



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL
 CONTENCIOSO ELECTORAL



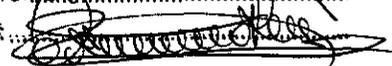
REPÚBLICA DEL ECUADOR

FECHA DE INGRESO: <i>12 de marzo 2009</i>		ORIGINADO EN: <i>Piñincho</i>	
PROCESO No. <i>082-2009</i>		CUERPO No. <i>1</i>	
TIPO DE RECURSO: <i>INFRACION GASTO ELECTORAL</i>			
ACCIONANTE: <i>EDUARDO PAREDES AUCA</i>		DEFENSOR:	
Casillero Contencioso Electoral <i>CNE LISTA 35 PAIS</i>		Domicilio Judicial Electrónico:	
ACCIONADO: <i>CONSEJO NACIONAL ELECTORAL</i>		DEFENSOR:	
Casillero Contencioso Electoral		Domicilio Judicial Electrónico:	
OTROS INTERESADOS:			
ORGANISMO DEL QUE RECURRE: <i>CONSEJO NACIONAL ELECTORAL</i>			
Parroquia:	Cantón:	Provincia:	
Dirección:			
Telf:		Correo electrónico:	
JUEZ: <i>DRA XIMENA ROJAS</i>		SECRETARIO RELATOR: <i>DRA. SAULONA MELO M</i>	
OBSERVACIONES:			

Fecha: 10-03-09

Hora: 19:10

Nombre: Eduardo Paredes

Firma: 

SEÑORA PRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Eduardo Paredes Ávila, ciudadano ecuatoriano, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad de Quito Distrito Metropolitano, en mi calidad de Representante del Movimiento "Patria Activa I Soberana" listas 35, ante usted y por su digno intermedio al pleno del Tribunal Contencioso Electoral, muy respetuosamente comparezco con objeto de recurrir por la Vía Contencioso Electoral de Apelación, de la Resolución PLE-CNE-2-6-3-2009 emitida por el Consejo Nacional Electoral:

1. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE HECHO

1.1. Mediante Resolución PLE-CNE-1-4-3-2009 el Consejo Nacional Electoral reformó el capítulo noveno de las "NORMAS GENERALES PARA LAS ELECCIONES DISPUESTAS EN EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA" estableciendo nuevas estipulaciones para el presente proceso electoral, nuevas estipulaciones que no han sido publicadas en el Registro Oficial y no han sido comunicadas a la ciudadanía en general y ni siquiera se ha informado a los actores y sujetos políticos que intervienen en este proceso electoral;

- 1.1.1. Con dichas reformas el CNE entre otras cosas se "otorga" la facultad de JUZGAR Y SANCIONAR a sujetos políticos, candidatos, medios de comunicación, etc etc;
- 1.1.2. El CNE dispone además el plazo y formas de proceso que el Tribunal Contencioso Electoral deberá aplicar en sus procesos de juzgamiento (los del Tribunal);
- 1.1.3. El CNE establece gastos, forma de presentación de reportes y declaraciones no establecidos en la constitución y leyes vigentes y que se refieren a actividades anteriores, creando nuevas normativas que según el CNE deben regir desde "la convocatoria a elecciones", atentando contra el principio de irretroactividad de la ley;
- 1.1.4. En general asume funciones y atribuciones que la Constitución expresamente otorga de manera exclusiva al Tribunal Contencioso Electoral.

1.2. Mediante Resolución PLE-CNE-2-6-3-2009 el Consejo Nacional Electoral asumiendo para sí las atribuciones privativas del Tribunal Contencioso Electoral JUZGA Y SANCIONA al Movimiento "Patria Activa I Soberana" listas 35 en base al "artículo innumerado noveno del Capítulo Noveno "Del Control del Gasto Electoral de la Propaganda Electoral y de los Tesoreros Únicos de Campaña" de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República";

- 1.2.1. En los considerandos de la Resolución el CNE reconoce que el Art. 15 del Régimen de transición le faculta para que "en el ámbito de sus competencias dicte las normas necesarias para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional" (la negrilla me corresponde);
- 1.2.2. La Resolución tampoco señala norma legal alguna que faculte al CNE para juzgar al Movimiento "Patria Activa I Soberana" listas 35. El art. Innumerado noveno al que se refieren como fundamento (de la normativa emitida por el mismo CNE) no establece dicha atribución;

1.2.3. El artículo citado por el CNE tampoco le faculta para sancionar, no se puede dejar de notar que el hecho de disponer la “deducción del uno por mil...” es evidentemente una sanción adoptada sin un proceso previo de defensa;

2. ANALISIS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

2.1 En el análisis legal presentado a continuación se transcribe las normas constitucionales afectadas, resaltando en algunos casos las partes más pertinentes de cada una de ellas:

2.1.1 La Resolución PLE-CNE-2-6-3-2009 emitida por el Consejo Nacional Electoral atenta contra la Constitución ya que el CNE esta asumiendo funciones propias del Tribunal Contencioso Electoral contempladas en el art. 221 literal 2 de la Constitución que establece:

“Art. 221.-El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:

1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.

2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.

3. Determinar su organización, y formular y ejecutar su presupuesto.

Sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento.”

2.1.2 Se esta atentando también contra lo dispuesto en el art. 84 de la Constitución ya que la normativa creada afecta derechos fundamentales en especial el de Debido Proceso:

“Art. 84.- La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución.”

2.1.3 Es más notoria la afectación al derecho al Debido Proceso establecido en el art. 76 de la Constitución si revisamos dicho artículo (se transcribe y resalta lo pertinente):

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la

ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.

5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.

6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a. Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b. Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

c. Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

...

l. Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

m. Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”

2.2 La Resolución emitida por el CNE viola además la normativa emitida por el órgano competente (Tribunal Contencioso Electoral) en:

2.2.1 Las “Normas Indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral , conforme a la Constitución” en los Arts: Art. 2. segundo inciso; Art. 6 numerales 4, 6, 7, primer inciso; Art. 7 numerales 1,2,3,4; Art.28; Art. 31; en

2.2.2 El “Reglamento para la aplicación de las normas constitucionales y legales que corresponden al juzgamiento de las infracciones electorales contempladas en la ley orgánica de elecciones (reformado)” en los Arts: Art. 1;

2.2.3 El “Reglamento de trámites en el Tribunal Contencioso Electoral” principalmente en los Arts: Art. 1; Art. 2; Art. 3; y, el procedimiento especial contemplado en los arts. 86 al 95.

A manera de resumen se puede decir que queda claramente establecido que el CNE ha asumido funciones y competencias que no le corresponden y que son exclusivas del Tribunal Contencioso Electoral; y, al hacerlo ha atentado además contra varios principios y derechos constitucionales en especial en lo relativo al debido proceso, a tal efecto es necesario recordar además lo señalado en el art. 426 de la Constitución:

“Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la

Constitución.

Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos."

3. RECURSO ELECTORAL

Con los antecedentes expuestos, la enunciación y análisis realizado de los fundamentos de hecho y derecho contenidos en el presente recurso; y, con fundamento en lo dispuesto en el art. 221 numeral primero de la Constitución Política del Ecuador; interpongo recurso electoral de apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral de la Resolución PLE-CNE-2-6-3-2009 emitida por el Consejo Nacional Electoral, a fin de que en sentencia y en conformidad con lo dispuesto en la Constitución y más normas legales aplicables se declare nula la resolución recurrida por haber sido adoptada en flagrante violación a la Constitución Política y más normas y disposiciones legales aplicables.

En consecuencia se servirán además disponer que se deje sin efecto las comunicaciones contenidas en la Resolución PLE-CNE-2-6-3-2009 o en su defecto que el CNE emita las comunicaciones que sean necesarias rectificando las que se hayan enviado con los propósitos contenidos en la Resolución en mención; y, que se reintegre los valores que el CNE ilegalmente haya deducido del valor que corresponde al Movimiento "Patria Altiva I Soberana" listas 35 en concepto del monto "asignado para la promoción electoral de la dignidad de Presidente y Vicepresidente de la República".

4. NOTIFICACIONES

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero electoral del Movimiento "Patria Altiva i Soberana" listas 35 y de ser necesario solicito desde ya se me asigne un casillero contencioso electoral

Firmo con mi abogado defensor, profesional al que de manera expresa autorizo presente cuanto escrito sea necesario en la presente denuncia.

Sírvase proveer en la forma solicitada.

f) Eduardo Paredes
Movimiento "Patria Altiva i Soberana" listas 35

f) Dr. Guillermo González O
Mat. 6214 C.A.P.

Recibido el día de hoy martes diez de marzo del dos mil nueve a las diecinueve horas con diez minutos consta de cuatro fojas. -CERTIFICO

Dr. Richard Ortiz Ortiz
SECRETARIO GENERAL



EN LA CAUSA NO. 082-2009, SEGUIDA POR EL SEÑOR EDUARDO PAREDES AVILA, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE DEL MOVIMIENTO PATRIA ALTIVA I SOBERANA LISTAS 35, EN CONTRA DE LA RESOLUCION DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, SE HA DISPUESTO LO SIGUIENTE:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 13 de marzo del 2009.- Las 16H30.- Previo a avocar conocimiento dentro del recurso de apelación interpuesto por el señor Eduardo Paredes Avila, como representante del Movimiento Patria Altiva i Soberana Listas 35; en contra de la resolución PLE-CNE-2-6-3-2009 que emana del Consejo Nacional Electoral, se dispone: Se oficie al Presidente y Miembros del Consejo Nacional Electoral para que en el plazo de setenta y dos horas, remitan a este Despacho, el expediente íntegro y la resolución PLE-CNE-2-6-3-2009 que es la que se impugna.- Así mismo para que en dicho plazo motiven su decisión.- Córrese traslado en copia con el recurso de apelación que ha sido presentado en el Consejo Nacional Electoral el jueves 12 de marzo del 2009, a las quince horas con cincuenta minutos, al Presidente y demás miembros del Consejo Nacional Electoral.- Notifíquese al señor Eduardo Paredes Ávila en el casillero electoral del Movimiento Patria Altiva i Soberana Listas 35 en el Consejo Nacional Electoral, conforme a lo solicitado por Secretaría General concédase al peticionario la casilla contencioso electoral que le corresponde.- CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.-

Dra. Ximena Endara Osejo
JUEZA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico.- Quito, 13 de marzo del 2009

Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

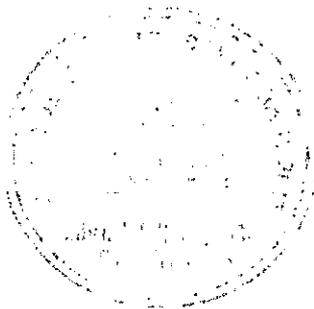


Razón: El día de hoy sábado catorce de marzo del dos mil nueve a las dieciseis horas con veinte y cinco minutos se notificó con la providencia que antecede mediante boleta depositada en el casillero electoral Nro. 35 del Consejo Nacional Electoral al señor Eduardo Paredes Avila, de la misma manera se publico a las ocho horas con cuarenta y cuatro minutos en la página web y a las dieciseis horas con tres minutos en la cartelera.-Además se envió oficio al presidente y miembros del Consejo Nacional Electoral.-

Certifico. A

Sandra Melo
Dra. Sandra Melo Marín

SECRETARIA RELATORA ENCARGADA



Quito, 13 de marzo de 2009
Oficio No. 030-09-XEO-VTCE

Causa No. 082-2009
Recurrente: Sr. Eduardo Paredes Ávila

Señor Doctor
Omar Simon
PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
Presente

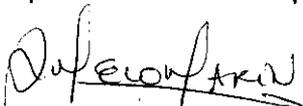
En su despacho:

Dentro del recurso contencioso electoral de apelación número 082-2009 interpuesto por el señor Eduardo Paredes Ávila, representante del Movimiento Patria Activa i Soberana, Listas 35, en contra de la resolución del Consejo Nacional Electoral, se ha dictado la siguiente providencia, la misma que a continuación transcribo:

"EN LA CAUSA NO. 082-2009, SEGUIDA POR EL SEÑOR EDUARDO PAREDES AVILA, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE DEL MOVIMIENTO PATRIA ALTIVA I SOBERANA LISTAS 35, EN CONTRA DE LA RESOLUCION DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, SE HA DISPUESTO LO SIGUIENTE:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 13 de marzo del 2009.- Las 16H30.- Previo a avocar conocimiento dentro del recurso de apelación interpuesto por el señor Eduardo Paredes Ávila, como representante del Movimiento Patria Activa i Soberana Listas 35, en contra de la resolución PLE-CNE-2-6-3-2009 que emana del Consejo Nacional Electoral, se dispone: Se oficie al Presidente y Miembros del Consejo Nacional Electoral para que en el plazo de setenta y dos horas, remitan a este Despacho, el expediente íntegro y la resolución PLE-CNE-2-6-3-2009 que es la que se impugna.- Así mismo para que en dicho plazo motiven su decisión.- Córrese traslado en copia con el recurso de apelación que ha sido presentado en el Consejo Nacional Electoral el jueves 12 de marzo del 2009, a las quince horas con cincuenta minutos, al Presidente y demás miembros del Consejo Nacional Electoral.- Notifíquese al señor Eduardo Paredes Ávila en el casillero electoral del Movimiento Patria Activa i Soberana Listas 35 en el Consejo Nacional Electoral, conforme a lo solicitado por Secretaría General concédase al peticionario la casilla contencioso electoral que le corresponde.- **CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.-** f) Dra. Ximena Endara Osejo, JUEZA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Certifico.- Quito, 13 de marzo del 2009."

Lo que comunico a usted para los fines legales pertinentes.-


Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA ENCARGADA



SEÑORES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-

LICENCIADO OMAR SIMON CAMPAÑA, PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, conforme consta en la certificación que se adjunta, dentro del Recurso Contencioso Electoral de apelación No. 082-2009, interpuesto por el señor Eduardo Paredes Ávila, representante del Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35, en contra de la resolución PLE-CNE-2-6-3-2009, adoptada por el Consejo Nacional Electoral, en virtud de la notificación efectuada el día domingo 15 de marzo de 2009, a las 12h25, y, dentro plazo legal ante ustedes comedidamente digo:

I. ANTECEDENTES

1.1.- El Consejo Nacional electoral, mediante resolución PLE-CNE-1-4-3-2009, de 4 de marzo de 2009, dicto las Reformas al Capítulo Noveno de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la Republica del Ecuador.

1.2.- El Gobierno Nacional el día miércoles 4 de marzo de 2009, mediante cadena nacional de radio y televisión, transmitió una cuña publicitaria denominada "Revolución Ciudadana", dentro de la cual se expone un afiche publicitario de la Lista 35, acto que claramente infringe lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador, que dice: "Se prohíbe el uso de los recursos y la infraestructura estatales, así como publicidad gubernamental, en todos los niveles de gobierno, para la campaña electoral", además de los artículos innumerados octavo y noveno del las Reformas a las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República del Ecuador, el cual claramente expresa que, "**Durante los periodos de campaña electoral, todas las instituciones públicas se abstendrán de difundir publicidad a través de prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias.** Únicamente podrán informar a través de estos medios sobre asuntos cuya difusión sea necesaria para la ejecución de planes y programas específicos y que se encuentren en ejecución durante ese período. **En estos espacios queda prohibida la exposición de imágenes, voz y nombre de toda persona que se encuentre calificada a participar como candidata o candidato.**

1.3.- El Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión extraordinaria de 6 de marzo de 2009, dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos innumerados octavo inciso cuarto y noveno inciso tercero, de las Reformas al Capítulo Noveno de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la Republica del Ecuador, mediante Resolución **PLE-CNE-2-6-3-2009**, resolvió lo siguiente:

“1.- Disponer a los medios de comunicación social, la suspensión de la transmisión de la cuña publicitaria del Gobierno Nacional, en la que se expone la toma de un afiche publicitario de la Lista, 35.

2.- Disponer la deducción del uno por mil del monto asignado para la promoción electoral de la dignidad de Presidente y Vicepresidente de la República, del movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo innumerado noveno de las Reformas al Capítulo Noveno “Del Control del Gasto Electoral, de la Propaganda Electoral y de los Tesoreros Únicos de Campaña” de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República del Ecuador.

3.- Recordar a todas las Instituciones Públicas la disposición contenida en el artículo innumerado octavo, de las Reformas al Capítulo Noveno de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República del Ecuador, referente a la prohibición de exponer en los espacios de cadena nacional, las imágenes, voz y nombres de candidatas y candidatos, o utilizar estos espacios con fines distintos a los informativos contemplados en la Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento.

4.- Prohibir la transmisión del enlace nacional de televisión, denominado “Logros del Gobierno Nacional”, tomando en cuenta las disposiciones contenidas en las Reformas al Capítulo Noveno de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República del Ecuador.

5.- Recordar a las candidatas y candidatos, organizaciones políticas, instituciones públicas, medios de comunicación y agencias de publicidad, la prohibición contenida en el artículo innumerado cuarto de las Reformas al Capítulo Noveno de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República del Ecuador”.

II. FUNDAMENTACION DE LA RESOLUCION PLE-CNE-2-6-3-2009

Es obligación del Consejo Nacional Electoral, conforme lo determina la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 219, numeral primero, **organizar, dirigir, vigilar y garantizar**, de manera transparente, los procesos electorales, es así que basado en dichas facultades y considerando lo prescrito en el artículo 15 del Régimen de Transición, el cual faculta al Consejo Nacional Electoral **dictar las normas necesarias para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional, así como aplicar las sanciones correspondientes dentro del ámbito de su competencia**, el Pleno de este Organismo Electoral, dictó las Reformas al Capítulo Noveno de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República del Ecuador, dentro de la cual se señala que, la

Inobservancia de estas normas serán sancionadas conforme a lo dispuesto en las mismas.

El Régimen de Transición de la Constitución de la República del Ecuador, mediante su artículo 2 otorga al Consejo Nacional Electoral la responsabilidad de **organizar y dirigir las Elecciones Generales 2009**, en este punto cabe traer a colación la sentencia interpretativa 002-08-SI-CC, dictada por la Corte Constitucional, en la cual se concluye que, **el Régimen de Transición de la Constitución de la República del Ecuador tiene la misma jerarquía y eficacia jurídica que la Constitución, en consecuencia las disposiciones que se encuentran en dicho Régimen tienen el carácter de constitucionales, por tanto, todas las funciones e instituciones del Estado creadas por la Norma Suprema, tienen la obligación de acatarlas y cumplirlas.**

Es claro que el Consejo Nacional Electoral, por mandato constitucional tiene la absoluta y única facultad para organizar y dirigir las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República del Ecuador, es así que este Consejo Electoral, **tiene la obligación de crear y desarrollar el marco jurídico que permita el normal desarrollo y control de las Elecciones a efectuarse el 26 de abril y 14 de junio de 2009.**

El artículo 427 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que **las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la constitución en su integralidad**, así mismo el artículo 11 de la Norma Suprema, establece que en materia de **derechos y garantías constitucionales**, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, **deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.**

El Estado tiene el deber por medio de sus Funciones e Instituciones de **garantizar** a sus habitantes el vivir en una sociedad **democrática**. El Estado ecuatoriano debido a su extensión geográfica tiene una **democracia representativa**, dentro de la cual las ciudadanas y ciudadanos ejerciendo su derecho de elegir y ser elegidos, trasladan su poder soberano a representantes, mismos que son designados mediante Procesos Electorales de Elección Popular los cuales se encuentran organizados, dirigidos, vigilados y garantizados por el Consejo Nacional Electoral.

Vivir en una sociedad democrática es un **derecho** y una **garantía constitucional** que tenemos todas y todos los ciudadanos ecuatorianos, es así que el Consejo Nacional Electoral al ser parte de una Función del Estado y tener la atribución privativa de organizar los procesos electorales, mecanismo utilizado para alcanzar la democracia, tiene el deber de **garantizarlos.**

Al ser deber del Consejo Nacional Electoral, **garantizar** a los ecuatorianos y ecuatorianas el **derecho** a vivir en una sociedad democrática, este Organismo Electoral tiene la obligación de aplicar la norma y la interpretación que más

favorezcan a su efectiva vigencia, así como también controlar mediante las medidas administrativas pertinentes, los actos que realicen las ciudadanas y ciudadanos y las organizaciones políticas, más aún si dichos actos contravienen lo dispuesto en la Constitución y en las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República del Ecuador.

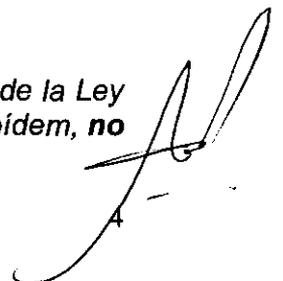
El artículo 219, numerales 3 y 10 de la Constitución, otorga a este Organismo Electoral la facultad de **controlar la propaganda y el gasto electoral, así como ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales**. En este punto es importante señalar algunas definiciones, es así que Guillermo Cabanellas en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, define el significado de la palabra **controlar** como: "Ejercer control, comprobar, controlar, fiscalizar, intervenir, reprimir". El mismo Diccionario define a la palabra **reprimir** como: "Dominar, sujetar, imponer una sanción", lo que nos lleva a concluir que la **facultad controladora lleva inmersa la potestad sancionadora**, por tanto se interpreta que el Consejo Nacional Electoral al tener el mandato constitucional de controlar la propaganda y el gasto electoral, tiene la competencia de adoptar las medidas administrativas necesarias con el fin de **impedir** a los sujetos políticos que incumplan con la normativa creada para dicho control.

Las Reformas al Capítulo Noveno de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República del Ecuador, en sus artículos innumerados octavo y noveno claramente determinan que:

"Artículo innumerado octavo.- Durante los periodos de campaña electoral, todas las instituciones públicas se abstendrán de difundir publicidad a través de prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias. Únicamente podrán informar a través de estos medios sobre asuntos cuya difusión sea necesaria para la ejecución de planes y programas específicos y que se encuentren en ejecución durante ese periodo. En estos espacios queda prohibida la exposición de imágenes, voz y nombre de toda persona que se encuentre calificada a participar como candidata o candidato. (Lo resaltado es mío)

El valor contratado por las entidades públicas para informar durante los periodos de campaña electoral no puede exceder al promedio mensual del último año anterior al iniciar la campaña electoral para lo cual deberán remitir al Consejo Nacional Electoral o a las Delegaciones Provinciales según corresponda hasta el nueve de marzo de 2009 la información del pauta mensual del último año anterior indicado, so pena de quedar inhabilitados de contratar espacios en medios de comunicación y vallas publicitarias durante los periodos de campaña electoral.

En los espacios de cadena nacional determinados en los artículos 47 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y artículo 67 del Reglamento de la Ley ibídem, no



podrán utilizarse imágenes, voz o nombres de candidatas o candidatos, así como imágenes relacionadas con organizaciones políticas. (Lo resaltado es mío)

El Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones Provinciales dispondrán la suspensión inmediata de la publicidad, espacios de información, o cadenas nacionales que transgredan estas normas; de no acatar esta disposición el medio de comunicación será eliminado de la lista de proveedores calificados para la promoción electoral. En caso de reincidencia se aplicará la sanción prevista en el Artículo 50 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral". (Lo resaltado es mío)

"Artículo innumerado noveno.- Quienes se encuentren calificados como candidatas y candidatos no podrán participar en eventos de inauguración de obras u otros financiados con fondos públicos, exceptuando aquellos que lo hagan en ejercicio de sus funciones.

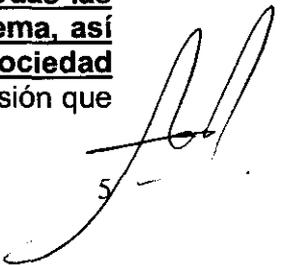
Las autoridades de elección popular en ejercicio de sus funciones que se encuentren calificados como candidatos, no podrán emitir pronunciamientos que insten a las ciudadanas o ciudadanos a tomar una postura sobre las candidatas, candidatos o listas calificadas.

La inobservancia de estas normas será sancionada con la deducción del uno por mil del monto asignado para la promoción electoral de la candidata, candidato o lista". (Lo resaltado es mío)

El Gobierno Nacional contrató la emisión en los medios de comunicación de una cuña publicitaria "Revolución Ciudadana", en la que se expone material publicitario con imagen relativa a la Lista 35 y al candidato Rafael Correa, acto que claramente infringió lo dispuesto en los artículos innumerados octavo y noveno de las Reformas al Capítulo Noveno de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República del Ecuador.

Todas las normas dictadas por el Consejo Nacional Electoral, que tengan como fin, organizar, dirigir, **controlar**, vigilar y garantizar las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República del Ecuador, tienen el carácter de **fuerza de ley**, conforme lo dispuesto en el artículo 15 del Régimen de Transición de la Constitución, el cual faculta al Consejo Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus competencias dicte las normas necesarias para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional. Aquí cabe enfatizar que **el Régimen de Transición de la Constitución de la República del Ecuador tiene la misma jerarquía y eficacia jurídica que la Constitución**, en consecuencia las disposiciones que se encuentran en dicho Régimen tienen el carácter de **constitucionales**, por tanto, **todas las Funciones e Instituciones del Estado creadas por la Norma Suprema, así como los ciudadanos y ciudadanas que forman parte de la sociedad ecuatoriana, tienen la obligación de acatarlas y cumplirlas**, conclusión que

5



se encuentra inmersa en la sentencia interpretativa 002-08-SI-CC, dictada por la Corte Constitucional.

Lo antes expuesto anteriormente, a más de las consideraciones constantes en la Resolución **PLE-CNE-2-6-3-2009**, forma parte de la **motivación y fundamentación** que tuvo el Consejo Nacional Electoral, para dictar la Resolución **PLE-CNE-2-6-3-2009 de 6 de marzo de 2009**, mediante la cual resolvió adoptar las medidas administrativas pertinentes con el objeto de que el acto realizado por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Lista 35, no quede en la impunidad. Cabe señalar que este Consejo Nacional Electoral, al gozar de jurisdicción y competencia administrativa electoral, conforme lo determina el artículo 217 de la Constitución, se encuentra totalmente facultado para adoptar las medidas administrativas que crea pertinentes, con el fin de hacer respetar su normativa.

III. LEGITIMIDAD DE LA RESOLUCIÓN PLE-CNE-2-6-3-2009

El hecho de que el Consejo Nacional Electoral tenga la **potestad de adoptar las medidas administrativas pertinentes con el objeto de sancionar dentro de su competencia, el incumplimiento de lo dispuesto en las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República del Ecuador**, no se contrapone en nada a lo determinado en el artículo 221, numeral 2, de la Constitución de la República, el cual señala que el Tribunal Contencioso Electoral tiene la **facultad de sancionar** el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general cualquier vulneración a las normas electorales, hago esta afirmación por las siguientes consideraciones:

La Constitución de la República del Ecuador, le concede tanto al Consejo Nacional Electoral, como al Tribunal Contencioso Electoral, **jurisdicción a nivel nacional**, siendo lógico entender que el primero tenga una jurisdicción administrativa y el segundo una jurisdicción ordinaria contenciosa, en razón de sus competencias.

A la jurisdicción administrativa se la puede entender como la potestad que tienen las Funciones, Instituciones y servidores públicos representativos del Estado, para mediante la emisión de un **acto administrativo** y previo procedimiento administrativo, sancionar los actos en los cuales existe oposición legítima entre el interés público y el de un particular, así como también para conocer y resolver los reclamos u oposiciones de todas las personas que se creen perjudicados por los **actos administrativos** emanados por las Funciones e Instituciones del Estado, mientras que la **jurisdicción ordinaria contenciosa** es la potestad que tienen los jueces para juzgar y administrar justicia en las causas que existe controversia o contradicción entre las partes.

Según Rafael Bielsa, en su obra "Derecho Administrativo" el **acto administrativo** es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a

- fre es -
- 13 - 4

derechos, **deberes**, e intereses, de las **entidades administrativas** o de los particulares respecto de ellas, concepto concordante al del jurista Boliviano Lino Fernández, que en su obra "Derecho Administrativo" manifiesta que la expresión **actos administrativos** esta referida a la actividad del Estado que ejerce una de las funciones fundamentales como es la función administrativa, cuya manifestación de voluntad se traduce a través de un conjunto de actos de administración, para alcanzar sus fines políticos jurídicos, económicos y sociales.

El Consejo Nacional Electoral, al ser parte de una Función del Estado, es un Órgano Administrativo Electoral, el cual se rige bajo los principios de autonomía, independencia y celeridad, sus **actos administrativos** son emanados mediante **Resoluciones**, las mismas que causan estado y ponen fin a la vía administrativa, por ser este Consejo la **máxima instancia administrativa** dentro de la materia electoral, acto jurídico que de ninguna manera interviene u obstaculiza la facultad sancionadora que le otorga la Constitución de la República al Tribunal Contencioso Electoral, ya que dicho Organismo ejerce la jurisdicción **ordinaria contenciosa electoral**, mediante sentencias que tienen el carácter de definitivas y de ultima instancia, por ser dicho Tribunal la **máxima instancia contenciosa** dentro de la materia electoral. Los actos administrativos, expedidos por el Consejo Nacional Electoral, tampoco constituyen una limitación al derecho que tienen las y los ciudadanos ecuatorianos, de acudir o recurrir al Órgano de Justicia Electoral, en este caso el Tribunal Contencioso Electoral, para presentar un recurso efectivo en contra de los actos administrativos electorales emanados por este Organismo Electoral, ya que como lo he señalado anteriormente **los actos emanados por el Consejo Electoral son dentro del ámbito estrictamente administrativo electoral**, criterio concordante al del jurista Jorge Zavala Egas, el cual manifiesta que, "*La Administración Pública expide actos declarativos de derechos y genera obligaciones en forma unilateral. Sus decisiones son eficaces, deben cumplirse en forma inmediata. Es decir, nadie ni nada media entre su dictado y ejecutoria. Se establece, en consecuencia, una presunción iuris tantum de validez, que traslada al particular la carga de impugnar el acto, en la vía administrativa primero y en la jurisdiccional contenciosa-administrativa, en su caso, después, para solicitar y obtener su anulación*". Es así que los actos administrativos del Consejo Nacional Electoral, pueden ser impugnados o apelados, según el caso, ante el Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Constitución, así como la normativa vigente que a dictado los organismos de la Función Electoral.

Es importante señalar que la voluntad del Constituyente, al crear dos Organismos dentro de la Función Electoral, fue la de crear dos instancias en materia electoral, la primera con jurisdicción administrativa electoral y la segunda con jurisdicción contenciosa electoral, con el fin de que los actos administrativos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, puedan ser impugnados o apelados ante el Tribunal

Contencioso Electoral, conforme lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador.

Sustentando lo dispuesto en el artículo 173 de la Norma Suprema antes indicada, es importante recalcar que, los actos jurisdiccionales son impugnables a través de recursos que la doctrina clasifica en horizontales y verticales. Los recursos horizontales, son los que se plantean para que el **propio órgano los conozca y resuelva**, mientras que los recurso verticales son aquellos que se formulan para que el **órgano judicial**, conozca y resuelva el recurso; siendo éstos los de nulidad; apelación; casación; y revisión, pero este último, en materia penal, solamente de las sentencias condenatorias.]?

Las decisiones de los órganos que tienen potestad de juzgar y que pongan fin al juicio o a la instancia, no son susceptibles de revocatoria ni reforma, pero si de aclaración y ampliación.

Por las consideraciones expuestas anteriormente se concluye que el Consejo Nacional Electoral, es totalmente competente para conocer y resolver los asuntos inherentes a su materia electoral, motivo por el cual la Resolución **PLE-CNE-2-6-3-2009**, goza de legitimidad y se encuentra totalmente apegada a derecho, ya que está debidamente fundamentado y motivado como lo establece el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador.

IV. RESPECTO DEL DEBIDO PROCESO

Dentro del recurso de apelación interpuesto por el recurrente, se hace una serie de aseveraciones, entre las cuales se menciona que el Consejo Nacional Electoral, al dictar la Resolución PLE-CNE-2-6-3-2009, no respeto y violó el debido proceso contemplado en la Constitución de la República del Ecuador, hecho que de ninguna manera es verdad por cuanto este Organismo al momento de dictar dicha Resolución, lo hizo en estricto apego a lo dispuesto en el artículo 219, numerales 3 y 10 de la Norma Suprema y los artículos innumerados octavo y noveno, de las Reformas al Capítulo Noveno de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República.

El acto realizado por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35, infringió en forma flagrante la normativa anteriormente indicada, por lo que este Organismo Electoral en estricto cumplimiento de la normativa vigente y asumiendo su competencia para conocer este tipo de infracciones, actuó de oficio en base a la prueba fehaciente del video que contiene la cuña publicitaria "Revolución Ciudadana" la cual se trasmitió a través de los diferentes medios de comunicación, por lo tanto, en ningún momento existió una violación al debido proceso al tratarse de una contravención evidente producida dentro de un proceso especial.

- quince
- 15 -

V. VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO

Las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, en su artículo 22 determinan:

Art. 22.- El recurso contencioso electoral de apelación procederá en los siguientes casos:

- a) Declaración de nulidad de las votaciones;
- b) Declaración de nulidad de los escrutinios;
- c) Declaración de validez de los escrutinios; y,
- d) Adjudicación de puestos.

Del artículo mencionado se deduce que el recurso electoral de apelación **solamente** puede ser impuesto en los casos determinados en los literales del artículo 22, por lo cual el Tribunal Contencioso Electoral, debió haberse inhibido de conocer la apelación planteada por el representante del Movimiento Patria Altiva i Soberana, Lista, 35, ya que este recurso versa sobre un tema totalmente distinto a los dispuestos en el artículo 22, de las Normas Indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución.

Contradictoriamente al artículo 22 de las Normas dictadas por ustedes, el artículo 27 de las mismas normas establece que, "Las resoluciones que adopta el Consejo Nacional Electoral respecto al conocimiento y examen de las cuentas de las organizaciones políticas sobre la propaganda y los gastos efectuados en la campaña electoral, **podrán recurrirse por la vía contenciosa electoral de apelación, para ante el Tribunal Contencioso Electoral**". (lo resaltado es mío). Si bien es cierto que ustedes mediante dicho artículo facultan a las ciudadanas y ciudadanos y a los sujetos políticos, interponer el recurso contencioso electoral de apelación en contra de las resoluciones que adopta el Consejo Nacional Electoral sobre la propaganda y los gastos efectuados en la campaña electoral, no es menos cierto que dicho recurso debe cumplir con las formalidades establecidas en los artículos 14 y 23 de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución; así como los artículos 15, 44 y siguientes del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, **esto con el fin de cumplir con las solemnidades para la presentación del recurso, los cuales determinan que la interposición del recurso contencioso electoral de apelación debió ser presentado por el recurrente ante el Consejo Nacional Electoral, organismo que dictó el acto administrativo electoral, dentro del plazo de dos días contadas a partir desde la fecha de notificación de la resolución recurrida, lo que no ha sucedido en el presente caso, por tanto este recurso no pudo haberse**

tramitado ni conocido por ustedes, ya que se violó el procedimiento y que ha causado la nulidad del proceso.

Por último señoras juezas y jueces, el artículo 14 de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, claramente dispone que los recursos contenciosos electorales se interpondrán en el plazo de dos días contados a partir de la fecha de notificación de la resolución recurrida, concordante con lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral

En la providencia dictada el 13 de marzo de 2009, a las 16h30, consta que el recurso contencioso electoral de apelación presentado por el Representante del Movimiento Patria Altiva i Soberana, Lista 35, el día jueves 12 de marzo de 2009, a las 15h50, cinco (5) días después de la fecha de notificación de la Resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral, conforme se desprende de la certificación emitida por la Secretaría General de este Organismo, por lo que dicho recurso de acuerdo al artículo 21 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, debió no ser admitido a trámite por extemporáneo.

VI. PETICION

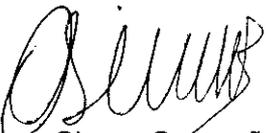
Por todo lo expuesto señores Magistrados, desde ya solicito, como en efecto lo hago, se dignen desechar el presente recurso contencioso electoral de apelación, por improcedente, ilegal, infundado y extemporáneo; y, ordenar su archivo.

VII. NOTIFICACIONES

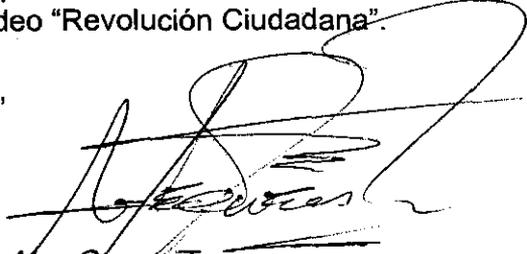
Notificaciones que nos correspondan las recibiremos en el Casillero Contencioso Electoral N° 3, del Tribunal Contencioso Electoral, asignado al Consejo Nacional Electoral.

Adjunto el expediente solicitado por Ustedes, en su providencia dictada el 13 de marzo de 2009, el mismo que consiste de la Resolución PLE-CNE-2-6-3-2009, notificación de Secretaría General al Representante de Movimiento Patria Altiva i Soberana y un CD que contiene el video "Revolución Ciudadana".

Firmo conjuntamente con mi abogado patrocinador,



Omar Simon Campaña
PRESIDENTE DEL CONSEJO
NACIONAL ELECTORAL



Alex Guerra Troya
ABOGADO
MATRICULA N° 8981 C.A.P.

Presentado el día de hoy miércoles dieciocho de marzo del dos mil nueve, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos, en un original en diez fojas; y cuatro anexos en seis fojas certificadas.- Se adjunta además un CD que lleva como título "Revolución Ciudadana" Movimiento Patria Activa i Soberana L. 35.-
Certifico. *Sandra Melo Marin*

Sandra Melo Marin
Dra. Sandra Melo Marin
Secretaria Relatora Encargada

CERTIFICACIÓN

En mi calidad de Prosecretario del Consejo Nacional Electoral **CERTIFICO** que el Pleno del Organismo, en sesión inaugural de lunes 27 de octubre del 2008, designó al licenciado Omar Antonio Simon Campaña, como Presidente del Consejo Nacional Electoral, por lo tanto, ostenta la representación legal de este Organismo.

Quito, 3 de marzo del 2009


Dr. Daniel Argudo Pesántez
**PROSECRETARIO DEL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

NOTIFICACIÓN No. 0001569

PARA: SEÑORES PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE Y CONSEJERAS/O
DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
COORDINADOR TÉCNICO INSTITUCIONAL
DIRECTORES DEPARTAMENTALES

DE: SECRETARIO GENERAL

FECHA: Quito, 6 de marzo del 2009

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, comunico a Ustedes que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en sesión extraordinaria de 6 de marzo del 2009, adoptó la resolución que a continuación transcribo:

PLE-CNE-2-6-3-2009

"EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 219, numerales 1 y 3, de la Constitución de la República del Ecuador, al Consejo Nacional Electoral le corresponde organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente los procesos electorales y sobre asuntos de su competencia; así como, la de controlar la propaganda y el gasto electoral;

Que, el artículo 14 del Régimen de Transición, en concordancia con el artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen que, durante el período de la campaña electoral, conforme la norma constitucional y legal, está prohibido que las funciones e instituciones del Estado realicen propaganda, publicidad y utilicen sus bienes y recursos con estos fines y también prohíben la contratación privada de propaganda y publicidad sobre el proceso electoral en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias; además, las candidatas y candidatos y las organizaciones políticas no podrán entregar donaciones, dádivas o regalos a las ciudadanas y ciudadanos;

Que, el artículo 15 del Régimen de Transición, faculta al Consejo Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus competencias dicte las normas necesarias para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional;

Que, en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 472 de 21 de noviembre de 2008, se publicaron las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral;

Que, mediante Resolución **PLE-CNE-1-4-3-2009** de 4 de marzo del 2009, el Pleno de este Organismo, reformó el Capítulo Noveno de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, otorgando la facultad de sancionar a las candidatas y candidatos o a las organizaciones políticas, que infrinjan las disposiciones dispuestas en el Capítulo Noveno de las Normas ibídem;

Que, el artículo innumerado cuarto, de las Reformas del Capítulo Noveno de las Normas Generales, dispone que, "a partir de la convocatoria a elecciones se prohíbe la contratación de publicidad con fines electorales en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias, con excepción de las dispuestas por el Consejo Nacional Electoral.

Durante los periodos de campaña electoral, conforme las disposiciones constitucionales y legales, está prohibido que las instituciones del Estado, en todos los niveles de gobierno, realicen propaganda o publicidad, y utilicen sus bienes y recursos para estos fines";

Que, el artículo innumerado octavo, incisos primero, tercero y cuarto de las Reformas de las Normas Generales, establece que, "Durante los periodos de campaña electoral, todas las instituciones públicas se abstendrán de difundir publicidad a través de prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias. Únicamente podrán informar a través de estos medios sobre asuntos cuya difusión sea necesaria para la ejecución de planes y programas específicos y que se encuentren en ejecución durante ese período. En estos espacios queda prohibida la exposición de imágenes, voz y nombre de toda persona que se encuentre calificada a participar como candidata o candidato.

En los espacios de cadena nacional determinados en los artículos 47 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y artículo 67 del Reglamento de la Ley ibídem, no podrán utilizarse imágenes, voz o nombres de candidatas o candidatos, así como imágenes relacionadas con organizaciones políticas.

El Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones Provinciales dispondrán la suspensión inmediata de la publicidad, espacios de información, o cadenas nacionales que transgredan estas normas..."; y,

Que, el artículo innumerado noveno, de la Reforma del Capítulo Noveno de las Normas Generales, determina que: "Quienes se encuentren calificados como candidatas y candidatos no podrán participar en eventos de inauguración de obras u otros financiados con fondos públicos, exceptuando aquellos que lo hagan en ejercicio de sus funciones.

Las autoridades de elección popular en ejercicio de sus funciones que se encuentren calificados como candidatos, no podrán emitir pronunciamientos que insten a las ciudadanas o ciudadanos a tomar una postura sobre las candidatas, candidatos o listas calificadas.

La inobservancia de estas normas será sancionada con la deducción del uno por mil del monto asignado para la promoción electoral de la candidata, candidato o lista".

En uso de sus atribuciones constitucionales.

RESUELVE:

- 1.- Disponer a los medios de comunicación social, la suspensión de la transmisión de la cuña publicitaria del Gobierno Nacional, en la que se expone una toma de un afiche publicitario de la Lista 35.
- 2.- Disponer la deducción del uno por mil del monto asignado para la promoción electoral de la dignidad de Presidente y Vicepresidente de la República, del Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo innumerado noveno del Capítulo Noveno "Del Control del Gasto Electoral, de la Propaganda Electoral y de los Tesoreros Únicos de Campaña" de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República.
- 3.- Recordar a todas las Instituciones Públicas la disposición contenida en el artículo innumerado octavo, de las reformas de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, referente a la prohibición de exponer en los espacios de cadena nacional, las imágenes, voz y nombres de candidatas y candidatos, o utilizar estos espacios con fines distintos a los informativos contemplados en la Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento.
- 4.- Prohibir la transmisión del enlace nacional de televisión, denominado "**Logros del Gobierno Nacional**", tomando en cuenta las disposiciones de las Reformas del Capítulo Noveno de las Normas Generales, expedidas por el Consejo Nacional Electoral.
- 5.- Recordar a las candidatas y candidatos, organizaciones políticas, instituciones públicas, medios de comunicación y agencias de publicidad, la prohibición contenida en la norma del artículo innumerado cuarto de las Reformas del Capítulo Noveno de las Normas Generales.
- 6.- El señor Secretario General notificará de forma inmediata la presente resolución, para su cumplimiento.

Adicionalmente, se dispone que el Director de Comunicación Social, publique la presente resolución, en los diarios El Comercio y El Universo, de circulación nacional. La Directora Financiera realizará las erogaciones que sean necesarias para el pago de estas publicaciones".

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral a los seis días del mes de marzo del 2009.- lo Certifico f).-
Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

Atentamente,


Dr. Eduardo Armendáriz Villalva
**SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**
/nm

 **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**
CERTIFICO: Que las **FOTOCOPIAS** que
anteceden son iguales a los **ORIGINALES** que
reposan en los **ARCHIVOS**.
Quito, de 17 MAR 2009 del _____



EL SECRETARIO GENERAL

OFICIO N° 00000982

Quito, 6 de marzo del 2009

Señor Doctor

Eduardo Paredes Ávila

**REPRESENTANTE LEGAL DEL MOVIMIENTO PATRIA ALTIMA I
SOBERANA, LISTAS 35**

Ciudad

De mi consideración:

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, comunico a Usted que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en sesión extraordinaria de viernes 6 de marzo del 2009, adoptó la resolución que a continuación transcribo:

PLE-CNE-2-6-3-2009

"EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 219, numerales 1 y 3, de la Constitución de la República del Ecuador, al Consejo Nacional Electoral le corresponde organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente los procesos electorales y sobre asuntos de su competencia; así como, la de controlar la propaganda y el gasto electoral;

Que, el artículo 14 del Régimen de Transición en concordancia con el artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen que, durante el período de la campaña electoral, conforme la norma constitucional y legal, está prohibido que las funciones e instituciones del Estado realicen propaganda, publicidad y utilicen sus bienes y recursos con estos fines y también prohíben la contratación privada de propaganda y publicidad sobre el proceso electoral en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias; además, las candidatas y candidatos y las organizaciones políticas no podrán entregar donaciones, dádivas o regalos a las ciudadanas y ciudadanos;

Que, el artículo 15 del Régimen de Transición, faculta al Consejo Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus competencias dicte las normas necesarias para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional;

Que, en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 472 de 21 de noviembre de 2008, se publicaron las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral;

Que, mediante Resolución **PLE-CNE-1-4-3-2009** de 4 de marzo del 2009, el Pleno de este Organismo, reformó el Capítulo Noveno de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas

en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, otorgando la facultad de sancionar a las candidatas y candidatos o a las organizaciones políticas, que infrinjan las disposiciones dispuestas en el Capítulo Noveno de las Normas ibídem;

Que, el artículo innumerado cuarto, de las Reformas del Capítulo Noveno de las Normas Generales, dispone que, "a partir de la convocatoria a elecciones se prohíbe la contratación de publicidad con fines electorales en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias, con excepción de las dispuestas por el Consejo Nacional Electoral.

Durante los periodos de campaña electoral, conforme las disposiciones constitucionales y legales, está prohibido que las instituciones del Estado, en todos los niveles de gobierno, realicen propaganda o publicidad, y utilicen sus bienes y recursos para estos fines";

Que, el artículo innumerado octavo, incisos primero, tercero y cuarto de las Reformas de las Normas Generales, establece que, "Durante los periodos de campaña electoral, todas las instituciones públicas se abstendrán de difundir publicidad a través de prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias. Únicamente podrán informar a través de estos medios sobre asuntos cuya difusión sea necesaria para la ejecución de planes y programas específicos y que se encuentren en ejecución durante ese período. En estos espacios queda prohibida la exposición de imágenes, voz y nombre de toda persona que se encuentre calificada a participar como candidata o candidato.

En los espacios de cadena nacional determinados en los artículos 47 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y artículo 67 del Reglamento de la Ley ibídem, no podrán utilizarse imágenes, voz o nombres de candidatas o candidatos, así como imágenes relacionadas con organizaciones políticas.

El Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones Provinciales dispondrán la suspensión inmediata de la publicidad, espacios de información, o cadenas nacionales que transgredan estas normas..."; y,

Que, el artículo innumerado noveno, de la Reforma del Capítulo Noveno de las Normas Generales, determina que: "Quienes se encuentren calificados como candidatas y candidatos no podrán participar en eventos de inauguración de obras u otros financiados con fondos públicos, exceptuando aquellos que lo hagan en ejercicio de sus funciones.

Las autoridades de elección popular en ejercicio de sus funciones que se encuentren calificados como candidatos, no podrán emitir pronunciamientos que insten a las ciudadanas o ciudadanos a tomar una postura sobre las candidatas, candidatos o listas calificadas.

La inobservancia de estas normas será sancionada con la deducción del uno por mil del monto asignado para la promoción electoral de la candidata, candidato o lista".

En uso de sus atribuciones constitucionales.

RESUELVE:

- 1.- Disponer a los medios de comunicación social, la suspensión de la transmisión de la cuña publicitaria del Gobierno Nacional, en la que se expone una toma de un afiche publicitario de la Lista 35.

2.- Disponer la deducción del uno por mil del monto asignado para la promoción electoral de la dignidad de Presidente y Vicepresidente de la República, del Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo innumerado noveno del Capítulo Noveno "Del Control del Gasto Electoral, de la Propaganda Electoral y de los Tesoreros Únicos de Campaña" de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República.

3.- Recordar a todas las Instituciones Públicas la disposición contenida en el artículo innumerado octavo, de las reformas de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, referente a la prohibición de exponer en los espacios de cadena nacional, las imágenes, voz y nombres de candidatas y candidatos, o utilizar estos espacios con fines distintos a los informativos contemplados en la Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento.

4.- Prohibir la transmisión del enlace nacional de televisión, denominado "**Logros del Gobierno Nacional**", tomando en cuenta las disposiciones de las Reformas del Capítulo Noveno de las Normas Generales, expedidas por el Consejo Nacional Electoral.

5.- Recordar a las candidatas y candidatos, organizaciones políticas, instituciones públicas, medios de comunicación y agencias de publicidad, la prohibición contenida en la norma del artículo innumerado cuarto de las Reformas del Capítulo Noveno de las Normas Generales.

6.- El señor Secretario General notificará de forma inmediata la presente resolución, para su cumplimiento.

Adicionalmente, se dispone que el Director de Comunicación Social, publique la presente resolución, en los diarios El Comercio y El Universo, de circulación nacional. La Directora Financiera realizará las erogaciones que sean necesarias para el pago de estas publicaciones".

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de viernes 6 de marzo del 2009.- LO CERTIFICO.-

Atentamente,

Dr. Eduardo Armendariz Villalva
**SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**
/nm



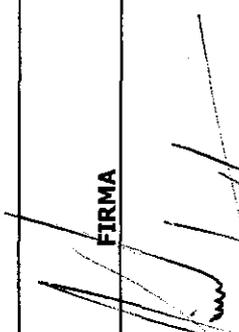
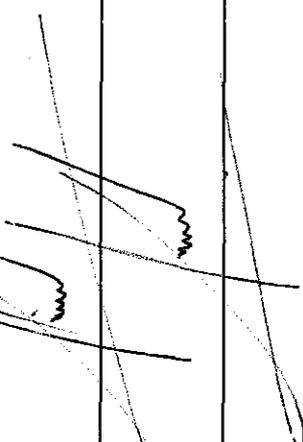
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
CERTIFICO: Que las FOTOCOPIAS que
anteceden son iguales a los ORIGINALES que
reposan en los ARCHIVOS.
Quito, de 18 MAR. 2009 del

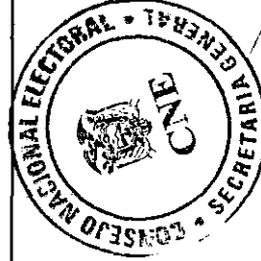
EL SECRETARIO GENERAL



ver at dgs -
- 22 - 4

NOTIFICACIONES EN EL CASILLERO ELECTORAL

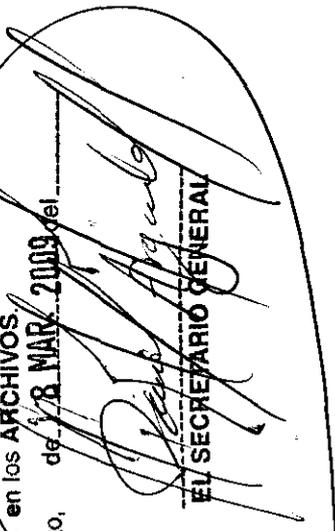
PARTIDOS Y MOVIMIENTOS	OFICIO	ASUNTO	FECHA	HORA	FIRMA
DR. EDUARDO PAREDES ÁVILA, REPRESENTANTE LEGAL DEL MOVIMIENTO PATRIA ALTIWA I SOBERANA, LISTAS 35	OFICIO No.0000931	PLE-CNE-1-4-3-2009	06/03/2009	19H55	
DR. EDUARDO PAREDES ÁVILA, REPRESENTANTE LEGAL DEL MOVIMIENTO PATRIA ALTIWA I SOBERANA, LISTAS 35	OFICIO No.0000982	PLE-CNE-2-6-3-2009	07/03/2009	12H00	



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CERTIFICO: Que las **FOTOCOPIAS** que anteceden son iguales a los **ORIGINALES** que reposan en los **ARCHIVOS**

Quito, de **18 MAR 2009** del


EL SECRETARIO GENERAL

SEÑORA PRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Eduardo Paredes Ávila, Representante del Movimiento "Patria Altiva I Soberana" listas 35, en la causa 082-2009 que por Vía Contencioso Electoral de Apelación sigo contra la Resolución PLE-CNE-2-6-3-2009 emitida por el Consejo Nacional Electoral; con relación a la Providencia emitida por la Dra. Ximena Endara Osejo Jueza del Tribunal Contencioso Electoral de fecha 13 de marzo del 2009; a usted y por su digno intermedio al pleno del Tribunal Contencioso Electoral muy atentamente dice:

1.- ANÁLISIS.- La Providencia en mención dispone entre otros lo siguiente:

a)

"Previo a avocar conocimiento dentro del recurso de apelación interpuesto por el señor Eduardo Paredes Avila, como representante del Movimiento Patria Altiva i Soberana Listas 35, en contra de la resolución PLE-CNE-2-6-3-2009 que emana del Consejo Nacional Electoral, se dispone:"
(las negrillas me corresponden)

A pesar de que usualmente en nuestro país se utiliza la frase "avocar conocimiento" para referirse al hecho de tomar conocimiento o contacto respecto de un proceso esta frase no corresponde a la realidad procesal, especialmente si, como en el presente caso puede interferir con el hecho reclamado. A continuación un breve análisis del motivo de esta afirmación

Asumo que la intención de esta providencia es referirse al hecho de tomar¹ conocimiento de la causa. Sin embargo según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española:

Avocar (www.rae.es): Dicho de una autoridad gubernativa o judicial: Atraer a si la resolución de un asunto o causa cuya decisión correspondería a un órgano inferior

En realidad no existe formalidad o solemnidad a la que se denomine "avocar conocimiento" ya que conforme deducimos en base a las definiciones de la RAE dicha frase tiene un significado muy diferente del que se le pretende atribuir. A pesar de que sea una práctica común el considerar que el "avocar conocimiento" es sinónimo de "asumir la competencia", esto no es cierto, especialmente si consideramos que la acepción de "avocar" es única y este verbo no tiene otro significado, consecuentemente su uso es exclusivamente jurídico.

La legislación ecuatoriana contempla adecuadamente el concepto de "avocación" de forma correcta en el art. 60² del Estatuto Del Régimen Jurídico Administrativo De La Función Ejecutiva, que se completa con lo dispuesto en el art. 61³ del mismo Estatuto, normas de las que inferimos la acepción correcta del término y consecuentemente de la frase. Es decir que a pesar de que sea una frase generalmente utilizada esta no constituye ni una formalidad o solemnidad menos aún si consideramos que es utilizada en base a un error conceptual.

¹ 4. tr. Recibir algo y hacerse cargo de ello.; www.rae.es/

² Art. 60.- DE LA AVOCACION.- Los organismos administrativos jerárquicamente superiores podrán avocar para si el conocimiento de un asunto cuya resolución corresponda por atribución propia o por delegación a los órganos dependientes, cuando lo estimen pertinente por motivos de oportunidad técnica, económica, social, jurídica o territorial.

³ Art. 61.- OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.- Si la avocación deja sin efecto la competencia delegada, se requerirá notificar al órgano inferior. Si no es este el caso, la notificación no será necesaria y el avocante podrá adoptar las decisiones particulares que estime pertinentes.

El acto de avocación no será susceptible de recurso de impugnación, pero podrá hacérselo cuando se impugne la resolución administrativa expedida.

Por estas consideraciones no solamente estaría el Tribunal utilizando un término o frase equivocadas sino que esta equivocación podría devenir en una especie de resolución anticipada sobre uno de los motivos y fundamentos del reclamo contenido en la Presente vía de apelación y que con todo respeto recuerdo a este Tribunal:

"El Consejo Nacional Electoral no tiene la facultad de constituirse en Tribunal de ninguna instancia para juzgar y menos aún sancionar."

Si el Tribunal "avoca conocimiento" tácitamente estaría reconociendo al Consejo Nacional Electoral la facultad de constituirse en "Tribunal Inferior" y por lo tanto resolviendo anticipadamente sobre uno de los puntos fundamentales de la Apelación, violando además el debido proceso, sin olvidar que cambiaría completamente (y de forma ilegal) el cómputo de plazos aplicables

b)

"1) Se oficie al Presidente y Miembros del Consejo Nacional Electoral para que en el plazo de setenta y dos horas, remitan a este Despacho, el expediente íntegro y la resolución PLE-CNE-2-6-3-2009 que es la que se impugna.- Así mismo para que en dicho plazo motiven su decisión"
(las negrillas me corresponden)

* Una de las bases del reclamo presentado mediante la Vía Contencioso Electoral de Apelación, es el hecho de que la Resolución recurrida carece de Motivación, siendo esta un requisito indispensable y NO SUBSANABLE; al requerir el TCE al Consejo que Subsane dicha omisión estaría permitiéndole (sin que esta aseveración signifique reconocimiento alguno de que tengan la facultad de juzgar o sancionar) rectificar una de las violaciones legales en las que ha incurrido al emitir la Resolución objeto del presente proceso contencioso electoral.

No está por demás recordar que la Constitución Política vigente en su art. 76 literal "I" establece que:

"I. Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."
(las negrillas me corresponden)

Adicionalmente tanto la Ley de modernización como su Reglamento aclaran este requisito en los arts. 31 y 20 respectivamente

"Art. 31.- Motivación.- Todos los actos emanados de los órganos del Estado, deberán ser motivados. La motivación debe indicar los presupuestos de hecho y las razones jurídicas que han determinado la decisión del órgano, en relación con los resultados del procedimiento previo. La indicación de los presupuestos de hecho no será necesaria para la expedición de actos reglamentarios."⁴

"Art. 20.- De conformidad con el artículo 38 de la Ley de Modernización los actos que emanen de un órgano del Estado y que no se encuentren debidamente motivados se considerarán como actos violatorios de ley.

La motivación de una decisión, resolución o fallo debe comprender tanto los antecedentes o presupuestos de hecho y las razones jurídicas que la determinaron. Tanto los unos como los

⁴ Ley de Modernización del Estado

- veinticuatro -
-24-4

otros deberán constar en el documento u oficio en que se materialice la decisión de manera que los interesados los puedan conocer directamente.⁵
(las negrillas y subrayado me corresponden)

Consecuentemente al no existir la debida motivación en la Resolución recurrida, esta es en esencia NULA. Si el TCE no solo que permite sino que "sugiere" al Consejo Nacional Electoral que "motive" su resolución y posteriormente resuelve en base a esta "subsanción" estaría fallando en contra de norma expresa, y no cualquier norma, estaría fallando en contra de una disposición constitucional.

c)

No está por demás recordar que en conformidad a lo dispuesto en los arts. 52, 53, 54 del Reglamento de trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en concordancia y con fundamento en lo dispuesto en el art. 100 del mismo Reglamento, corresponde a la Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral conocer en primera instancia la presente causa. Consecuentemente no le corresponde a la Dra. Endara la sustanciación o conocimiento del presente proceso ya que de acuerdo a las normas citadas es competencia de la Presidenta del TCE.

2.- REVOCATORIA

Con fundamento a los antecedentes expuestos, de la manera más atenta solicito se sirvan Revocar, rectificar y aclarar la providencia mediante la que la Juez del Tribunal Contencioso Electoral equivocadamente señala que este órgano electoral no toma aún conocimiento de la Vía Contencioso Electoral de Apelación (a la que sin embargo ya se le ha asignado inclusive un número -el 082-) y en la que adicionalmente, violando la Constitución, la Ley de Modernización y más normas aplicables, se esta requiriendo al Consejo Nacional Electoral que subsane uno de los motivos del inicio de la presente causa.

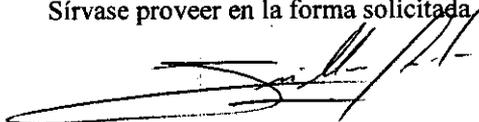
Una vez revocada dicha Providencia se servirán emitir la Providencia adecuada al trámite y procedimiento requerido en estricto cumplimiento de las normas constitucionales y legales vigentes y aplicables.

3. NOTIFICACIONES

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero 35 del Movimiento "Patria Altiva I Soberana".

Por el peticionario que no lo puede hacer en este momento, debidamente facultado firmo como su abogado defensor.

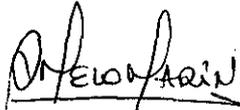
Sírvase proveer en la forma solicitada


f) Dr. Guillermo González O
Mat. 6214 C.A.P.

Pre.....

⁵ Reglamento Ley de Modernización del Estado

...sentado el día de hoy jueves diecinueve de marzo del dos mil nueve, a las dieciseis horas con veintitrés minutos, en un original en dos fojas.- Certifico.-



Dra. Sandra Melo Marín
Secretaria Relatora Encargada

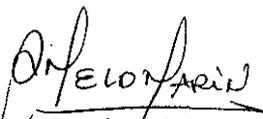


EN EL RECURSO NO. 082-2009, INTERPUESTO POR EL SEÑOR EDUARDO PAREDES AVILA, REPRESENTANTE DEL MOVIMIENTO PATRIA ALTIVA I SOBERANA LISTAS 35, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, HAY LO QUE SIGUE:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, Quito, 19 de marzo de 2009.- Las 19h20.- Vistos.- Por haber dado cumplimiento a lo ordenado en providencia del 13 de marzo del 2009 a las 16h30 y en virtud del sorteo que antecede en mi calidad de Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, avoco conocimiento del recurso interpuesto por el señor Eduardo Paredes Ávila, representante del Movimiento Patria Altiva i Soberana Listas 35, en contra de la resolución PLE-CNE-2-6-3-2009, adoptada por el Consejo Nacional Electoral el 6 de marzo de 2009.- Por cumplir con lo previsto en el Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, se admite a trámite el recurso, el mismo que es de competencia del Pleno de este Tribunal, según lo previsto en el artículo 100 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral.- En lo principal dispongo: 1) Agréguese al expediente, el escrito del señor Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, así como la documentación que acompaña en cuatro anexos en copia certificada y un disco compacto (CD) que lleva como título "REVOLUCIÓN CIUDADANA" MOVIMIENTO PATRIA ALTIVA I SOBERANA LISTAS 35, presentado el 18 de marzo de dos mil nueve, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos. Córrese traslado con los mismos al recurrente. 2) Se concede el plazo de siete días para que se practiquen las pruebas que las partes y este Tribunal soliciten. 3) Agréguese al expediente el escrito presentado por el señor Eduardo Paredes Ávila, a través de su abogado patrocinador el doctor Guillermo González O., cuyo contenido, de ser procedente, se tendrá presente al momento de resolver. Córrese traslado con el mismo al Presidente y miembros del Consejo Nacional Electoral. 4) Tómese en cuenta la autorización conferida al señor doctor Guillermo González O., para que actúe en nombre y representación del recurrente. 5) Téngase en cuenta, para futuras notificaciones, la casilla electoral No. 3 del Tribunal Contencioso Electoral, señalada por el señor Omar Simon Campaña. 6) De igual manera notifíquese, por esta sola vez, al Señor Eduardo Paredes Ávila en el casillero electoral del Movimiento Patria Altiva i Soberana Listas 35 en el Consejo Nacional Electoral, debiendo señalar casilla electoral en el Tribunal Contencioso Electoral.- Actúe como Secretaria Relatora encargada la doctora Sandra Melo Marín.- Cúmplase y Notifíquese.-

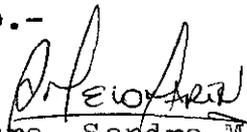
Doctora Ximena Endara Osejo
JUEZA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico.- Quito, 19 de marzo del 2009


Dra. Sandra Melo Marín

Secretaria Relatora Encargada

RAZON.- En la ciudad de Quito, a los veinte días del mes de marzo del dos mil nueve, a las dieciseis horas con trece minutos, se notificó el auto que antecede, mediante boleta depositada en el casillero contencioso electoral No. 3 del Tribunal Contencioso Electoral perteneciente al Consejo Nacional Electoral; a las dieciseis horas con treinta y seis minutos, se notificó mediante boleta depositada en el casillero electoral No. 35 perteneciente al señor Eduardo Paredes Avila; se publicó en la cartelera y página web que para el efecto lleva el Tribunal Contencioso Electoral.- Certifico.-


Dra. Sandra Melo Marín
Secretaria Relatora Encargada

Quito, 20 de marzo de 2009

DESPACHO DE LA DOCTORA XIMENA ENDARA OSEJO:

RAZÓN.- Dentro la Causa N.-082 -2009, me permito indicar a usted que, se ha asignado el Casillero Contencioso Electoral N.- 35 en el Tribunal Contencioso Electoral al Movimiento Patria Altiva i Soberna (PAIS) para posteriores notificaciones; particular que se servirá tomar en cuenta para los fines de ley.



DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ

SECRETARIO GENERAL



Presentado el día de hoy, viernes veinte de marzo del dos mil nueve, a las quince horas con cincuenta y dos minutos, en dos originales.- Certifico.-



Dra. Sandra Melo Marín
Secretaria Relatora Encargada

-vech sicje -
-27-4

SEÑORA PRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Eduardo Paredes Ávila, en la causa 082-2009 que por Vía Contencioso Electoral de Apelación sigo contra la Resolución PLE-CNE-2-6-3-2009 emitida por el Consejo Nacional Electoral. Dentro del plazo concedido para la práctica de pruebas que se encuentra decurriendo a usted y por su digno intermedio al pleno del Tribunal Contencioso Electoral muy atentamente dice:

1.- ANALISIS DEL ESCRITO PRESENTADO POR EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.-

El licenciado Omar Simon Campaña en su calidad de Presidente y Representante legal del CNE ha presentado un escrito en el que realiza algunas aseveraciones en relación a la presente causa; aseveraciones que es necesario precisar así como entenderlas en su debido contexto:

1. En el punto I de "Antecedentes" de su escrito el Lcdo. Simon expone los hechos que a criterio del Consejo sirvieron de base o fundamento para la Resolución objeto de esta causa. Adicionalmente transcribe nuevamente la Resolución PLE-CNE-2-6-3-2009.
2. En el punto II al que denominan "Fundamentación de la Resolución PLE-CNE-2-6-3-2009 manifiesta que el art. 15 del Régimen de Transición "faculta al Consejo Nacional Electoral **dictar las normas necesarias para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional, así como aplicar las sanciones correspondientes dentro del ámbito de su competencia**"

Esta afirmación es falsa y el CNE está descaradamente tergiversando la norma constitucional que me permito transcribir como EN VERDAD consta en el Régimen de Transición:

"Art. 15.- (Aplicación de normas) Los órganos de la Función Electoral aplicarán todo lo dispuesto en la Constitución, la Ley Orgánica de Elecciones y en las demás leyes conexas, siempre que no se oponga a la presente normativa y contribuya al cumplimiento del proceso electoral.

Dicha aplicación se extiende a las sanciones por faltas, violaciones o delitos contra lo preceptuado. Si es necesario, podrán también, en el ámbito de sus competencias, dictar las normas necesarias para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional."
(las negrillas me corresponden)

Si analizamos el texto REAL de la norma constitucional evidenciaremos que dicho texto faculta a los "órganos de la Función Electoral" para que "en el ámbito de sus competencias" dicten las normas... Por lo tanto es falsa la afirmación contenida en el escrito del CNE que saca de su contexto parte del texto constitucional queriendo hacerlo aparecer "a medida" de sus intereses.

3. A continuación el CNE hace varias referencias a normas constitucionales que en ningún momento han sido puestas en entredicho tratando claramente de desviar la atención de los Magistrados del TCE del hecho en verdad controvertido; a fin de que el CNE no siga haciendo perder el tiempo de los magistrados me permito manifestar expresamente que en ningún momento he reclamado sobre la pertinencia, vigencia o mucho menos aún la importancia de las normas contenidas en el Régimen de Transición.
4. Sin embargo de lo anterior, la aseveración que realiza el CNE a continuación (pag 4 segundo inciso) es francamente risible:

Manifiesta el CNE que según lo dispuesto en la Constitución les corresponde: "Controlar la propaganda y el gasto electoral..." y a continuación utilizando la definición de la palabra "controlar" de la cual una de sus acepciones es "reprimir", deducen que ya que la definición de "reprimir" es "Dominar, sujetar, imponer una sanción". Esto les lleva "a concluir que la facultad controladora lleva inmersa la potestad sancionadora".

Tal afirmación sería igual a manifestar que: Como se les otorga la facultad de "Ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales y el fondo para las organizaciones políticas" y la palabra "ejecutar" según el diccionario de la Real Academia de la Lengua en su definición incluye "ajusticiar, dar muerte al reo condenado a ella". Entonces se concluye que la Constitución le otorga la facultad de dar muerte a los reos... Evidentemente esta no puede ser la conclusión lógica, como de la misma forma tampoco se puede concluir en base al peregrino argumento esgrimido por el CNE que este organismo tiene una facultad que no es suya; más aún cuando de forma expresa dicha facultad le corresponde a otro organismo, el TCE.

Tal vez es necesario recordar al CNE que la Constitución expresamente ha otorgado de manera ESCLUSIVA al Tribunal Constitucional la **Facultad Sancionadora**.

"Art. 221.-El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:

1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.
2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.
3. Determinar su organización, y formular y ejecutar su presupuesto.

Sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento."

5. El CNE expone a continuación las disposiciones contenidas en las denominadas "Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República", aduciendo que dichas normas le confieren además facultad sancionadora.

Insisto nuevamente; No estoy de manera alguna impugnando las disposiciones contenidas en el Régimen de Transición; Si estoy impugnando el abuso ilegal e inconstitucional cometido por el CNE al arrogarse funciones que no le corresponden juzgando y sancionando con total ausencia de motivación, debido proceso y más violaciones cometidas. Con este objetivo estoy recordando (como una de las bases de la presente causa) que la norma aludida claramente establece la facultad de normar a LOS ORGANISMOS ELECTORALES EN SUS RESPECTIVOS AMBITOS DE COMPETENCIA, consecuentemente si la Constitución es clara al determinar a que organismo le corresponde la facultad de juzgar y sancionar, no es posible que otro organismo intente atribuirse dicha facultad en base a normas que el mismo emite sin capacidad para hacerlo (para normar en un ámbito que le es ajeno).

6. Más adelante en su escrito el CNE se refiere a la supuesta violación cometida por "El Gobierno Nacional" que aduce "contrató la emisión en los medios de comunicación de una cuña publicitaria..."¹, que supuestamente tiene material publicitario con imagen relativa a la lista 35 y al candidato Rafael Correa. Aún en el supuesto no consentido que este hecho fuese verdad, dicha cuña no fue contratada por la agrupación política que represento, y en las aseveraciones del CNE que supuestamente constituyen su "motivación" no consta la fecha y

¹ Pag. 5 inciso 5to.

hora en que fue emitida dicha cuña; fue acaso este año o el año pasado? A que hora, por que medios de comunicación? En que parte de la cuña consta el material que supuestamente viola disposiciones legales? Preguntas todas que carecen de una respuesta en la Resolución recurrida por el presente proceso. Es decir que el CNE nuevamente ratifica la ausencia de motivación en su Resolución ya que no constan en la misma los presupuestos de hecho (dia, hora, descripción clara de la supuesta infracción, etc etc) como tampoco existen los presupuestos de derecho (normas aplicables que le permitan sancionar, es decir ejercer la facultad sancionadora);

- 7. Dice finalmente el CNE que "lo antes expuesto anteriormente" (asumo que para diferenciar de lo antes expuesto posteriormente...) **"a más de las consideraciones constantes en la Resolución PLE-CNE-2-6-3-2009, forma parte de la motivación y fundamentación que tuvo el Consejo Nacional Electoral para dictar la Resolución PLE-CNE-2-6-3-2009 de 6 de marzo de 2009"**(las negrillas me corresponden".

Consecuentemente el CNE esta aceptando en base a su mismo escrito que la supuesta "motivación" de dicha Resolución NO CONSTA EN LA MISMA; por lo tanto el CNE está aceptando que la Resolución emitida no cumple lo dispuesto en la Constitución en su art. 76 literal "I" que vale la pena recordar a continuación:

"I. Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados." (las negrillas me corresponden)

Nuevamente insisto, el mismo CNE esta manifestando en su escrito que "supuestamente" existe una motivación para su Resolución QUE NO CONSTA EN DICHA RESOLUCION, consecuentemente esta aceptando haber violado la disposición constitucional antes referida. Este solo hecho ya conlleva la nulidad de la Resolución conforme establece claramente la norma constitucional.

- 8. Al referirse a la supuesta "Legitimidad de la Resolución" en el punto III de su escrito el CNE vuelve a confundir principios jurídicos elementales al señalar que es lo mismo tener la facultad de administrar que la de sancionar, bajo el peregrino argumento de que tiene **"la potestad de adoptar las medidas administrativas pertinentes con el objeto de sancionar dentro de su competencia.."** y que esto no se contrapone a lo dispuesto en el art. 221 numeral 2 de la Constitución, confundiendo además la Naturaleza Contencioso Electoral del TCE e inclusive se confunden en sus propias atribuciones al decir que sus Resoluciones "causan estado" y sin embargo a continuación aceptan que "los actos administrativos del Consejo Nacional Electoral, pueden ser impugnados o apelados, según el caso ante el Tribunal Contencioso Electoral".
- 9. No es necesario hacer perder más el tiempo a los señores magistrados del TCE repitiendo todas las referencias incongruentes a varios autores; referencias que nada tienen que ver con el tema que tratamos y en la que en el colmo de la desfachatez se convierten inclusive en Tribunal Constitucional e interpretan la Constitución señalando el Consejo la voluntad de la Asamblea Constituyente (según su interpretación claro esta²) y llegando por último a mezclar los actos jurisdiccionales en el tema electoral queriendo aplicar una norma que corresponde a OTRA FUNCION DEL ESTADO (Art. 173 de la Constitución³).

² Pag. 7 inciso final

³ Pag. 8 Segundo inciso

b

10. En el punto IV al referirse al debido proceso⁴ unicamente manifiestan que "este Organismo al momento de dictar dicha Resolución, lo hizo en estricto apego a lo dispuesto en el art. 219, numerales 3 y 10 de la Norma Suprema y los artículos innumerados octavo y noveno, de las Reformas al Capítulo Noveno de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República". Sin embargo tales normas no contemplan procesos, contemplan facultades (que además no tienen relación con el juzgamiento como he aclarado) e inclusive sanciones, mas no establecen de ninguna manera la justificación de aplicarse el debido proceso como lo dice la Norma Suprema; nuevamente considero necesario recordar lo que establece la Constitución a este respecto:

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.

5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.

6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a. Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b. Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

c. Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

l. Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

m. Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos"

No he transcrito todos los literales correspondientes al numeral 7 y he resaltado unicamente los que denotan más evidentemente la violación del debido proceso, sin embargo esto no significa que el CNE no haya violado las demás normas legales no citadas en este momento. No está por demás insistir que el CNE en ningún momento especifica en que consistió exactamente la violación (fecha, hora, lugar, medios de comunicación, etc) ni tampoco establece la relación fáctica para con el Movimiento "PAIS" ya que según su mismo escrito el acto supuestamente violatorio fue cometido por el Gobierno Nacional mas no por el Movimiento.

n

Unicamente el CNE dice haber actuado "de oficio", en base a "la prueba fehaciente del video". Que norma le permite actuar "de oficio"? y que norma le permite juzgar en base a un video? (en el supuesto no consentido de que el CNE pudiera juzgar); en que momento se permitió la defensa del movimiento, en que circunstancias, con que medios? En que momento se escuchó al movimiento respecto de este tema antes de juzgarlo y sancionarlo?

11. Finalmente el CNE en el punto "V" de su escrito pretende aducir que existen "violaciones al procedimiento" (el conejo hablando de orejas...) y aduce que no se puede aplicar el art. 22 de las Normas Indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, me pregunto, quién les dijo que se pretendía utilizar un procedimiento que no es el adecuado (por lo menos en este punto concordamos con el CNE); efectivamente y tal como lo ha señalado el TCE en su última Providencia, el procedimiento a seguir es el establecido en el art. 100 del Reglamento de trámites en el Tribunal Contencioso Electoral.

2.- SOLICITUD DE PRUEBAS

Conforme lo dispuesto en la última Providencia del Tribunal y dentro del plazo para ello, con notificación contraria muy atentamente solicito la práctica de las siguientes diligencias:

1. Que se tenga a mi favor cuanto de autos me sea favorable, especialmente los escritos presentados, y las aseveraciones en las que el mismo CNE acepta las faltas cometidas;
2. Impugno los argumentos esgrimidos por el CNE por carecer de fundamento jurídico alguno conforme he demostrado y seguiré demostrando, así como las pruebas que ha presentado por ser falsas, atentatorias a la verdad e incorrectamente actuadas; y,
3. Que se señale día y hora a fin de que se lleve a cabo una Diligencia de Inspección al Consejo Nacional Electoral, diligencia en la que se obtendrá copias de los documentos que tienen relación con la Resolución, así como de la grabación magnetofónica de las sesiones en las que se aprobaron las normas referidas por el CNE. Copias y grabaciones que se realizarán a mi costo, y una vez hechas se incorporarán al expediente y se tendrán como prueba a mi favor.

Una vez agotada la práctica de estas diligencias se tendrán a mi favor al momento de resolver.

3. NOTIFICACIONES

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero Contencioso Electoral 35 del Movimiento "Patria Altiva I Soberana".

Por el peticionario que no lo puede hacer en este momento, debidamente facultado firmo como su abogado defensor.

Sírvase proveer en la forma solicitada

f) Dr. Guillermo González O
Mat. 6214 C.A.P.

Presentado el día de hoy martes veinticuatro de marzo del dos mil nueve, a las diecisiete horas con treinta minutos en un original en cinco fojas y una copia igual a su original.- Certificado.-

Dra. Sandra Melo Marín
Secretaria Relatora Encargada



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

- 32 -



EN EL RECURSO NO. 082-2009, INTERPUESTO POR EL SEÑOR EDUARDO PAREDES AVILA, REPRESENTANTE DEL MOVIMIENTO PATRIA ALTIVA I SOBERANA LISTAS 35, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, HAY LO QUE SIGUE:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 25 de marzo del 2009.- Las 17H00.- VISTOS.- Por encontrarse dentro del término de prueba, agréguese al expediente el escrito presentado por el recurrente de fecha 24 de marzo del 2009 a las 17H30.- En lo principal y previa notificación contraria se ordena la práctica de las siguientes diligencias: 1) Téngase en cuenta lo expresado por el recurrente en el punto 1, numerales del 1 al 11 del escrito que se provee, cuyo contenido, de ser procedente, se considerará al momento de resolver.- 2) Téngase a favor del recurrente cuanto de autos le fuere favorable, como lo solicita en el numeral 1 del punto 2 del escrito que se provee.- 3) Téngase en cuenta a favor del recurrente la impugnación referida en el numeral 2 del punto 2 del escrito que se provee.- 4) Señálese para el día martes 31 de marzo del 2009 a las 09H00 para que tenga lugar la diligencia de inspección al Consejo Nacional Electoral, conforme lo solicita en el numeral 3 del punto 2 del escrito que se provee.- Practicadas que sean estas diligencias, agréguese al expediente como prueba a favor del recurrente.- NOTIFIQUESE.-

Ximena Endara

Doctora Ximena Endara Osejo
JUEZA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico.- Quito, 25 de marzo del 2009

Sandra Melo
Dra. Sandra Melo Marín
Secretaria Relatora Encargada



RAZON.- En la ciudad de Quito a los veinte y seis días del mes de marzo del dos mil nueve a las diez horas con treinta minutos se notificó con la procedencia que antecede al señor Eduardo Paredes Avila mediante boleta depositada en el casillero electoral Nro. 35 del TCE y al señor Omar Simon en el casillero electoral Nro. 3 del TCE, así como también se publicó en la página web y en la cartelera que para el efecto lleva la institución. Certifico

Sandra Melo
Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA ENCARGADA



treinta y tres - 11/20
- 33 -

SEÑORES JUECES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-

Licenciado Omar Simon Campaña, en mi calidad de Presidente y Representante Legal de la Función Electoral, conforme tengo acreditado en autos, dentro del recurso de apelación N°082-2009, interpuesto por el señor Eduardo Paredes Ávila, Representante del Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35, en el término de prueba concedido, a ustedes digo:

I

Se reproduzca y se tenga como prueba de mi parte, todo lo que en autos me sea favorable, en especial lo expresado en mi contestación al recurso de apelación en forma oportuna.

II

Se reproduzca como prueba en todos su partes la resolución PLE-CNE-2-6-3-2009, de 6 de marzo de 2009, por la cual se adoptó las medidas administrativas de control objeto del presente recurso.

III

Se reproduzca como prueba irrefutable a mi favor la cuña publicitaria que contiene el video "Revolución Ciudadana".

IV

Impugno la prueba que llegara a presentar por el actor, por ilegal e indebidamente actuada, redarguyo de falsa en general.

V

Subsidiariamente alego prescripción del recurso contencioso de apelación conforme lo he demostrado y que consta en autos.

VI

Practicadas que sean esta diligencias se dignen agregar al proceso, las mismas se tendrán como pruebas irrefutables a mi favor.

Tómese en cuanta la autorización y designación de mi abogado patrocinador Alex Guerra Troya, para que a mi nombre y representación, y con su sola firma suscriba cuanto escrito fuere necesario y actúe en cualquier diligencia en defensa de los intereses de la Institución que represento.

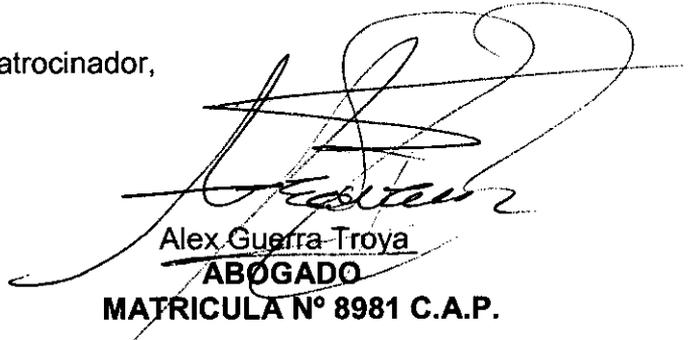
- veinte y cuatro -
- 34 -

Notificaciones que nos correspondan las recibiremos en el Casillero Contencioso Electoral N° 3, del Tribunal Contencioso Electoral, asignado al Consejo Nacional Electoral.

Firmo conjuntamente con mi abogado patrocinador,



Omar Simon Campaña
**PRESIDENTE DEL CONSEJO
NACIONAL ELECTORAL**

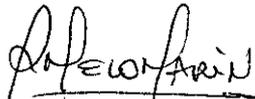


Alex Guerra Troya
ABOGADO
MATRICULA N° 8981 C.A.P.



Recibido del Sr.
Diego Espinoza.
Derechos jurídica

Presentado el día de hoy jueves veintiseis de marzo del dos mil nueve, a las dieciocho horas en un original en dos fojas.- Certifico.-



Dra. Sandra Melo Marín
Secretaria Relatora Encargada



EN EL RECURSO NO. 082-2009, INTERPUESTO POR EL SEÑOR EDUARDO PAREDES AVILA, REPRESENTANTE DEL MOVIMIENTO PATRIA ALTIMA I SOBERANA LISTAS 35, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, HAY LO QUE SIGUE:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 27 de marzo del 2009.- Las 12H20.- VISTOS.- Por encontrarse dentro del término de prueba, agréguese al expediente el escrito presentado por el Lcdo. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral.- En lo principal y previa notificación contraria se ordena la práctica de las siguientes diligencias: 1) Reprodúzcase y téngase a favor del peticionario todo lo que en autos le fuere favorable como lo solicita en el numeral I del escrito que se provee.- 2) Reprodúzcase como prueba a favor del peticionario la resolución PLE-CNE-2-6-3-2009 de 6 de marzo del 2009, así como la cuña publicitaria que contiene el video "Revolución Ciudadana", conforme lo solicita en los numerales II y III del escrito que se provee.- 3) Téngase en cuenta a favor del recurrente la impugnación referida en el numeral IV, así como lo manifestado en los numerales V y VI del escrito que se provee.- 4) Tómesese en cuenta la designación y autorización conferida al Doctor Alex Guerra Troya para que actúe a nombre y representación del peticionario.- Practicadas que sean estas diligencias, agréguese al expediente como prueba a favor del señor Lcdo. Omar Simon, Presidente del Consejo Nacional Electoral.- NOTIFIQUESE.-

Ximena Endara Osejo

Doctora Ximena Endara Osejo
 JUEZA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico.- Quito, 27 de marzo del 2009

Sandra Melo Marín

Dra. Sandra Melo Marín
 SECRETARIA RELATORA ENCARGADA



RAZON.- En Quito, a los veinte y siete días del mes de marzo del dos mil nueve, a las dieciseis horas con cuarenta y siete minutos, se notificó al señor Eduardo Paredes Avila, la providencia que antecede, mediante boleta depositada en el casillero electoral No. 35 del Tribunal Contencioso Electoral; a las dieciseis horas con cuarenta y nueve minutos, se notificó al señor Omar Simon, en el casillero electoral No. 3 del Tribunal Contencioso Electoral, así como se publicó en la cartelera y en la página web que para el efecto lleva este Tribunal.- Certifico.-

Sandra Melo Marín

Dra. Sandra Melo Marín
 SECRETARIA RELATORA ENCARGADA



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



ACTA DE LA DILIGENCIA DE INSPECCION

En la ciudad de Quito, hoy martes treinta y uno de marzo de dos mil nueve, a las nueve horas con nueve minutos, se constituye el Tribunal Contencioso Electoral, conformado por Dra. Tania Arias Manzano Presidenta, Dra. Ximena Endara Osejo Vicepresidenta, Dra. Alexandra Cantos Molina, Dr. Jorge Moreno Yanes, Jueces e infrascrito Secretario General que certifica, Dr. Richard Ortiz Ortiz, en el interior del Consejo Nacional Electoral, ubicado en la Av. 6 de Diciembre N33-122 y Bosmediano, planta baja, en la oficina de la Secretaría General, siendo recibidos por el Dr. Miguel Eduardo Armendáriz Villalba, en su calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, con el fin de practicarse la diligencia de inspección judicial, señalada para este día y hora. Al efecto, concurren también los señores doctores Eduardo Armendáriz Villalba, Alex Leonardo Guerra Troya, Director Jurídico del CNE, con matrícula profesional número 8981; Guillermo González Orquera, con matrícula No. 6214, en representación del Sr. Eduardo Paredes Ávila. Con la presencia de los sujetos procesales, la señora Jueza de sustanciación, Dra. Ximena Endara Osejo, declara instalada la diligencia de inspección, por lo que manifiesta: Nos hemos constituido aquí para llevar adelante la inspección judicial solicitada por el accionante, habiendo constatado que están presentes las partes se les advierte, que en el caso de que tengan preparada alguna presentación por escrito, la presenten en medio magnético para incluirla en esta diligencia, sin perjuicio de que esta diligencia sea grabada, como efectivamente está sucediendo y, además, que deberán concurrir a las oficinas del Tribunal Contencioso Electoral, a suscribir la respectiva acta. La señora Jueza solicita al señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral que dé lectura al punto 3 de la foja 31 en donde consta la petición del accionante. El DR. EDUARDO ARMENDARIZ, solicita que intervenga en esta diligencia el señor director de asesoría jurídica como representante, petición que es aceptada por parte de la señora Jueza de sustanciación del TCE. De inmediato el Secretario General da lectura al punto tres, de la petición formulada por el recurrente. Siendo este el motivo de la diligencia, le concede la palabra al DR ALEX GUERRA, quien dice: señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral conforme a la providencia dictada por ustedes para que se lleve a efecto esta diligencia de inspección judicial y tal como se desprende de la solicitud de parte del recurrente, adjuntamos copia certificada de la sesión extraordinaria del seis de marzo en la parte pertinente respecto del recurso; de la misma forma, consta la resolución PLE-CNE-1-4-3-2009, del 4 de marzo donde se reformó el capítulo noveno de las Normas Generales, se hace la entrega a la señora jueza; de igual manera, copia magnetofónica de la sesión extraordinaria del 6 de marzo; copia de la sesión ordinaria del 4 de marzo, donde se aprobaron las normas generales, las reformas a las normas y, así como también, copia de la sesión ordinaria donde se dictaron las normas generales del 21 de noviembre de 2008, la señora Jueza dispone que al Secretario General reciba los documentos y dispone se los incorpore al expediente, y solicita que conste en el acta que en 15 fojas se nos entrega una copia certificada de la resolución tomada por el pleno del Consejo Nacional Electoral No. 1-4-3 de 2009, la cual está firmada el 30 de marzo de 2009 por el señor Secretario General, del Consejo Nacional Electoral; así mismo que se entrega copias magnetofónicas de la sesión ordinaria del Pleno del CNE del 21 de noviembre de 2008, igualmente copia magnetofónica de la sesión extraordinaria del pleno del CNE del día viernes 6 de marzo de 2009; así mismo una copia magnetofónica de la sesión ordinaria del pleno del CNE del 4 de marzo de 2009. Estas copias magnetofónicas son entregadas en tres discos compactos que contienen cada uno lo que se ha señalado, también señor secretario haga constar que en 13 fojas se nos entrega, la parte pertinente de la sesión extraordinaria del CNE efectuada el día viernes 6 de marzo de 2009, está debidamente legalizada y

firmada por el señor Secretario General del CNE del 30 de marzo de 2009.- El DR. ALEX GUERRA interviene y manifiesta que desea dejar en claro, que en la contestación que consta de autos se entregó ya la resolución debidamente certificada, así como el CD que contiene el video "Revolución Ciudadana", que todo esto consta ya de autos, por lo que no es pertinente entregar nuevamente esa parte de la resolución tomada por el CNE y que, incluso ya han sido considerados como prueba mediante providencia despachada oportunamente. La DRA. XIMENA ENDARA OSEJO manifiesta que, efectivamente, ya consta el video al que ha hecho referencia y que se llama "Revolución Ciudadana" y que ha sido por ellos ingresada al proceso para que sirva de prueba a su favor, pero que considera necesario recordarles que en recurso No. 082-2009 ha sido interpuesto por el Sr. Eduardo Paredes Ávila representante del Movimiento Patria Activa i Soberana, Listas 35, y por este motivo todos los documentos presentados serán agregados al proceso. De inmediato concede la palabra al señor representante del Movimiento Patria Activa i Soberana.-DR. GUILLERMO GONZÁLEZ quien manifiesta: señora Presidenta del Tribunal Contencioso, Señores Magistrados ofreciendo poder o ratificación en caso de ser necesario, actúo en calidad de abogado del Movimiento y del Representante Legal Eduardo Paredes. El motivo de esta diligencia tenía, era principalmente dejar constancia de la existencia o no de ciertos documentos o cierta información relativa a la resolución motivo de la impugnación o motivo del presente proceso; en tal virtud, solicito muy comedidamente que se incorporen como documentos adicionales que deben tener relación en caso de existir, o en caso de no existir, que así nos informe el Consejo Nacional Electoral los siguientes documentos: lo primero; una copia de la parte pertinente del libro de notificaciones de resoluciones en la que conste la notificación de las resoluciones tanto de la decisión tomada de reformar las normas electorales en la sesión de 4 de marzo como de la decisión tomada y que es la decisión recurrida de la sesión de 6 de marzo. Entonces me gustaría por favor una copia del libro de notificaciones, de la notificación que debió haber sido hecha por parte del CNE de dichas resoluciones tomadas en estas sesiones a los sujetos políticos y en el presente caso al Movimiento Patria Activa i Soberana del 4 y del 6 de marzo, de las reformas; adicionalmente; una copia de los memorandos internos o las comunicaciones por la cuales se obtuvo el video que sirvió de base para la resolución, es decir, este video debió haberlo obtenido el Consejo de alguna parte, y que al momento no nos ha indicado de donde; posiblemente, de recursos propios o por la Dirección de Comunicación Social o lo que debería ser lógico por la Unidad de Control de gasto electoral, que tengo entendido, que ha cambiado de nombre de Financiamiento Político, entonces debe existir algún memorando interno o alguna comunicación mediante la cual se ha entregado por parte ya sea de la Unidad de Comunicación Social o de la Unidad de Financiamiento Político, para conocimiento del Pleno dicho video. Adicionalmente y de ser el caso, debe existir el memorando así como el informe que debió haber realizado la Unidad de Financiamiento Político respecto al video. Adicionalmente, el informe que la compañía que se ha contratado, tengo entendido es Mercados y Proyectos, para el monitoreo de la publicidad electoral, haya presentado a la Unidad de Financiamiento Político y al Consejo Nacional Electoral respecto de su pauta y, específicamente, del video objeto de la resolución; así como el informe respectivo incluyendo los documentos de entrega recepción por parte de la compañía de monitoreo a la unidad de financiamiento, o si lo hizo directamente al pleno del Consejo o a cualquier parte que haya realizado la entrega que esta compañía que realiza el monitoreo con el informe respectivo debe haberse entregado. Adicionalmente el informe que la unidad de financiamiento político debe haber realizado respecto de dicho video y de dicha información que a su vez recibió por parte de la compañía de monitoreo. Adicionalmente, los informes jurídicos técnicos y de cualquier otra clase que se hayan elaborado previo a la toma de la resolución por parte del CNE respecto del video, en los cuales debe constar el medio en el que se difundió tal video; la fecha incluyendo el día y la hora en la que se realizó tal

→
R. Ortiz

R. Ortiz



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

- 37 -
TCE
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

emisión y la relación circunstanciada y específica de la infracción que supuestamente se ha cometido, indicando en qué parte del video se puede determinar tal infracción. Adicionalmente, necesitamos y solicitamos de la manera más comedida una copia del organigrama del Consejo en el que consten las funciones de los respectivos funcionarios, valga la redundancia, específicamente en lo relativo a la presentación de informes sobre control de gasto y propaganda electoral, determinando qué funcionario, entidad o departamento del CNE es el responsable tanto de la obtención de la información como de su procesamiento como de su posterior discusión hasta que llegue a conocimiento del pleno del Consejo y se tome la decisión respectiva en base a dichos informes o comunicados por parte de ellos. Este organigrama, evidentemente, deberá incluir la información o flujo respectivo en el que conste cuál es el proceso o el manejo de la información desde su recepción, su procesamiento hasta la toma de decisiones y posterior notificación a las personas que tengan relación con cada uno de los temas, especificando como se procede en estos casos; el procedimiento para los temas de control de gasto y propaganda electoral. Adicionalmente, requerimos de manera muy comedida que, como está es una diligencia de inspección, los señores magistrados y evidentemente los representantes del Consejo procedamos a la revisión en la Unidad de Financiamiento Político para determinar si, efectivamente, existen los informes a los que acabo de hacer referencia y hacer esta revisión de manera física en dicha unidad, así como revisar en los archivos de secretaria los demás documentos a los que he hecho referencia y he solicitado copias en dicho momento. Me gustaría, de igual manera, solicitar que procedamos a la revisión de las computadoras en las que se realizan las notificaciones a fin de determinar la existencia de las comunicaciones y la fecha de elaboración de las mismas. Eso sería todo señora Jueza. DR. ALEX GUERRA.- Señora Jueza: con respecto a las solicitudes planteadas por el recurrente creo que no es materia de la inspección judicial y entonces, por lo tanto, eso debió tomarlo en cuenta en el momento de pedir la prueba. Esta inspección judicial, tal como consta en el punto 3, está legalmente proveída en su providencia y, por lo tanto la documentación ha entregado el CNE. Adicionalmente, que se agregue al proceso la notificación al casillero electoral, por lo tanto, esta diligencia no tiene por qué cumplir otras disposiciones que no sean las que fueron solicitadas y proveídas por ustedes señores Jueces. DR. JORGE MORENO.- Quien manifiesta que la inspección tiene como finalidad, justamente, que el pleno o los jueces puedan verificar lo solicitado, en este caso, por la parte accionante pero que eso tenga relación directa con ese petitorio, de tal manera que consideramos que sí tiene relación con excepción de un solo punto, el Tribunal no puede verificar técnicamente aquello que requiere usted respecto de las notificaciones a través de un sistema computarizado. Si ustedes lo creen pertinente, eso puede hacerse a través de peritos técnicos que conozcan del asunto. Si se ponen de acuerdo las partes pueden designar para efectos de que luego de la posesión y de la designación, evidentemente, se pueda hacerlo, si tienen relación directa toda la secuencia de lo que es materia de la inspección. DR. GUILLERMO GONZALEZ.- Señora Presidenta, Señores Magistrados en el punto 3 de la solicitud de prueba consta que la diligencia en la que se obtendrá copias de los documentos que tienen relación con la resolución que es lo que hemos solicitado y es lo que estamos insistiendo conforme, efectivamente, y muy acertadamente lo ha establecido el Señor Magistrado. Con relación a la revisión de las computadoras la intención únicamente es revisar si existen los archivos, si es que nos dice el Consejo que no existe el archivo en la computadora entonces lo asumiremos, hoy simplemente queremos verificar la existencia de esos documentos que se encuentran en medio magnético, eso es todo y determinar las propiedades y el contexto de los mismos, no estamos en este momento pidiendo una revisión técnica ni mucho menos, sino simplemente verificar la existencia de dicho documento magnético. Muy amable.- DRA. XIMENA ENDARA OSEJO.- No vamos a hacer una revisión técnica de las computadoras porque no es ese el objeto de esta

R. Ortiz

diligencia; sin embargo, los otros documentos de la relación que ha hecho el accionante en el caso de que los tenga el CNE le ruego proceda a entregarlos; en caso de que los documentos no existan, les ruego también señalar.- Señor Secretario reciba las actas que en dos fojas nos entrega, y que es una copia de la resolución PLE-CNE-2-6-3-2009, legalizada y firmada el 31 de marzo de 2009 por el señor Secretario General del CNE y, así mismo, en una foja las notificaciones en el casillero electoral igualmente firmadas y legalizadas por el señor Secretario General del CNE del 31 de marzo de 2009.- Respecto a los documentos que se han solicitado nos gustaría conocer si esos existen o no.- DR. ALEX GUERRA.- Queremos saber cuáles son esos documentos.- DR. GUILLERMO GONZALEZ.- Exactamente del libro de notificaciones de las resoluciones.- DR. ALEX GUERRA.- Esa ya la agregamos. DRA. XIMENA ENDARA OSEJO.- Eso se agrega en el último documento que nos ha entregado la parte, esto son copias de las notificaciones.- DR. ARMENDARIZ.- Esa es una certificación del libro.- DR. JORGE MORENO.- Tiene que haber un documento donde consten las razones de las notificaciones que se han hecho a los diferentes sujetos políticos, medios de comunicación.- DR. GUILLERMO GONZALEZ.- Sería posible señora magistrada, me gustaría pues proceder a la revisión junto con las personas, puesto que esta es una diligencia de inspección.- DRA. XIMENA ENDARA OSEJO.- Por favor que conste en actas que se nos presenta para una revisión visual el libro de notificaciones del CNE.- DR. JORGE MORENO.- Libro de notificaciones del oficio 1-4-3-2009 fecha 6 de marzo 19h55, una firma ilegible; oficio 982 así mismo de la resolución 2-6-3-2009 del 7 de marzo de 2009 a las 12h00, esta firma es ilegible si nos pueden ayudar.- DR. EDUARDO ARMENDARIZ.- Es mi firma. Estas son las razones que siento. Yo pediría que esto se agregue al expediente.- DRA. TANIA ARIAS.- No hay un libro específico consecutivo de fechas de notificaciones.- DR. GUILLERMO GONZALEZ.- Yo tengo entendido que existe un libro en el que se anota las razones de la notificación, en el que se lleva el registro para los casilleros electorales.- DR. ALEX GUERRA.- Eso está dando fe el señor Secretario General del CNE.- DR. GUILLERMO GONZALEZ.- No, no estoy preguntado si existe o no.- DR. JORGE MORENO.- Bueno esto es lo que nos entregan y esto tiene que agregarse al expediente.- DRA. XIMENA ENDARA OSEJO.- Que observe el accionante si es que eso corresponde a lo que existe.- DR. GUILLERMO GONZALEZ.- Sí, tenía yo entendido la existencia de un libro en el que consta, pues como podrán evidenciar los señores Magistrados, en los documentos que se nos presentan simplemente no existe forma de determinar si es que cualquier documento fue o no fue presentado, entendemos y, no estoy dudando del señor Secretario, pero no existe forma de determinar con certeza que los documentos que constan ahí pueden o no pueden haber sido ingresados con posterioridad, ya que no existe una fórmula de secuencia, ya que la misma forma física permite pues intercalar o sacar documentos, lo cual nos quita la certeza de que efectivamente cualquier documento pueda ser incluido con posterioridad.- DRA. XIMENA ENDARA OSEJO.- Señor Secretario, que conste que se nos entrega y se recibe documento que no está foliado, esto es, no tiene número que señale qué hoja es o a qué hoja corresponde.- El segundo documento por favor. DR. RICHAR ORTIZ.- es una copia del memorando por el cual se obtuvo el video.- DR. EDUARDO ARMENDARIZ.- Estas notificaciones son realizadas en los casilleros electorales, el casillero electoral actúa como casillero judicial es decir no necesariamente uno tiene que físicamente dejar constancia o que alguien reciba en el casillero judicial, aquí se actúa de la misma manera, el casillero electoral de los diferentes partidos y de los movimientos, el Secretario sienta razón de que esos documentos fueron dejados en el casillero electoral sino tendríamos que llamar a todos los representantes a que reciban las notificaciones en los casilleros electorales, lo cual realmente es imposible. DR. JORGE MORENO.- ¿Cuál es el mecanismo que ustedes utilizan?- DRA. XIMENA ENDARA OSEJO.- Segundo documento.- DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ.- Copia del memorando por las cuales se obtuvo el video.- DR. GUILLERMO GONZALEZ.- Memorando o cualquier fórmula mediante la cual el Consejo llevó a

[Handwritten signature]
7/10

R. Ortiz

[Handwritten signature]
4



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



- treinta y ocho -
- 38 -

conocimiento el video.- DR. ALEX GUERRA.- El Consejo Electoral tiene la atribución por mandato constitucional del artículo 219 numeral 3, y artículo 219 numeral 10, de controlar todo lo que es respecto al control del gasto electoral político, por lo tanto, al ser una autoridad competente de órgano de control yo creo que existen pruebas suficientes y más aún cuando por todos los medios de comunicación ese video fue transmitido por todos los medios de comunicación en cadena nacional, por lo tanto el tribunal actuó de oficio en este caso por mandato constitucional del artículo 219 numeral 3 y numeral 10, por lo tanto, no existe ningún memorando por los cuales haya tomado esta decisión en la resolución del CNE.- DR. GUILLERMO GONZALEZ.- Señores magistrados no estoy pidiendo el memorando, no estoy discutiendo la facultad de revisar, lo que estoy solicitando es conocer el origen del video. Si me dicen que el video ha sido presentado por los medios, entonces para conocimiento del Consejo el video posiblemente lo obtuvieron a través del departamento de Comunicación Social; lo único que estoy solicitando es conocer el origen y para conocer el origen debe haber un documento, si es que comunicación social realizó la grabación y la puso en conocimiento del Consejo me imagino yo, que debe haber un memorando interno por el cual entregaron a algún miembro del Consejo o entregaron al departamento jurídico o a secretaría ese documento mediante el cual se recibió el video o, en caso contrario, si es que el video es producto del informe que debe haber presentado la compañía que está contratada, para este caso que es para el monitoreo debe haber también alguna comunicación eso es lo que estoy solicitando, no estoy discutiendo la facultad de revisar el video, lo que estoy solicitando es conocer cuál es el origen del video.- DR. ALEX GUERRA.- Con su permiso doctora y señores jueces, lo que solicitamos es que si ustedes pueden constatar en la inspección y antes de emitir su resolución conste de qué medios se obtuvieron las transmisiones aparte de eso, cabe indicar que el monitoreo fue contratado a partir del 10 de marzo, por lo tanto, ese monitoreo es correcto y aparte de eso la secuencia lógica de cómo llega al Consejo Nacional existe un contrato con la empresa mediante la cual nosotros obtenemos todas las programaciones electorales en los medios de comunicación y esto es una prueba de que se transmitieron en todos los medios de comunicación, por lo tanto, mal haría el Consejo en no actuar en este caso, ya que es atribución constitucional y por ello consta el video de todos los medios, por lo que solicito se tome en cuenta al momento de resolver.- DR. JORGE MORENO.- Que se tome en cuenta lo que dice el señor Abogado del CNE, de que en el fondo no hay ningún documento.- DR. ALEX GUERRA.- Actúo en atribución exclusiva en base al artículo 219 numeral 3 y 10 de la Constitución.- DRA. XIMENA ENDARA OSEJO.- El video al que usted hace referencia es este que se llama "Revolución Ciudadana".- DR. ALEX GUERRA.- Sí, que se encuentra en autos.- DRA. XIMENA ENDARA OSEJO.- Solamente es un video.- DR. ALEX GUERRA.- Sí, es el video del spot.- DRA. XIMENA ENDARA OSEJO.- Por favor señor Secretario, tome nota de las aseveraciones que hace el señor representante del CNE.- DR. GUILLERMO GONZALEZ.- Simplemente, señora magistrada, que como lo ha aseverado el representante del Consejo Nacional Electoral no existe documento alguno que establezca el origen del video, entonces, ese video podría ser un video grabado por cualquier persona, difundido por cualquier persona, no existe documento como nos lo acaba de aseverar que ligue el video con la infracción supuestamente cometida.- DRA. XIMENA ENDARA OSEJO.- Ahora vamos al tercer documento que solicita el accionante.- DR. GUILLERMO GONZALEZ.- El CNE, si es que existía algún informe debía haber conocido de la existencia del video y de los supuestos hechos alegados mediante algún documento también, pues me parece que salvo que tengan alguna otra cosa que decir los miembros o representantes del Consejo Nacional Electoral, que tampoco debe existir documento alguno con el cual haya llegado a conocimiento del Pleno del Consejo, este video para su posterior decisión y la resolución objeto de la presente causa.- DR. ALEX GUERRA.- Nos volvemos a ratificar en lo dicho en el primer punto, el CNE en base al mandato constitucional y que consta de autos, así como

5
R. Orbit

también en la contestación emitida por el Consejo Nacional Electoral.- DRA. XIMENA ENDARA OSEJO.- Señor secretario por favor el cuarto documento que solicita el accionante.- DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ.- Es sobre el informe que hayan presentado respecto al monitoreo y los documentos de entrega y recepción.- DR. GUILLERMO GONZALEZ.- Asumo que no debe existir tampoco ningún informe de la unidad.- DR. ALEX GUERRA.- De igual manera nos ratificamos en la actuación del Consejo Nacional Electoral a través de su mandato constitucional y que se encuentra claramente establecido, que fue una medida de control administrativa, de control que adoptó el Pleno del CNE en base al video que se transmitió en todos los medios de comunicación y que fue evidente para toda la ciudadanía.- DRA. XIMENA ENDARA OSEJO.- El quinto documento por favor señor secretario.- DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ.- El informe que la unidad de financiamiento político hace de dicho informe presentado por monitoreo.- DR. GUILLERMO GONZALEZ.- Sra. Magistrada tengo entendido, salvo que haya cambiado la estructura del Consejo, últimamente que es obligación y responsabilidad de la Unidad de Financiamiento Político en base a informes o en base a los documentos o pruebas que ellos puedan obtener por sus propios medios, realizar un informe para conocimiento del pleno sobre cualquier tema relacionado y posibles infracciones con gasto y propaganda electoral, entonces asumo yo que debe existir y debió existir un informe de la Unidad de Financiamiento respecto del video materia de esta causa. DR. ALEX GUERRA.- De igual manera señores jueces nos ratificamos en lo dicho en los puntos 1, 2, 3. El Consejo Nacional, al ser una contravención, una medida de control administrativa, actuó de oficio en este presente caso.- DRA. XIMENA ENDARA OSEJO.- Señor Secretario General por favor dé a conocer cuál es el sexto documento que solicita el accionante.- DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ.- Informes jurídicos- técnicos previa a la resolución.- DR. GUILLERMO GONZALEZ.- De igual manera señora Magistrada, para tomar una decisión tan importante como es una sanción, que además, como lo hemos dicho, desde el inicio, no tenía facultad para hacerlo, pero aún en el supuesto no consentido, la Constitución establece que debe existir una adecuada y debida motivación. Eso significa que deben existir informes técnicos-jurídicos y de cualquier otro tipo que ligen a la alegada infracción del mentado video para poder establecer la sanción.- DR. ALEX GUERRA.- Consta de autos, señores jueces de la contestación del recurso de apelación propuesto por el recurrente y además en la resolución, constan todas las normas legales con las que actúa el CNE y está debidamente fundamentada y motivada, por lo tanto, no hace referencia en ese recurso y nos ratificamos en la resolución del Consejo Electoral del 6 de marzo.- DR. GUILLERMO GONZALEZ.- Estoy solicitando el informe jurídico, si me dice que no existe, no existe.- DR. ALEX GUERRA.- No existe un informe jurídico, porque en base a esa atribución constitucional nos ratificamos.- DR. GUILLERMO GONZALEZ.- Informe técnico.- DR. ALEX GUERRA.- Nos ratificamos en lo dicho.- DR. GUILLERMO GONZALEZ.- ¿No existe informe técnico tampoco? Estoy solicitando el informe, quiero saber si existe.- DR. ALEX GUERRA.- No existe un informe técnico. DR. EDUARDO ARMENDARIZ.- Un informe técnico ¿Sobre qué? DR. GUILLERMO GONZALEZ.- Sobre el análisis del video, imagino, señores que se analiza el video para tomar una decisión. El Pleno del Consejo deberá haber determinado que técnicamente ese video correspondió con la realidad de lo presentado, que ese sea el mismo video de lo que se aduce que fue presentado por los medios de comunicación y que no sea otro video.- DR. EDUARDO ARMENDARIZ.- Es público y notorio, señores Jueces, que el video que es presentado como descargo de prueba ante el TCE y del que 12 millones de ecuatorianos lo vieron, entonces no creo que amerite un informe técnico sobre un video que fue público y notorio.- DR. GUILLERMO GONZALEZ.- Entonces en todo caso no existe el informe.- DRA. XIMENA ENDARA OSEJO.- Nosotros tomamos nota de que no existe el informe que el accionante solicita. Luego vendrá el otro, creo que es el octavo.- DR. ALEX GUERRA.- Consta de la resolución, en el numeral 1, exactamente la determinación de la medida de control adoptada, de la medida


R. Ortiz



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



administrativa de control adoptada por el CNE, por lo cual no hace falta un informe de carácter técnico por cuanto es evidente la medida de control de la contravención electoral que hace referencia la resolución del 6 de marzo.- DRA. XIMENA ENDARA OSEJO.- Tomamos nota de sus aseveraciones, creo que nos toca el séptimo.- DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ.- Copia del organigrama en el que consten las funciones del CNE determinando qué funcionario es el responsable de los informes.- DR. GUILLERMO GONZALEZ.- Sí, quisiera un organigrama para establecer las funciones y quiénes debieron haber presentado los informes, pero como acabamos de comprobar no existen los informes previos a la toma de una resolución por parte del CNE.- DR. ALEX GUERRA.- Sra. Jueza, con respecto a este punto, no es procedente el orgánico funcional. Este, obviamente, es un cuerpo legal normativo de toda institución. Cabe señalar que el pleno tiene toda la facultad de haber resuelto en este presente caso.- DR. JORGE MORENO.- Simplemente lo que están solicitando es el organigrama, no el orgánico, el orgánico es todo un cuerpo normativo donde se pueden establecer las funciones, las atribuciones, etc. El organigrama es la estructura, la secuencia de cómo están justamente establecidas las funciones del CNE.- DR. EDUARDO ARMENDARIZ.- Si, señora Jueza, yo quiero recordar nada mas lo que dice el artículo 219 de la Constitución con respecto al CNE en su numeral 3, esto quiere decir que realmente la facultad que tienen los señores Consejeros no se basa en el organigrama que está establecido como parte funcional del CNE, si no la facultad y la atribución para controlar el gasto electoral, de allí es que no existe. Para este punto creo que es improcedente el orgánico funcional.- DRA. XIMENA ENDARA OSEJO.- Si es un documento que ustedes pueden aportar por favor háganlo; si consideran que no, nosotros tomaremos nota de sus aseveraciones.- DR. EDUARDO ARMENDARIZ.- Vamos a entregar señora Jueza.- DRA. XIMENA ENDARA OSEJO.- Señor Secretario estamos esperando a que nos entreguen el organigrama. Pasemos por favor, al otro documento que se solicita.- DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ.- Tiene relación también con el organigrama y se refiere a la cadena de procesos por las cuales se establecen los informes, toma la decisión y se hace la notificación.- DR. GUILLERMO GONZALEZ.- Efectivamente, señora Magistrada y señores Magistrados, dentro del organigrama, pues si es que consta o no, debe haber un documento en el que conste cual es la forma mediante la cual el Consejo obtiene documentos pruebas para la toma de decisiones y el manejo que se da de los mismos para determinar una cadena de responsabilidad que establezca que dichas pruebas en caso de existir las no sufran alteraciones o no se pierdan o cualquier cosa, entonces debe haber algo que establezca quién tiene la responsabilidad, en qué momento y eso tiene relación con el orgánico o, de ser diferente el caso debe haber algún otro documento en el que se establezca esta cadena de manejo de documentos o pruebas.- DR. ALEX GUERRA.- En el presente caso de igual manera, nos volvemos a ratificar en la disposición constitucional y en la actuación de oficio que hizo el CNE en este presente caso, por ser las atribuciones del artículo 219 y, por lo tanto no existe.- DR. JORGE MORENO.- Tal vez quisiera aclarar lo que está manifestando la parte accionante, porque probablemente así es como debe funcionar y es que el CNE adopta resoluciones en el ámbito de las funciones y atribuciones constitucionales pero, para adoptar esas decisiones, probablemente existen también comisiones y para eso requiere el informe de la comisión, ya sea del pleno mismo o también de subcomisiones o de informes previos que vengan de los distintos departamentos o direcciones. Es decir, el accionante, de lo que pretendo entender, lo que quiere es empatar si existe esa cadena de hechos o secuencias que llevan a la toma final del acto administrativo.- DR. ALEX GUERRA.- Una toma de decisiones, en este caso nuestra toma de decisión, fue al día siguiente de la transmisión de ese spot publicitario, por lo tanto, el pleno tiene toda la facultad de haber tomado esa medida de control administrativa.- DR. GUILLERMO GONZALEZ.- Señora Magistrada, si me permite para dejar completamente claro, entonces podemos suponer que no existe por lo tanto absolutamente nada, que ningún proceso que se haya llevado a cabo antes

En nombre del pueblo del Ecuador y por la autoridad que nos confiere la Constitución,...

R. Ortiz

de la toma de la decisión. Es decir no existieron informes, no se notificó jamás a la organización política respecto de la decisión que se iba a tomar, ni se pidieron informes a organizaciones políticas, al departamento jurídico, a la Unidad de Financiamiento, para estar claros simplemente.- DR. EDUARDO ARMENDARIZ.- Si me permite señora Jueza, con pública notoriedad el Pleno del Consejo resolvió el día 6 de marzo para analizar el hecho que fue evidente y fue denunciado en los medios de comunicación. Ante estos hechos emergentes que demandan la participación del CNE, el Pleno en sesión extraordinaria adoptó esta resolución. Yo creo que hay que tomar en cuenta que la emergencia de una denuncia pública hecha por los medios y ante la evidencia, sobre el descargo de prueba que estamos adjuntando, el Pleno en sesión extraordinaria adoptó esta resolución, entonces creo que sobre las facultades de los directores y mandos medios, está la facultad que tienen los señores Consejeros de adoptar las resoluciones que adoptaron y de hecho fueron notificados aquellos actores políticos, aquellos miembros del Gobierno que tienen relación directa a este tipo de propaganda como es, en este caso, evidentemente el señor Secretario General de la Administración Pública fue notificado el mismo día. Yo creo que hay un error en la otra parte al decir que no fueron notificados. Se evidenció públicamente la notificación que se hizo al señor Secretario General de la Administración Pública, por parte de la Secretaria en este caso. Yo como Secretario General doy fe que a las 6:41 minutos de la tarde, de lo que yo recuerdo fue notificado el señor Secretario General de la Administración Pública. Entonces sí hubo notificación. Sí hubo reunión del Pleno. Yo creo que las atribuciones, las potestades, las definiciones y las facultades del Pleno son las que tienen los señores Consejeros, en este caso, están por sobre las atribuciones de los directores, ante un hecho evidente de pública notoriedad que es la denuncia realizada por los medios.- DRA. XIMENA ENDARA OSEJO.- Señor Secretario, ¿Alguna otra cuestión sobre este documento que se nos presenta? ¿Cuál es el documento que corresponde?-DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ.- Ese es el último documento y todavía quedó pendiente el organigrama.- DRA. XIMENA ENDARA OSEJO.- El organigrama, es una foja. Se entrega la copia debidamente legalizada por el señor Secretario General del CNE el 31 de marzo de 2009 que mandamos agregar a los demás documentos que por escrito se nos han presentado.- DR. EDUARDO ARMENDARIZ.- Quiero dejar evidencia señores Jueces, conforme se puede distinguir en el organigrama, el Pleno del CNE es la primera y última instancia dentro de cualquier decisión, es decir lo que adopte el Pleno bajo las atribuciones y bajo el respaldo legal que tiene en la constitución, son elementos de juicio que a ustedes les permitirá tomar cualquier resolución al respecto.- DRA. XIMENA ENDARA OSEJO.- Alguna otra cuestión que tengan que añadir las partes por favor.- DR. GUILLERMO GONZALEZ.- La revisión que vamos a hacer de los documentos electrónicos. Las notificaciones de las resoluciones. Debe haber la comunicación en la que se realizó electrónicamente la resolución, salvo que ya no exista.- DRA. XIMENA ENDARA OSEJO.- Vamos a hacer una inspección visual, no es una inspección técnica porque no somos peritos en el tema. Señor Secretario tome nota de que nos hemos trasladado a uno de los aposentos de la Secretaría General para constatar visualmente en una computadora los documentos electrónicos que en ella constan sobre lo que ha solicitado el accionante. Recabe el nombre de la señorita secretaria que nos está enseñando en una pantalla en la computadora la resolución PLE-CNE-2-6-3 de 2009 del Pleno del Consejo Nacional Electoral y que nos den una copia digital o una copia escrita. Que por favor nos haga una impresión del mismo. El señor Secretario General sienta constancia de que la computadora es operada por la señora Nelly Morán.- DR. GUILLERMO GONZALEZ.- Si me permiten simplemente quisiera determinar que al parecer esta notificación se encuentra dentro de varias otras notificaciones, es decir no es un archivo solo para esta notificación.- DRA. XIMENA ENDARA OSEJO.- Por favor señora Presidenta observe usted en la pantalla.- DRA. TANIA ARIAS.- Es un documento que se está actualizando todos los días.- DRA. XIMENA ENDARA OSEJO.- Dejamos constancia

R. Ortiz



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



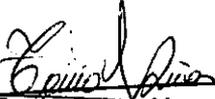
- cuarenga -
 - 40 -

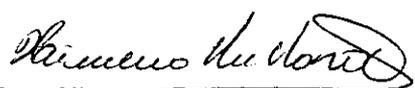
que lo que estamos observando son las notificaciones que se han realizado a varias personas con la resolución PLE-CNE-2-6-3.- DRA. TANIA ARIAS.- Es un documento creado el 6 de marzo a las 16h33, modificado el 11 de marzo a las 12h14 el último acceso consta el día de hoy 31 de marzo a las 10h12 impreso el día de hoy 31 de marzo a las 10H14. El autor consta en las propiedades, Nelly Moran, documento que consta de 45 páginas. Nos entregan dos documentos que se imprimió con las notificaciones de la resolución PLE-CNE-2-6-3-2009 que los hemos impreso directamente de la computadora del archivo, donde constan las notificaciones, que nos están certificando y nos va a certificar por el señor Secretario General e igualmente lo hará con su firma el Secretario Relator del TCE.- DR. EDUARDO ARMENDARIZ.- Que quede constancia de la versión de la Dra. Tania Arias con respecto a las horas en que se hicieron las notificaciones.- DR. GUILLERMO GONZALEZ.- No, me parece que eso es todo.- DRA. XIMENA ENDARA OSEJO.- Regresamos a la secretaría, por favor señor Secretario General póngale su firma también en los documentos que nos han sido impresos de la computadora en la que realizamos la observación visual. ¿Algún otro planteamiento?. No somos peritos. En la medida que no somos peritos, solamente podemos dar fe de lo que hemos visto, no podemos dar fe de absolutamente nada más.- DR. ALEX GUERRA.- Con respecto a esta diligencia proveída por ustedes señores Jueces, quisiera ratificar en todo lo actuado por el CNE, en ese sentido quiero que se reproduzca y que se haga como prueba a nuestro favor para la posterior resolución.- DR. GUILLERMO GONZALEZ.- Señores Magistrados, simplemente dejar en claro una vez, más como se ha probado en la diligencia, que no existe un solo documento, así lo han manifestado los representantes del CNE, en el que conste el cómo se obtuvo este video o si efectivamente este video es el que aducen fue presentado. No se señala en qué medios, a qué hora, en qué día, cuál es el informe técnico que sirvió de base para la resolución adoptada por el Consejo, cuál es el informe jurídico que sirvió de base para la misma, en fin, no existe un solo documento, informe, memorando por el cual se determine que efectivamente ese video sea el que se emitió y no se señala por qué medio se emitió, ni a qué hora, ni cuál es la supuesta infracción cometida en dicho video. De igual manera, no consta o no existe una fórmula que pueda determinar mas allá de una certeza, que efectivamente las notificaciones se realicen o se hayan realizado a los sujetos políticos y, finalmente, que, en general, el Consejo no ha proveído de una sola prueba que determine la existencia de la infracción sujeto o motivo de la resolución que ha sido impugnada por la vía contencioso electoral de apelación en la presente causà.- DR. EDUARDO AMERNDARIZ.- Si me permiten, solamente terminar con esto; creo que nos corresponde en derecho terminar con esto. Hay una prueba. Yo creo que el señor representante que está defendiendo a la otra parte, está olvidándose que hay una prueba que ya hemos mencionado, la denuncia de los medios de comunicación y la publicación de la mencionada cuña, que fue vista por doce millones de ecuatorianos. Yo creo que es suficiente prueba como para haber argumentado la resolución que los señores Consejeros adoptaron el día 6 de marzo y las resoluciones que fueron debidamente notificadas tienen el respaldo en la firma de entrega recepción, tal cual como lo hemos demostrado. En el caso del Secretario General de la Administración Pública, cuya fe de presentación y recibo de la notificación fue debidamente estampado con la firma de la señorita secretaria de la Administración Pública, así como de los demás miembros de gobierno. Nada más señora Jueza.- DR. ALEX GUERRA.- No agregando nada más, lo comentado por el señor Secretario General, de que todos los documentos da fe pública el señor Secretario General, más aún existen todas las notificaciones como ustedes pudieron verificar en esta diligencia, además consta de la resolución que fue debidamente motivada y fundamentada con una clara determinación y, como lo dije y lo decimos nosotros, fue vista por doce millones de ecuatorianos y, por lo tanto, en esa atribución constitucional, que le corresponde al Pleno del Consejo Nacional ha actuado como en derecho tiene que actuar.- DRA. XIMENA ENDARA OSEJO.- Yo me

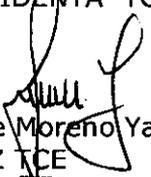
[Handwritten initials and marks]

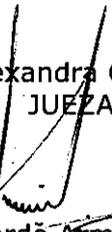
[Handwritten signature]
 9
 R. Ortiz

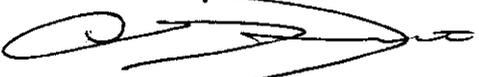
voy a permitir hacer una sola pregunta en esta inspección judicial, que me ha tocado llevar a mí en vista del sorteo que se hizo en el TCE para que sea la Juez que sustancie con el conocimiento de ustedes. Quien resuelve es el Pleno. La única pregunta que yo quiero hacerles es, si las normas del CNE están ya publicadas en el Registro Oficial que se nos proporcione los datos de su publicación. Por favor, si es que tienen, rogaría que nos lo entreguen. Se entrega al Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, copias simples del lado y lado del registro Oficial de 21 de noviembre de 2008, en siete fojas; y, copias simples del Registro Oficial del 18 de marzo de 2009 en diez fojas.- En este momento y siendo las diez horas con quince minutos, se incorpora a esta diligencia el Dr. Arturo Donoso Castellón, Juez del Tribunal Contencioso Electoral y continúan las intervenciones...- DR. EDUARDO ARMENDARIZ.- En este caso señora Jueza como están publicadas en materia de derecho, existe delitos por acción o por omisión. El CNE jamás ha querido caer en el delito de omisión. Yo creo que ahí el CNE actuó activamente en este caso el Pleno del CNE resolvió lo que tenía que resolver en el momento.- DRA. XIMENA ENDARA OSEJO.- En el caso de los abogados, por favor, ratifiquen su comparecencia. - Siendo las diez horas con veinticinco minutos se da por terminada la diligencia y se manda a incorporar a los autos todos los documentos que han sido recibidos. Para constancia de todo lo actuado firman las partes en unidad de acto.- **CERTIFICO.**

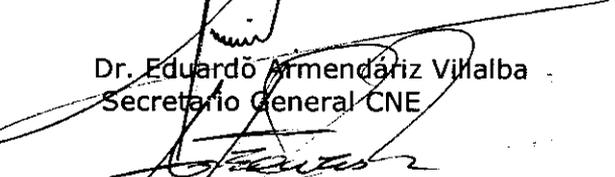

Dra. Tania Arias Manzano
PRESIDENTA TCE

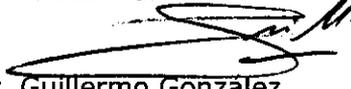

Dra. Ximena Endara Osejo
VICEPRESIDENTA TCE


Dr. Jorge Moreno Yanes
JUEZ TCE

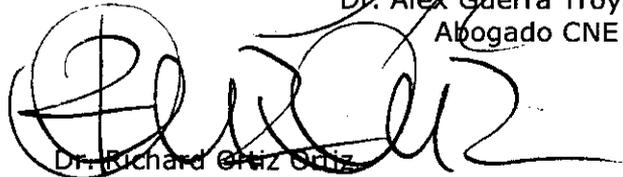

Dra. Alexandra Cantos Molina,
JUEZA TCE


Dr. Arturo Donoso
JUEZ TCE


Dr. Eduardo Armendariz Vilalba
Secretario General CNE


Dr. Guillermo González,
Abogado Recurrente


Dr. Alex Guerra Troya
Abogado CNE


Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General del TCE

RAZÓN.- Siento como tal que hasta el día de hoy trece de abril del dos mil nueve, la señora Dra. ALEXANDRA CANTOS MOLINA se abstiene de firmar el acta de la inspección judicial que fue realizada el día martes treinta y uno de marzo del presente año.


DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL

-cuarenta y no-
-41-54

**PARTE PERTINENTE DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, EFECTUADA EL DÍA VIERNES 6
DE MARZO DEL 2009**



4º Resolución sobre publicidad de entidades públicas.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Señoritas Consejeras, señor Consejero, se ha preparado un proyecto de resolución, conjuntamente con el Consejero Camacho, que queríamos poner a consideración del Pleno, también participó el economista Cortez y es referente a lo que ha venido sucediendo estos días, con respecto a ciertas actividades de publicidad, información, que se han venido dando y que claramente transgreden algunas de las normas que el día miércoles el Consejo Nacional expidió, y me refiero específicamente a una publicidad que ha sido emitida en estos días, en la cual, en una de las tomas, en una de las escenas aparece un afiche publicitario de la lista 35, en el fondo de esa publicidad, esta es publicidad contratada por el gobierno nacional y hay una prohibición incluso constitucional que, a través de la publicidad o los espacios contratados por los entes públicos, se haga promoción electoral, el aparecimiento de esta imagen y de este afiche, específicamente violenta una norma constitucional, la norma de la prohibición de establecer publicidad electoral, por parte de las entidades públicas y por ende creo que es absolutamente necesario que el



Consejo actúe frente a esto y; establezca una prohibición, una limitación en el mismo marco de las normas que el propio Consejo expidió frente a este tema, adicionalmente, se propone, se va a proponer que dentro de esta misma resolución se incorpore una comunicación dirigida a la Secretaría de Comunicación de la Presidencia, para informarle de la prohibición que hay por parte del Consejo Nacional, para la utilización de los espacios de cadena nacional, con fines distintos, básicamente a los previstos en la propia Ley de Radio y Televisión, es decir, con fines de información de interés del Estado y que específicamente no se utilice durante la etapa de campaña electoral, recordando además, la prohibición de publicar, incorporar en estos espacios, la imagen, voz y nombre de las autoridades públicas y adicionalmente, que se restrinja esa utilización a lo que son necesidades de información del Estado. Estos son los puntos principales que contiene esta resolución y que creo que es fundamental que nosotros adoptemos esta resolución, a fin de evitar que se transgredan las normas, la solicitud específica, en el punto específico de la publicidad, la resolución lo que plantea es que, justamente, que nosotros dispongamos a los medios de comunicación, que esta publicidad no sea transmitida y no sea transmitida puesto que trasgrede las normas constitucionales y trasgrede la norma que el Consejo expidió al respecto. Adicionalmente, creo que es menester dentro de esta propia resolución, que se informe y se recuerde a las entidades públicas que partir del día diez está prohibida la publicidad de



entidades públicas en los medios de comunicación. Estos son los contenidos elementales, básicos que tiene esta resolución y adicionalmente, la comunicación que va dirigida al Secretario de Comunicación de la Presidencia, a la Secretaría General de la Administración, con la finalidad de que efectivamente podamos garantizar un proceso que guarde condiciones de equidad en la competencia, donde los entes públicos no puedan participar como entes públicos dentro del proceso de la campaña electoral y que, efectivamente, pueda darse una competencia a nivel de lo que es información hacia la ciudadanía, sobre el proceso y los candidatos, que sea una condición de competencia equitativa, fundamentalmente equitativa que garantice a la ciudadanía el poder tomar una decisión sobre la base de información objetiva, información confiable, sobre la base del conocimiento de los planes y programas y que elementos que no son parte de la campaña electoral, efectivamente, se mantengan al margen de la campaña electoral, este es el espíritu de la propuesta que hemos preparado. Vamos a esperar que esté completa, para que podamos conocerla y tomar una resolución pronta, que responda a lo que ha sido la vocación y lo que es la vocación de este Consejo, que es la vocación de ser un ente independiente, absolutamente independiente frente a todos los actores, independiente del gobierno, independiente de los gobiernos seccionales, independiente de las autoridades públicas, hemos hecho un gran trabajo, creo yo, y un esfuerzo importante en tratar



de regular, lo que en términos de la campaña electoral pueda darse, hemos tratado de tomar todos los temas que podrían darse de trasgresiones a las normas constitucionales, hemos establecido una normativa que genera sanciones importantes, frente a trasgresiones y es el momento, obviamente, de aplicar esas normas, es el momento de empezar a establecer las sanciones y empezar a aplicar esas normas, a fin de garantizar que el proceso electoral, transcurra con tranquilidad y que los ciudadanos puedan preocuparse exclusivamente de conocer las propuestas, los programas de los distintos candidatos y no de otro tipo de elementos que pueden distraer la atención sobre el objeto de una elección, el objeto de una elección es elegir nuevas autoridades, el objetivo de esta elección, es reinstitucionalizar el País, darle al País instituciones que efectivamente respondan a lo que ha sido la demanda ciudadana durante todos estos años, en ese sentido este Consejo ha trabajado muy fuertemente en buscar que estos elementos sean cumplidos muy fuertemente en que se garantice la transparencia en todos los actos del Consejo y obviamente, la transparencia en el proceso electoral, que garantice una competencia de equidad, equitativa y justa, que no limite, ni impida la gestión pública, pero que esa gestión pública esté dirigida, justamente, al servicio de la campaña o de los intereses electorales de los distintos actores y adicionalmente, una exhortación a los medios de comunicación para que efectivamente actúen con independencia, con imparcialidad frente al proceso y que informen a la



ciudadanía de manera adecuada, frente a lo que está sucediendo con el proceso electoral y no se conviertan en actores de la campaña electoral.

Cada uno en este proceso electoral tiene que cumplir su rol, los candidatos, su rol de candidatos; la entidad electoral, su rol como organizador del proceso electoral; y los medios de comunicación, su rol como informadores objetivos de lo que está sucediendo en el País; y es en este espíritu que se ha redactado, se ha implementado la resolución que se va a dar a conocer a los Consejeros y Consejeras, para poner a consideración de ellos y se pueda tomar una resolución.

EL SEÑOR CAMACHO: Señor Presidente, señores compañeros, Consejeros y Consejeras, de lo expuesto por el señor Presidente, había sido una inquietud que creo que la hemos tenido todos y, tal vez, sin necesidad de mayor explicación porque ya ha sido dado, voy a dar lectura, me están imprimiendo otros ejemplares, se ha hecho el proyecto, yo me fui a ver esto justamente, de resolución que diría así: "Considerando:- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 219, numeral 1 y 3 de la Constitución de la República del Ecuador, el Consejo Nacional Electoral le corresponde organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente los procesos electorales y sobre asuntos de su competencia; así como, la de controlar la propaganda del gasto electora;- Que el artículo 14 del Régimen de Transición, en concordancia con el artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen que durante el período de la campaña electoral



conforme la norma constitucional legal, está prohibido que las funciones e instituciones del Estado realicen propaganda, publicidad y utilicen sus bienes y recursos con estos fines y también prohíben la contratación privada de propaganda y publicidad sobre el proceso electoral en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias; además, las candidatas y candidatos y las organizaciones políticas no podrán entregar donaciones, dádivas o regalos a las ciudadanas y ciudadanos;- Que, el artículo 15 del Régimen de Transición, faculta al Consejo Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus competencias dicte las normas necesarias para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional;- Que, en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 472 de 21 de noviembre de 2008, se publicaron las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral;- Que, mediante Resolución PLE-CNE..... de 4 de marzo del 2009, el Pleno de este Organismo, reformó el Capítulo Noveno de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, otorga la facultad de sancionar a las candidatas y candidatos a las organizaciones políticas, que infrinjan las disposiciones dispuestas en el Capítulo Noveno de las Normas ibídem;- Que, la lista 35, Patria Altiva i Soberana en cuña televisiva a infringido lo dispuesto en el artículo 8, reformado, del Control del Gasto, en uso de sus atribuciones constitucionales.- RESUELVE:- 1.- Disponer a los



medios de comunicación, la suspensión de la transmisión de la **cuña** publicitaria del Gobierno Nacional, en la que se expone una toma de un afiche publicitario de la Lista 35.- 2.- Disponer la deducción del uno por mil del monto asignado para la promoción electoral de la dignidad de Presidente y Vicepresidente de la República de la lista 35, del Movimiento Patria Activa i Soberana, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo innumerado noveno del Capítulo Noveno "Del Control del Gasto Electoral, de la Propaganda Electoral y de los Tesoreros Únicos de Campaña" de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República.- 3.- Recordar a todas las Instituciones Públicas las disposición contenida en el artículo innumerado octavo, de las reformas de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, referente a la prohibición de exponer en los espacios de cadena nacional, las imágenes, voz y nombres de candidatas y candidatos, o utilizar estos espacios con fines distintos a los informativos contemplados en la Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento". Hasta ahí la propuesta, señor Presidente, tal vez, acaban de pasarme, yo di lectura a un último considerando que, una vez que lo leí no estoy de acuerdo, porque no es la lista 35, que es la que ha contratado una cuña, ni ha ordenado, es como dice más abajo, es una cuña dispuesta o contratada por la Presidencia de la República, de tal



suerte, que yo entiendo que estarán sacando copias para los compañeros, pero propongo que se discuta este tema.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Tal vez lo que yo propondría es que, adicionalmente se incorpore dentro de esta resolución, una acápite adicional, en el cual, puede ser, inhibir a los medios de comunicación o prohibir la transmisión de la cadena nacional de doce minutos de duración, denominada "logros del gobierno nacional", si es que es específicamente la denominación con la cual fue presentada esta cadena nacional.

EL SEÑOR CAMACHO: La propuesta sería incluir un segundo, un tercer aspecto resolutivo, en el caso de que el gobierno quisiese reproducir nuevamente la cadena que se pasó el día miércoles. Yo no tendría ningún inconveniente si es que usted lo propone.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Tal vez aquí, lo que habría que añadir es, otro acápite en el cual se recuerde la prohibición existente de publicar o de difundir, publicidad electoral privada, es decir, de candidatos y candidatas o publicidad de entes privados que tengan o que hagan referencia al proceso electoral, que está específicamente en la norma, en el artículo innumerado cuatro de la normativa, que dice, "a partir de la convocatoria a elecciones se prohíbe la contratación de publicidad con fines electorales en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias, con excepción de las dispuestas por el Consejo Nacional Electoral.

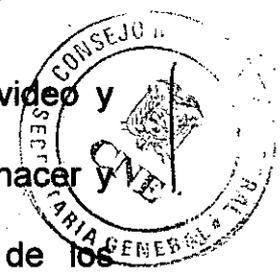


LA SEÑORITA ABOGADA CAICEDO: Presidente, a mí me parece que estamos tomando una resolución, creo que estoy en el justo derecho de pedir, al menos, los antecedentes o los hechos que generaron tomar una decisión respecto de este pronunciamiento, si se está diciendo, al menos debería haber la cuña, la foto, un video, algo, sobre los hechos que se están planteando. Adicionalmente, yo creo, que en el debido proceso y creo que si nosotros tomamos una decisión sobre algo, es sobre un sustento.

LA SEÑORITA COBACANGO: Señor Presidente, señores Consejeros, señorita Consejera, me parece importante regular en este caso, los o las publicidades de distintas entidades de gobierno, en este caso estamos hablando a nivel seccional, a nivel provincial.

EL SEÑOR CAMACHO: Queda claro que los contenidos que se describen en el proyecto de resolución se ajustan exactamente a la verdad, a la realidad, de tal suerte que creo que la inquietud que tenía la compañera Caicedo, respecto de tener el antecedente, la prueba, al haberlo proyectado aquí, entiendo que va a absolver esa inquietud por ella planteada, de manera absolutamente justa, bueno, con esto, vuelvo a insistir en la posibilidad de que se pueda aprobar este proyecto de resolución, añadiendo, efectivamente, un inciso adicional en la resolución, conforme la propuesta que hiciera.

EL SEÑOR ECONOMISTA CORTEZ: Estoy de acuerdo.



LA SEÑORITA ABOGADA CAICEDO: Habiéndose revisado el video y siendo oportuno este, para la toma de decisión que tengo que hacer considerando que son características propias de cada uno de los miembros del Consejo Nacional Electoral, actuar con imparcialidad e independencia y, siendo en el cumplimiento de nuestras obligaciones el hacer cumplir la norma constitucional y las normas expedidas por nosotros, estoy de acuerdo con el proyecto de resolución.

LA SEÑORITA COBACANGO: Como había expresado anteriormente, conozco en este momento que habido un documental sobre la difusión o publicidad y también sobre eso, elaborar una propuesta y presentado en este Pleno, en este punto y me gustaría conocer cómo está, yo no lo he leído, acaba de leer y me gustaría tener el documento, mientras tanto me abstengo.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Me parece que es importante, si es que Manuela planteó una duda, pero que debería reliquidar su posición inicial, si quiere revisar el documento, lo puede hacer y pronunciarse una vez que conozca el documento.

LA SEÑORITA COBACANGO: De acuerdo.

LA SEÑORITA ABOGADA CAICEDO: Presidente, a mi me parece que las observaciones que ha hecho la compañera son justas, en la medida que creo que no se le comunicó que se iban a reunir para hacer este proyecto borrador, en todo caso si la compañera hubiese sido invitada,

tuviese ya una opinión, adecuado es que lea el documento y tenga su opinión.



LA SEÑORITA COBACANGO: Señor Presidente, señores Consejeros, señorita Consejera, luego de haber revisado el documento, la propuesta y también analizado que no solamente es este caso y había estado señalando que también, independientemente de este documento, pero que también vincula a esta norma, sobre todo en este caso, que deberíamos, una vez más, disponer en este caso regular, el caso de las vallas publicitarias acá en la Ciudad de Quito, en la Provincia de Pichincha, en este caso, del señor Antonio Ricaurte y disponer a la Delegación que también, se regule en este caso, que vigilen una vez, aparte de lo que ya se ha hecho. Luego también, visto el documento final, que aquí no estuvo, ya modificado, que no solamente es sólo para esta organización, sino para los otros sujetos políticos, candidatos, candidatas, medios de comunicación, pues apoyo la moción, luego de haber de revisado detenidamente.

EL SEÑOR ECONOMISTA CORTEZ: Señor Presidente, hay la orden para publicar el presupuesto asignado para lo que se llama fondo de promoción electoral y aprovechando de eso, luego de haber hablado con usted sobre este tema, que se publique también esta resolución que acabamos de aprobar con el voto a favor de la Consejera Manuela.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Son cosas distintas, no podemos mezclar, este es un inserto, lo otro es un remitido de prensa, si es que este ya es



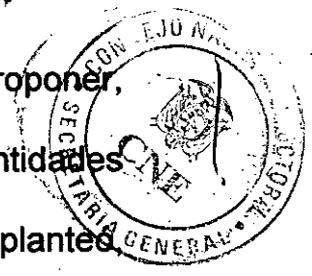
aprobado, además la publicación, que se orden la publicación de un remitido en el periódico, en El Universo y El Comercio, dando a conocer la resolución, que se publique la resolución.

EL SEÑOR SECRETARIO: Señor Presidente, el Pleno aprueba la resolución sobre publicidad de entidades públicas, con las observaciones realizadas por las Consejeras y Consejeros, de esta resolución se notificará al Secretario General de la Administración Pública y a los medios de comunicación, la misma se publicará en los Diarios El Comercio y El Universo, para lo cual la Dirección Financiera hará las erogaciones correspondientes, para el pago de las mencionadas publicaciones.

EL SEÑOR CAMACHO: Señor Secretario, no se olvide también de comunicar al CONCOPE y al Ejecutivo, a través del Secretario General de la Administración Pública, a los Municipios y Consejos Provinciales, a través del CONCOPE y AME, a la Asamblea Nacional, a la Corte Nacional y a la Corte Constitucional, al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que son organismos por fuera, al Tribunal Contencioso, por supuesto.

EL SEÑOR ECONOMISTA CORTES: Presidente, que por favor que lean el acta que teníamos.

EL SEÑOR SECRETARIO: Señor Presidente, el punto tercero se quedó suspenso.



EL SEÑOR CAMACHO: Presidente, en el mismo punto quería proponer, que se asuman las resoluciones de la publicidad de las entidades públicas, creo que es concordante, acogiendo además lo que planteé que se tomó una resolución en el sentido de que, se disponga a todas las Delegaciones Provinciales, a fin de que en el ámbito o en el marco del nuevo Capítulo Noveno de las Disposiciones Generales para las Elecciones, dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución, se tomen las medidas pertinentes, inmediatamente, respecto de todo, una redacción adecuada en ese sentido y adicionalmente, esto ya no como resolución, sino simplemente pedirle a la Secretaría que se notifique en todos los casilleros electorales, la normativa que se aprobó el día miércoles, así como, se haga los esfuerzos para que de inmediato llegue a las Delegaciones Provinciales junto a esta resolución que acabo de proponer, para que ellos una vez que conozcan, tomen las medidas pertinentes con los temas de vallas, con los temas de publicidad, de lo que quiera que pueda estar existiendo en cada provincia. Eso nada más, Presidente.

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
 CERTIFICO: Que las FOTOCOPIAS que
 anteceden son iguales a los ORIGINALES que
 reposan en los ARCHIVOS
 Quito, de 3 MAR 2009 del
 EL SECRETARIO GENERAL

OFICIO N°

Quito, 6 de marzo del 2009

Señor Doctor

Vinicio Alvarado Espinel

**SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y COMUNICACIÓN**

Ciudad

**De mi consideración:**

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, comunico a Usted que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en sesión extraordinaria de viernes 6 de marzo del 2009, adoptó la resolución que a continuación transcribo:

PLE-CNE-2-6-3-2009**"EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL****CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 219, numerales 1 y 3, de la Constitución de la República del Ecuador, al Consejo Nacional Electoral le corresponde organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente los procesos electorales y sobre asuntos de su competencia; así como, la de controlar la propaganda y el gasto electoral;

Que, el artículo 14 del Régimen de Transición en concordancia con el artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen que, durante el período de la campaña electoral, conforme la norma constitucional y legal, está prohibido que las funciones e instituciones del Estado realicen propaganda, publicidad y utilicen sus bienes y recursos con estos fines y también prohíben la contratación privada de propaganda y publicidad sobre el proceso electoral en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias; además, las candidatas y candidatos y las organizaciones políticas no podrán entregar donaciones, dádivas o regalos a las ciudadanas y ciudadanos;

Que, el artículo 15 del Régimen de Transición, faculta al Consejo Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus competencias dicte las normas necesarias para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional;

Que, en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 472 de 21 de noviembre de 2008, se publicaron las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral;

Que, mediante Resolución **PLE-CNE-1-4-3-2009** de 4 de marzo del 2009, el Pleno de este Organismo, reformó el Capítulo Noveno de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas

en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, otorgando la facultad de sancionar a las candidatas y candidatos o a las organizaciones políticas, que infrinjan las disposiciones dispuestas en el Capítulo Noveno de las Normas ibídem;

Que, el artículo innumerado cuarto, de las Reformas del Capítulo Noveno de las Normas Generales, dispone que, "a partir de la convocatoria a elecciones se prohíbe la contratación de publicidad con fines electorales en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias, con excepción de las dispuestas por el Consejo Nacional Electoral.

Durante los periodos de campaña electoral, conforme las disposiciones constitucionales y legales, está prohibido que las instituciones del Estado, en todos los niveles de gobierno, realicen propaganda o publicidad, y utilicen sus bienes y recursos para estos fines";

Que, el artículo innumerado octavo, incisos primero, tercero y cuarto de las Reformas de las Normas Generales, establece que, "Durante los periodos de campaña electoral, todas las instituciones públicas se abstendrán de difundir publicidad a través de prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias. Únicamente podrán informar a través de estos medios sobre asuntos cuya difusión sea necesaria para la ejecución de planes y programas específicos y que se encuentren en ejecución durante ese período. En estos espacios queda prohibida la exposición de imágenes, voz y nombre de toda persona que se encuentre calificada a participar como candidata o candidato.

En los espacios de cadena nacional determinados en los artículos 47 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y artículo 67 del Reglamento de la Ley ibídem, no podrán utilizarse imágenes, voz o nombres de candidatas o candidatos, así como imágenes relacionadas con organizaciones políticas.

El Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones Provinciales dispondrán la suspensión inmediata de la publicidad, espacios de información, o cadenas nacionales que transgredan estas normas..."; y,

Que, el artículo innumerado noveno, de la Reforma del Capítulo Noveno de las Normas Generales, determina que: "Quienes se encuentren calificados como candidatas y candidatos no podrán participar en eventos de inauguración de obras u otros financiados con fondos públicos, exceptuando aquellos que lo hagan en ejercicio de sus funciones.

Las autoridades de elección popular en ejercicio de sus funciones que se encuentren calificados como candidatos, no podrán emitir pronunciamientos que insten a las ciudadanas o ciudadanos a tomar una postura sobre las candidatas, candidatos o listas calificadas.

La inobservancia de estas normas será sancionada con la deducción del uno por mil del monto asignado para la promoción electoral de la candidata, candidato o lista".

En uso de sus atribuciones constitucionales.

RESUELVE:

1.- Disponer a los medios de comunicación social, la suspensión de la transmisión de la cuña publicitaria del Gobierno Nacional, en la que se expone una toma de un afiche publicitario de la Lista 35. - *cust?*

cinuenta y seis
-56-

2.- Disponer la deducción del uno por mil del monto asignado para la promoción electoral de la dignidad de Presidente y Vicepresidente de la República, del Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo innumerado noveno del Capítulo Noveno "Del Control del Gasto Electoral, de la Propaganda Electoral y de los Tesoreros Únicos de Campaña" de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República.

3.- Recordar a todas las Instituciones Públicas la disposición contenida en el artículo innumerado octavo, de las reformas de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, referente a la prohibición de exponer en los espacios de cadena nacional, las imágenes, voz y nombres de candidatas y candidatos, o utilizar estos espacios con fines distintos a los informativos contemplados en la Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento.

4.- Prohibir la transmisión del enlace nacional de televisión, denominado "Logros del Gobierno Nacional", tomando en cuenta las disposiciones de las Reformas del Capítulo Noveno de las Normas Generales, expedidas por el Consejo Nacional Electoral.

5.- Recordar a las candidatas y candidatos, organizaciones políticas, instituciones públicas, medios de comunicación y agencias de publicidad, la prohibición contenida en la norma del artículo innumerado cuarto de las Reformas del Capítulo Noveno de las Normas Generales.

6.- El señor Secretario General notificará de forma inmediata la presente resolución, para su cumplimiento.

Adicionalmente, se dispone que el Director de Comunicación Social, publique la presente resolución, en los diarios El Comercio y El Universo, de circulación nacional. La Directora Financiera realizará las erogaciones que sean necesarias para el pago de estas publicaciones".

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de viernes 6 de marzo del 2009.- LO CERTIFICO.-

Atentamente,

Dr. Eduardo Armendáriz Villalva
**SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

/nm

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
CERTIFICO: Que las FOTOCOPIAS que
antecedan son iguales a los ORIGINALES que
reposan en los ARCHIVOS
Quito, 06 MAR. 2009 del

EL SECRETARIO GENERAL

31.02.09
10h 15
R. Ortiz

31.03.09
INSPECCIÓN
JUDICIAL AL CNE
R. Qmz

cincuenta y siete -
- 57 -



REPÚBLICA DEL ECUADOR



OFICIO Nº

Quito, 6 de marzo del 2009

Señor Doctor
Eduardo Paredes Ávila

**REPRESENTANTE LEGAL DEL MOVIMIENTO PATRIA ALTIVA I
SOBERANA, LISTAS 35**
Ciudad

De mi consideración:

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, comunico a Usted que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en sesión extraordinaria de viernes 6 de marzo del 2009, adoptó la resolución que a continuación transcribo:

PLE-CNE-2-6-3-2009

"EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 219, numerales 1 y 3, de la Constitución de la República del Ecuador, al Consejo Nacional Electoral le corresponde organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente los procesos electorales y sobre asuntos de su competencia; así como, la de controlar la propaganda y el gasto electoral;

Que, el artículo 14 del Régimen de Transición en concordancia con el artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen que, durante el período de la campaña electoral, conforme la norma constitucional y legal, está prohibido que las funciones e instituciones del Estado realicen propaganda, publicidad y utilicen sus bienes y recursos con estos fines y también prohíben la contratación privada de propaganda y publicidad sobre el proceso electoral en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias; además, las candidatas y candidatos y las organizaciones políticas no podrán entregar donaciones, dádivas o regalos a las ciudadanas y ciudadanos;

Que, el artículo 15 del Régimen de Transición, faculta al Consejo Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus competencias dicte las normas necesarias para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional;

Que, en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 472 de 21 de noviembre de 2008, se publicaron las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral;

Que, mediante Resolución **PLE-CNE-1-4-3-2009** de 4 de marzo del 2009, el Pleno de este Organismo, reformó el Capítulo Noveno de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas

en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, otorgando la facultad de sancionar a las candidatas y candidatos o a las organizaciones políticas, que infrinjan las disposiciones dispuestas en el Capítulo Noveno de las Normas ibídem;

Que, el artículo innumerado cuarto, de las Reformas del Capítulo Noveno de las Normas Generales, dispone que, "a partir de la convocatoria a elecciones se prohíbe la contratación de publicidad con fines electorales en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias, con excepción de las dispuestas por el Consejo Nacional Electoral.

Durante los periodos de campaña electoral, conforme las disposiciones constitucionales y legales, está prohibido que las instituciones del Estado, en todos los niveles de gobierno, realicen propaganda o publicidad, y utilicen sus bienes y recursos para estos fines";

Que, el artículo innumerado octavo, incisos primero, tercero y cuarto de las Reformas de las Normas Generales, establece que, "Durante los periodos de campaña electoral, todas las instituciones públicas se abstendrán de difundir publicidad a través de prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias. Únicamente podrán informar a través de estos medios sobre asuntos cuya difusión sea necesaria para la ejecución de planes y programas específicos y que se encuentren en ejecución durante ese período. En estos espacios queda prohibida la exposición de imágenes, voz y nombre de toda persona que se encuentre calificada a participar como candidata o candidato.

En los espacios de cadena nacional determinados en los artículos 47 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y artículo 67 del Reglamento de la Ley ibídem, no podrán utilizarse imágenes, voz o nombres de candidatas o candidatos, así como imágenes relacionadas con organizaciones políticas.

El Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones Provinciales dispondrán la suspensión inmediata de la publicidad, espacios de información, o cadenas nacionales que transgredan estas normas..."; y,

Que, el artículo innumerado noveno, de la Reforma del Capítulo Noveno de las Normas Generales, determina que: "Quienes se encuentren calificados como candidatas y candidatos no podrán participar en eventos de inauguración de obras u otros financiados con fondos públicos, exceptuando aquellos que lo hagan en ejercicio de sus funciones.

Las autoridades de elección popular en ejercicio de sus funciones que se encuentren calificados como candidatos, no podrán emitir pronunciamientos que insten a las ciudadanas o ciudadanos a tomar una postura sobre las candidatas, candidatos o listas calificadas.

La inobservancia de estas normas será sancionada con la deducción del uno por mil del monto asignado para la promoción electoral de la candidata, candidato o lista".

En uso de sus atribuciones constitucionales.

RESUELVE:

- 1.- Disponer a los medios de comunicación social, la suspensión de la transmisión de la cuña publicitaria del Gobierno Nacional, en la que se expone una toma de un afiche publicitario de la Lista 35.

cincuenta y nueve -
- 59 - y

2.- Disponer la deducción del uno por mil del monto asignado para la promoción electoral de la dignidad de Presidente y Vicepresidente de la República, del Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo innumerado noveno del Capítulo Noveno "Del Control del Gasto Electoral, de la Propaganda Electoral y de los Tesoreros Únicos de Campaña" de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República.

3.- Recordar a todas las Instituciones Públicas la disposición contenida en el artículo innumerado octavo, de las reformas de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, referente a la prohibición de exponer en los espacios de cadena nacional, las imágenes, voz y nombres de candidatas y candidatos, o utilizar estos espacios con fines distintos a los informativos contemplados en la Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento.

4.- Prohibir la transmisión del enlace nacional de televisión, denominado "Logros del Gobierno Nacional", tomando en cuenta las disposiciones de las Reformas del Capítulo Noveno de las Normas Generales, expedidas por el Consejo Nacional Electoral.

5.- Recordar a las candidatas y candidatos, organizaciones políticas, instituciones públicas, medios de comunicación y agencias de publicidad, la prohibición contenida en la norma del artículo innumerado cuarto de las Reformas del Capítulo Noveno de las Normas Generales.

6.- El señor Secretario General notificará de forma inmediata la presente resolución, para su cumplimiento.

Adicionalmente, se dispone que el Director de Comunicación Social, publique la presente resolución, en los diarios El Comercio y El Universo, de circulación nacional. La Directora Financiera realizará las erogaciones que sean necesarias para el pago de estas publicaciones".

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de viernes 6 de marzo del 2009.- LO CERTIFICO.-

Particular que le comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

Dr. Eduardo Armendáriz Villalva
**SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

/nm

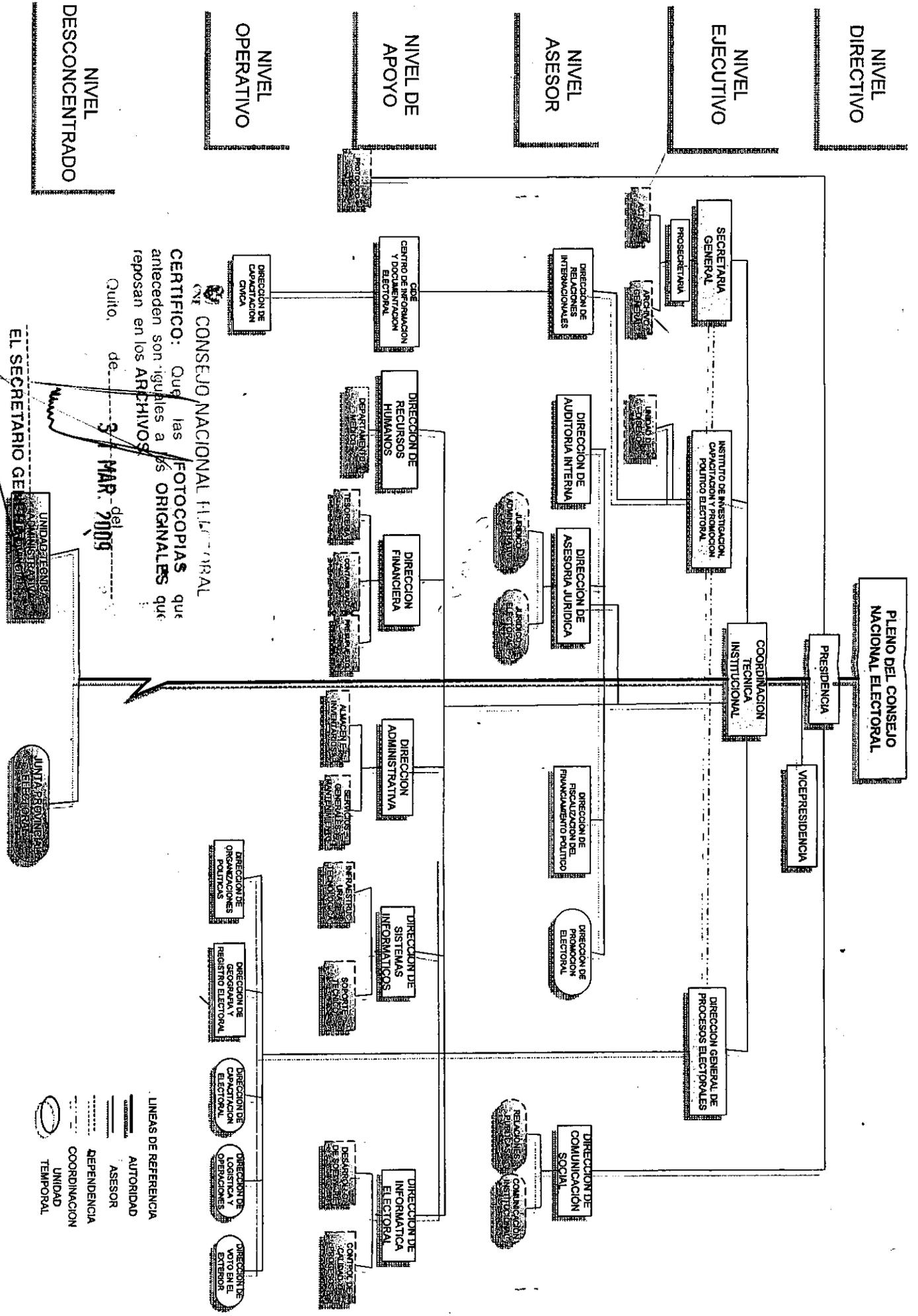
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
CERTIFICO: Que las FOTOCOPIAS que
antecedén son iguales a los ORIGINALES que
reposan en los ARCHIVOS.

Quito, de 31 MAR 2009 del.....

EL SECRETARIO GENERAL

31.03.09
10675

R. Onz



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
 CERTIFICO: Que las FOTOCOPIAS que anteceden son iguales a los ORIGINALS que reposan en los ARCHIVOS
 Quito, de 31 MAR del 2009

EL SECRETARIO GENERAL

LINEAS DE REFERENCIA
 AUTORIDAD
 ASESOR
 DEPENDENCIA
 COORDINACION
 UNIDAD
 TEMPORAL

sesenta y uno -
- 61 - w
C.U.
07/03/09
12:00



OFICIO N° 000982

Quito, 6 de marzo del 2009

Señor Doctor

Eduardo Paredes Ávila

**REPRESENTANTE LEGAL DEL MOVIMIENTO PATRIA ALTIVA I
SOBERANA, LISTAS 35**

Ciudad

De mi consideración:

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, comunico a Usted que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en sesión extraordinaria de viernes 6 de marzo del 2009, adoptó la resolución que a continuación transcribo:

PLE-CNE-2-6-3-2009

"EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 219, numerales 1 y 3, de la Constitución de la República del Ecuador, al Consejo Nacional Electoral le corresponde organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente los procesos electorales y sobre asuntos de su competencia; así como, la de controlar la propaganda y el gasto electoral;

Que, el artículo 14 del Régimen de Transición en concordancia con el artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen que, durante el período de la campaña electoral, conforme la norma constitucional y legal, está prohibido que las funciones e instituciones del Estado realicen propaganda, publicidad y utilicen sus bienes y recursos con estos fines y también prohíben la contratación privada de propaganda y publicidad sobre el proceso electoral en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias; además, las candidatas y candidatos y las organizaciones políticas no podrán entregar donaciones, dádivas o regalos a las ciudadanas y ciudadanos;

Que, el artículo 15 del Régimen de Transición, faculta al Consejo Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus competencias dicte las normas necesarias para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional;

Que, en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 472 de 21 de noviembre de 2008, se publicaron las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral;

Que, mediante Resolución **PLE-CNE-1-4-3-2009** de 4 de marzo del 2009, el Pleno de este Organismo, reformó el Capítulo Noveno de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas

en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, otorgando la facultad de sancionar a las candidatas y candidatos o a las organizaciones políticas, que infrinjan las disposiciones dispuestas en el Capítulo Noveno de las Normas ibídem;

Que, el artículo innumerado cuarto, de las Reformas del Capítulo Noveno de las Normas Generales, dispone que, "a partir de la convocatoria a elecciones se prohíbe la contratación de publicidad con fines electorales en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias, con excepción de las dispuestas por el Consejo Nacional Electoral.

Durante los periodos de campaña electoral, conforme las disposiciones constitucionales y legales, ~~está prohibido que las instituciones del Estado, en todos los niveles de gobierno, realicen propaganda o publicidad, y utilicen sus bienes y recursos para estos fines";~~

Que, el artículo innumerado octavo, incisos primero, tercero y cuarto de las Reformas de las Normas Generales, establece que, "Durante los periodos de campaña electoral, todas las instituciones públicas se abstendrán de difundir publicidad a través de prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias. Únicamente podrán informar a través de estos medios sobre asuntos cuya difusión sea necesaria para la ejecución de planes y programas específicos y que se encuentren en ejecución durante ese período. En estos espacios queda prohibida la exposición de imágenes, voz y nombre de toda persona que se encuentre calificada a participar como candidata o candidato.

En los espacios de cadena nacional determinados en los artículos 47 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y artículo 67 del Reglamento de la Ley ibídem, no podrán utilizarse imágenes, voz o nombres de candidatas o candidatos, así como imágenes relacionadas con organizaciones políticas.

El Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones Provinciales dispondrán la suspensión inmediata de la publicidad, espacios de información, o cadenas nacionales que transgredan estas normas..."; y,

Que, el artículo innumerado noveno, de la Reforma del Capítulo Noveno de las Normas Generales, determina que: "Quienes se encuentren calificados como candidatas y candidatos no podrán participar en eventos de inauguración de obras u otros financiados con fondos públicos, exceptuando aquellos que lo hagan en ejercicio de sus funciones.

Las autoridades de elección popular en ejercicio de sus funciones que se encuentren calificados como candidatos, no podrán emitir pronunciamientos que insten a las ciudadanas o ciudadanos a tomar una postura sobre las candidatas, candidatos o listas calificadas.

La inobservancia de estas normas será sancionada con la deducción del uno por mil del monto asignado para la promoción electoral de la candidata, candidato o lista".

En uso de sus atribuciones constitucionales.

RESUELVE:

1.- Disponer a los medios de comunicación social, la suspensión de la transmisión de la *caña* publicitaria del Gobierno Nacional, en la que se expone una toma de un afiche publicitario de la Lista 35.

Sesenta y dos
- 62-4



Secretaría General



REPÚBLICA DEL ECUADOR

2.- Disponer la deducción del uno por mil del monto asignado para la promoción electoral de la dignidad de Presidente y Vicepresidente de la República, del Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo innumerado noveno del Capítulo Noveno "Del Control del Gasto Electoral, de la Propaganda Electoral y de los Tesoreros Únicos de Campaña" de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República.

3.- Recordar a todas las Instituciones Públicas la disposición contenida en el artículo innumerado octavo, de las reformas de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, referente a la prohibición de exponer en los espacios de cadena nacional, las imágenes, voz y nombres de candidatas y candidatos, o utilizar estos espacios con fines distintos a los informativos contemplados en la Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento.

4.- Prohibir la transmisión del enlace nacional de televisión, denominado "Logros del Gobierno Nacional", tomando en cuenta las disposiciones de las Reformas del Capítulo Noveno de las Normas Generales, expedidas por el Consejo Nacional Electoral.

5.- Recordar a las candidatas y candidatos, organizaciones políticas, instituciones públicas, medios de comunicación y agencias de publicidad, la prohibición contenida en la norma del artículo innumerado cuarto de las Reformas del Capítulo Noveno de las Normas Generales.

6.- El señor Secretario General notificará de forma inmediata la presente resolución, para su cumplimiento.

Adicionalmente, se dispone que el Director de Comunicación Social, publique la presente resolución, en los diarios El Comercio y El Universo, de circulación nacional. La Directora Financiera realizará las erogaciones que sean necesarias para el pago de estas publicaciones".

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de viernes 6 de marzo del 2009.- LO CERTIFICO.-

Atentamente,

Dr. Eduardo Armendáriz Villalón
**SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**
/nm



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
CERTIFICO: Que las FOTOCOPIAS que
antecedan son iguales a los ORIGINALES que
reposan en los ARCHIVOS.
Quito, de 31 MAR. 2009 del _____

EL SECRETARIO GENERAL

PLE-CNE-1-4-3-2009**"EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL****CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 219, numerales 1 y 6, de la Constitución de la República del Ecuador, al Consejo Nacional Electoral le corresponden organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente los procesos electorales, así como la normativa legal sobre asuntos de su competencia;

Que, el artículo 14 del Régimen de Transición en concordancia con el artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen que, durante el período de la campaña electoral, conforme la norma constitucional y legal, está prohibido que las funciones e instituciones del Estado realicen propaganda, publicidad y utilicen sus bienes y recursos con estos fines y también prohíben la contratación privada de propaganda y publicidad sobre el proceso electoral en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias; además, las candidatas y candidatos y las organizaciones políticas no podrán entregar donaciones, dádivas o regalos a las ciudadanas y ciudadanos;

Que, el artículo 15 del Régimen de Transición, faculta al Consejo Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus competencias dicte las normas necesarias para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional;

Que, el artículo 17 de la Ley de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, establece que los sujetos políticos deben designar al Tesorero Único de Campaña que será responsable civil y penalmente de la contabilidad y del manejo de los fondos de la cuenta bancaria única electoral y de la correcta aplicación de las normas y obligaciones estipuladas en la ley;

Que, en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 472 de 21 de noviembre de 2008, se publicaron las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral; y,

Que, es necesario reformar el Capítulo Noveno de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República.

En uso de sus atribuciones constitucionales

RESUELVE:

REFORMAR EL CAPÍTULO NOVENO DE LAS NORMAS GENERALES PARA LAS ELECCIONES DISPUESTAS EN EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

ARTÍCULO PRIMERO.- Sustitúyase el Capítulo Noveno de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, publicadas en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 472 de 21 de noviembre de 2008, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, por el siguiente:

"CAPÍTULO NOVENO

DEL CONTROL DEL GASTO ELECTORAL, DE LA PROPAGANDA ELECTORAL Y DE LOS TESOREROS ÚNICOS DE CAMPAÑA

SECCIÓN PRIMERA

Campaña electoral, propaganda y límites del gasto

Art. innumerado primero.- El período de campaña electoral de las dignidades de Presidente y Vicepresidente de la República; Asambleístas Nacionales; Asambleístas del Exterior; Asambleístas Provinciales; Prefectos y Viceprefectos provinciales; Alcaldes Municipales; Concejales Urbanos y Concejales Rurales a elegirse, el 26 de abril del 2009; será desde el martes 10 de marzo hasta las 24h00 del jueves 23 de abril del 2009. Para las dignidades de representantes al Parlamento Andino y Vocales de Juntas Parroquiales Rurales a elegirse el 14 de junio de 2009, será desde el lunes 27 de abril hasta las 24h00 del jueves 11 de junio de 2009.

Para la segunda vuelta presidencial, el período de campaña electoral de los binomios finalistas de Presidente y Vicepresidente de la República, será desde el día miércoles 13 de mayo hasta las 24h00 del jueves 11 de junio de 2009.

Art. innumerado segundo.- Durante la campaña electoral, el Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, garantizará de manera equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas, excepto las de juntas parroquiales rurales. El financiamiento comprenderá exclusivamente la contratación en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias.

Art. Innumerado tercero.- Se entenderá por vallas publicitarias a las estructuras fijas o desmontables, paneles digitales u otro tipo de estructura destinada a la colocación de publicidad impresa o a la difusión de imágenes digitales colocados en la vía y espacios públicos, escenarios deportivos y zonas de concentración de personas.

El uso de vallas no autorizadas por parte de las candidatas, candidatos, listas u organizaciones políticas será sancionada con el retiro inmediato de la valla y la deducción de doscientos dólares de los Estados Unidos de América de la asignación correspondiente al fondo de la promoción electoral de la candidata, candidato o lista.

El Consejo Nacional Electoral, a través de la Delegación Provincial, dispondrá a los Municipios correspondientes el retiro de la valla o vallas. El costo del retiro correrá a cargo de la candidata, candidato o lista.

Art. innumerado cuarto.- A partir de la convocatoria a elecciones se prohíbe la contratación de publicidad con fines electorales en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias, con excepción de las dispuestas por el Consejo Nacional Electoral.

Durante los periodos de campaña electoral, conforme las disposiciones constitucionales y legales, está prohibido que las instituciones del Estado, en todos los niveles de gobierno, realicen propaganda o publicidad, y utilicen sus bienes y recursos para estos fines.

Art. innumerado quinto.- Los medios de comunicación audiovisuales no podrán transmitir eventos de campaña electoral, así como difundir programas especiales que hagan referencia directa o indirecta a las candidaturas u organizaciones políticas, por fuera de los espacios noticiosos habituales o los programas de opinión y debate dispuestos por los medios para informar de manera regular o periódica sobre el proceso electoral.

Se prohíbe la contratación privada en prensa escrita, radio, televisión o vallas publicitarias de espacios que hagan referencia directa o indirecta a las candidatas, candidatos, listas u organizaciones políticas.

De no cumplirse estas normas el Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones Provinciales dispondrán la suspensión inmediata de su difusión. De no acatar esta disposición, el medio de comunicación será eliminado de la lista de proveedores calificada para la promoción electoral. En caso de reincidencia se aplicará la sanción prevista en el Artículo 50 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.

Art. innumerado sexto. - Cuarenta y ocho horas antes del día de los comicios y hasta las 24h00 de ese día, queda prohibida la difusión de cualquier tipo de información dispuesta por las instituciones públicas, excepto las del Consejo Nacional Electoral.

Los días 24 y 25 de abril, y los días 12 y 13 de junio de 2009 los medios de comunicación no podrán difundir información, ni programas de opinión o debate en la participen o se haga referencia a los sujetos políticos.

A quienes contravengan estas disposiciones se les aplicará las sanciones previstas en el Artículo 50 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.

Art. innumerado séptimo.- Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en radio, televisión, prensa escrita o vallas publicitarias, por fuera del fondo para la promoción electoral. De hacerlo el Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones

Provinciales dispondrán la suspensión inmediata de dicha publicidad. El valor de la misma se descontará del fondo de promoción electoral.

Tampoco podrán entregar donaciones, dádivas o regalos a las ciudadanas y ciudadanos. Si se comprobare el incumplimiento de esta norma el Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones Provinciales dispondrán la reducción del veinte por ciento (20%) del total del fondo asignado para la promoción electoral. En caso de reincidencia se suspenderá de manera inmediata la publicidad de la candidata, candidato o lista.

No se considerarán como donaciones, dádivas o regalos los artículos tales como gorras, camisetas, llaveros, esferográficos o cualquier producto promocional cuyo precio individual en el mercado no sobrepase de dos dólares de los Estados Unidos de América.

Alimentos, herramientas de trabajo, equipos informáticos, dinero, medicinas, insumos médicos, insumos agrícolas, u otros que vayan destinados a cubrir necesidades básicas o laborales, serán considerados como donaciones, dádivas o regalos.

Art. innumerado octavo.- Durante los periodos de campaña electoral, todas las instituciones públicas se abstendrán de difundir publicidad a través de prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias. Únicamente podrán informar a través de estos medios sobre asuntos cuya difusión sea necesaria para la ejecución de planes y programas específicos y que se encuentren en ejecución durante ese período. En estos espacios queda prohibida la exposición de imágenes, voz y nombre de toda persona que se encuentre calificada a participar como candidata o candidato.

El valor contratado por las entidades públicas para informar durante los periodos de campaña electoral no puede exceder al promedio mensual del último año anterior al iniciar la campaña electoral, para lo cual deberán remitir al Consejo Nacional Electoral o a las Delegaciones Provinciales, según corresponda hasta el 9 de marzo de 2009, la información del pautaje mensual del último año mensual indicado, so pena de quedar inhabilitados de contratar espacios en medios de comunicación y vallas publicitarias durante los periodos de campaña electoral.

En los espacios de cadena nacional determinados en los artículos 47 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y artículo 67 del Reglamento de la Ley ibídem, no podrán utilizarse imágenes, voz o nombres de candidatas o candidatos, así como imágenes relacionadas con organizaciones políticas.

El Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones Provinciales dispondrán la suspensión inmediata de la publicidad, espacios de información, o cadenas nacionales que transgredan estas normas; de no acatar esta disposición el medio de comunicación será eliminado de la lista de proveedores calificados para la promoción electoral. En caso de reincidencia se aplicará la sanción prevista en el Artículo 50 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.



Art. innumerado noveno.- Quienes se encuentren calificados como candidatas y candidatos no podrán participar en eventos de inauguración de obras u otros financiados con fondos públicos, exceptuando aquellos que lo hagan en ejercicio de sus funciones.

Las autoridades de elección popular en ejercicio de sus funciones que se encuentren calificados como candidatos, no podrán emitir pronunciamientos que insten a las ciudadanas o ciudadanos a tomar una postura sobre las candidatas, candidatos o listas calificadas.

La inobservancia de estas normas será sancionada con la deducción del uno por mil del monto asignado para la promoción electoral de la candidata, candidato o lista.

Art. innumerado décimo.- Las organizaciones políticas podrán realizar, por su iniciativa, las actividades tendientes a difundir sus principios ideológicos, programas de gobierno, planes de trabajo y candidaturas, siempre que no implique la contratación en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias.

Los egresos realizados por éste concepto a partir de la convocatoria a elecciones deberán ser reportados por los Tesoreros Únicos de Campaña y se imputarán al gasto electoral de cada organización política.

Art. innumerado décimo primero.- Se prohíbe a los servidores, servidoras, organismos o instituciones públicas, la utilización de los recursos y bienes públicos para promocionar sus nombres o sus organizaciones políticas en las instituciones, obras o proyectos a su cargo.

Está prohibido que en las instituciones del Estado se soliciten aportaciones obligatorias a favor de organizaciones políticas o candidatura alguna.

Art. innumerado décimo segundo.- El aporte de las personas naturales y personas jurídicas nacionales no podrá exceder del diez por ciento del monto máximo de gasto electoral autorizado para cada dignidad. No están obligados a cumplir con éste porcentaje si el aporte que se realice no supera los mil dólares.

Art. innumerado décimo tercero.- Todo ingreso y egreso será registrado en la contabilidad y se cumplirá lo dispuesto en la Ley de Régimen Tributario Interno, su Reglamento y demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Art. innumerado décimo cuarto.- Ningún sujeto político que intervenga en este proceso electoral, podrá excederse en sus gastos, de los límites máximos que resulten de aplicar el artículo innumerado 10 de la Ley Orgánica del Control del Gasto Electoral y Propaganda Electoral utilizando los siguientes valores para el cálculo correspondiente:

- a) Elección del binomio de Presidente y Vicepresidente de la República: USD \$ 0.15 (cero punto quince centavos de dólar).

- b) Elección de miembros del Parlamento Andino (\$ USD 0.05) (cero punto cero cinco centavos de dólar).
- c) Elección de Asambleístas Nacionales, Provinciales y Prefectos: USD \$ 0.15 (cero punto quince centavos de dólar). En ningún caso el límite del gasto será inferior a QUINCE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA, (USD \$ 15.000).
- d) Elección de Asambleístas del Exterior: USD \$ 0.30 (cero punto treinta centavos de dólar).
- e) Elección de Alcaldes Municipales: USD \$ 0.15 (cero punto quince centavos de dólar). En los cantones que tengan menos de 35.000 electores en el registro, el límite de gasto no será inferior a DIEZ MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA, (USD \$ 10.000), y en los que tengan menos de 15.000 electores en el registro no será inferior a CINCO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA, (USD \$ 5.000).
- f) Elección de Concejales: el monto máximo será el 60% del valor fijado para el respectivo Alcalde Municipal.
- g) Elección de miembros de juntas parroquiales: (USD \$ 0.30) (cero punto treinta centavos de dólar).
- h) En razón de las peculiares características geográficas de las provincias de la Región Amazónica y Galápagos, el monto máximo de gasto electoral provincial se incrementará en un 20%.

El pago por concepto del impuesto al valor agregado (IVA), por su naturaleza, no será considerado para determinar el monto máximo del gasto electoral.

Los fondos destinados por el Consejo Nacional Electoral para la promoción electoral no serán imputados o deducidos del Gasto Electoral.

Art. innumerado décimo quinto. - El Consejo Nacional Electoral ejercerá las funciones de control de todo lo relacionado con esta materia y tendrá potestad privativa y controladora para realizar exámenes de cuentas en lo relativo a monto, origen y destino de los recursos que se utilicen en las campañas electorales.

El Consejo Nacional Electoral también tendrá la facultad de requerir a cualquier organismo o entidad pública o privada, depositarios de información, los datos que precise para el control del monto, origen y destino de los recursos que se utilicen en las campañas electorales.

No se podrá negar dicha información argumentando sigilo o reserva bancaria o, cualquier otra restricción. Dichas informaciones se suministrarán en el plazo de ocho



(8) días de recibido el pedido, de no hacerlo, el representante legal o el funcionario responsable de la entidad requerida, a pedido del Consejo Nacional Electoral, será sancionado por el Tribunal Contencioso Electoral de conformidad con su normativa aprobada para este proceso de elección.

La información relativa a la rendición de cuentas sobre el monto, origen y destino de los gastos electorales, será pública.

Art. innumerado décimo sexto. - En todo lo no previsto y que hiciere relación con límites del gasto, responsables económicos, contabilidad y registros, ingresos, liquidación de fondos de campaña, presentación de cuentas, etc., que no contraríe el mandato constitucional y estas normas, se aplicará la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y Propaganda Electoral y su Reglamento.

Art. innumerado décimo séptimo.- Veinte días (20) antes de las elecciones, ningún medio de comunicación social podrá publicar resultados de encuestas o pronósticos electorales, ni referirse a sus datos. En toda publicación de encuesta o pronóstico dentro del tiempo autorizado debe citarse la fuente de información y la ficha técnica de encuesta.

Art. innumerado décimo octavo. - Las empresas que trabajan en el área de mercadeo político y opinión, para ejercer su actividad, cuando ésta se vincula con los pronósticos electorales, deberán inscribirse y registrarse en el Consejo Nacional Electoral hasta el 09 de marzo de 2009 y sujetarse a las normas que éste expida. El incumplimiento de este requisito impedirá su participación pública en los procesos electorales.

SECCIÓN SEGUNDA

Tesorereros Únicos de Campaña

Art. innumerado décimo noveno. - Para ésta elección, los sujetos políticos deberán designar y acreditar un Tesorero Único de Campaña en el Consejo Nacional Electoral o en las Delegaciones Provinciales, según corresponda. Todos los Tesorereros Únicos de Campaña serán acreditados legalmente por el organismo electoral competente.

Art. innumerado vigésimo. - Para ser designado Tesorero Único de Campaña nacional, provincial, cantonal, parroquial o en el exterior, se requiere ser ecuatoriano, y juramentar, bajo las prevenciones de ley, ante el Consejo Nacional Electoral, Delegaciones Provinciales o Consulados, según corresponda, que no se encuentra incurso en ninguno de los casos de suspensión de los derechos políticos; y que no tiene auto de llamamiento a juicio ni sentencia condenatoria.

Art. innumerado vigésimo primero. - Los Tesorereros Únicos de Campaña, podrán ser designados: por dignidades a elegirse o por circunscripción electoral nacional, provincial, cantonal, parroquial o del exterior.

Los Tesoreros Únicos de Campaña, podrán representar a más de una dignidad de elección popular auspiciadas por una misma organización política o alianza. Deberán presentar las cuentas de manera individualizada por cada dignidad.

Art. innumerado vigésimo segundo. - Todos los gastos que se realicen a partir de la convocatoria a elecciones, incluidos los cuarenta y cinco días de campaña electoral, para realizar actividades tendientes a difundir principios ideológicos, programas de gobierno, planes de trabajo y promocionar candidaturas, deberán ser reportados y se imputarán al gasto electoral de cada organización política. De no reportarse estos gastos en la presentación de las cuentas, serán sancionados de acuerdo a lo que establece la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.

Deberán reportarse todos los gastos electorales, aún si éstos fueren contratados con anterioridad a la convocatoria a elecciones. Quien infringiere ésta disposición, será descalificado de la dignidad para la cual fue electo y si el infractor, no fuere elegido no podrá participar como candidato en los dos siguientes procesos electorales ni ocupar función pública alguna en igual periodo.

Art. innumerado vigésimo tercero. - Los valores que correspondan a los contratos de promoción electoral, en televisión, radio, prensa escrita y vallas publicitarias que son financiadas por el Estado, a través del Consejo Nacional Electoral, no serán registrados dentro de la contabilidad que lleve el Tesorero Único de Campaña.

Sin embargo los Tesoreros Únicos de Campaña deberán presentar al Consejo Nacional Electoral, un informe económico de los rubros correspondientes al Fondo de Promoción Electoral.

Art. innumerado vigésimo cuarto. - El Tesorero Único de Campaña, para el ejercicio financiero del proceso electoral, abrirá una cuenta bancaria "única electoral" en cualquiera de las Instituciones del Sistema Financiero Nacional reguladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, las cuales no estarán amparadas por el sigilo bancario.

Es obligatorio, utilizar exclusivamente ésta cuenta para los ingresos y egresos electorales.

La cuenta bancaria "única electoral" se abrirá desde la calificación de la candidatura del sujeto político y se cancelará dentro de un plazo perentorio de treinta días posteriores a la fecha de culminación de la campaña electoral.

La apertura de esta cuenta, deberá notificarse al Consejo Nacional Electoral o a las Delegaciones Provinciales Electorales respectivas dentro de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación de calificación de la candidatura.

El Tesorero Único de Campaña deberá notificar al Consejo Nacional Electoral o a las Delegaciones Provinciales Electorales correspondientes, el eventual cierre o cancelación de esta cuenta dentro de las cuarenta y ocho horas de producido el hecho.

Art. innumerado vigésimo quinto. - Los Tesoreros Únicos de Campaña de los Sujetos Políticos en el exterior, no están obligados a obtener el Registro Único de Contribuyentes, RUC; ni a aperturar la cuenta "única bancaria" en el sistema financiero ecuatoriano.

Art. innumerado vigésimo sexto. - Se prohíbe el uso de más de una cuenta corriente para el movimiento económico de las campañas electorales.

El uso de más de una cuenta bancaria para los ingresos y egresos electorales, será sancionado con una multa equivalente al doble de lo depositado en la cuenta o cuentas adicionales y la suspensión de los derechos de ciudadanía del Tesorero Único de Campaña por cinco años.

Art. innumerado vigésimo séptimo. - El Tesorero Único de Campaña debidamente acreditado en el Consejo Nacional Electoral o en las Delegaciones Provinciales Electorales correspondientes, y una vez calificada la candidatura a la cual representa, deberá notificar por escrito y entregar obligatoriamente, dentro de cuarenta y ocho horas lo siguiente:

- a) Copia certificada o notariada del RUC para campaña electoral, en donde conste el nombre del Tesorero Único de Campaña como representante para el proceso electoral;
- b) Certificado bancario en donde conste la apertura de la cuenta bancaria única para la campaña electoral.

Art. innumerado vigésimo octavo. - Sólo los Tesoreros Únicos de Campaña, debidamente acreditados ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Delegaciones Provinciales correspondientes, estarán autorizados a recibir aportes en numerario o en especie, para financiar gastos electorales. Los aportes en especie serán avaluados económicamente por éste con base al precio de mercado, y serán incluidos en la liquidación de cuentas de campaña.

Art. innumerado vigésimo noveno. - El monto máximo de aportación en efectivo que reciban los Tesoreros Únicos de Campaña, por parte de personas naturales, será de USD \$ 1.500,00 (Mil quinientos dólares). Los aportes superiores a dicha cantidad deberán efectuarse mediante cheque, de propiedad del aportante-girador, girado a nombre del partido político, movimiento político o alianza que haya inscrito candidaturas para participar en las Elecciones Generales 2009, mediante cheques de gerencia o mediante transferencias bancarias a través del sistema financiero. Quienes aporten mediante cheque de gerencia, deberán adjuntar el comprobante original emitido por el banco correspondiente. En caso de aportar mediante transferencias

bancarias, vía internet, se deberá adjuntar la impresión del comprobante que justifique la ejecución de esa transacción.

En ambos casos, se deberá identificar plenamente el nombre del cuenta correntista y/o ahorrista y la cuenta de la cual se debita el monto de aportación.

Si sumados dos o más aportes en efectivo efectuados por un mismo aportante, el monto total sobrepasa el límite máximo fijado, esto es, USD \$ 1.500,00 (Mil quinientos dólares), el excedente obligatoriamente deberá hacerse mediante cheque.

Art. innumerado trigésimo. - En todos los casos el Tesorero Único de Campaña es el único responsable de entregar el respectivo comprobante de contribuciones y aportes en especie diseñados por el Consejo Nacional Electoral. Prohíbese la recepción de aportes, contribuciones o entrega de cualquier tipo de recursos de origen ilícito, tales como los provenientes de operaciones ilícitas o recursos originados en el narcotráfico o cualquier tipo de actividad, operación u organización prohibida por la ley.

Igualmente prohíbese la aceptación de aportaciones que provengan de gobiernos extranjeros, organizaciones políticas extranjeras, organizaciones no gubernamentales, ya sean éstas fundaciones, corporaciones o entidades similares, nacionales o extranjeras, personas jurídicas extranjeras; así como de las instituciones financieras y de las personas naturales o jurídicas nacionales, que tengan contratos con el Estado, siempre y cuando el contrato haya sido celebrado para la ejecución de una obra pública, la prestación de servicios públicos o la explotación de recursos naturales, mediante concesión, asociación o cualquier otra modalidad contractual. Se exceptúan las concesiones de frecuencias de radio y televisión otorgadas a favor de los medios de comunicación social.

Está prohibido aceptar aportaciones de personas naturales o jurídicas que mantengan litigios judiciales con el Estado, como consecuencia de relaciones contractuales por la ejecución de obras o servicios, o por cualquier otra causa, directamente o por interpuesta persona.

Prohíbese, a todo organismo o entidad pública, funcionario, empleado o servidor público, la utilización de los recursos y bienes públicos, al igual que promocionar sus nombres o partidos en la obra o proyectos a su cargo. Quien infringiere esta disposición será sancionado con la revocatoria del mandato o destitución del cargo, según el caso, sin perjuicio de las acciones que ameriten, conforme lo determine el Código Penal.

Concédese acción pública para denunciar las violaciones de esta norma ante los organismos competentes.

El contribuyente estará plenamente identificado y suscribirá el comprobante de contribuciones y aportes.



Art. innumerado trigésimo primero. - Demostrado que la aportación fue ilícita, se impondrán las siguientes sanciones:

- a) El responsable del manejo económico de la campaña electoral será sancionado con la suspensión de los derechos políticos por dos años;
- b) Al aportante, con la suspensión de los derechos políticos por dos años;
- c) Al candidato, electo o no, se le condenará al pago de una multa, igual al doble de la aportación ilícita recibida; y,
- d) El candidato electo perderá la dignidad para la cual fue elegido si se comprueba plenamente que recibió dolosamente, contribuciones provenientes del narcotráfico, sea que éstas hayan sido entregadas a él personalmente o a quien fuere responsable del manejo económico de su campaña; éste estará obligado a informar inmediatamente de todos los aportes recibidos.

De existir indicios de responsabilidad penal, se trasladarán los documentos incriminatorios a la Fiscalía General del Estado, para los efectos previstos en el Código de Procedimiento Penal.

Art. innumerado trigésimo segundo. - Se prohíbe efectuar o recibir contribuciones, donaciones y aportes, mediante depósitos o transferencias a través del sistema financiero o cualquier otro método que haga difícil o imposible la identificación del aportante. Sin embargo si en la cuenta bancaria "única electoral", se evidencia un depósito o transferencia de ese tipo, estos valores no se podrán utilizar para la campaña electoral y si hasta el momento de realizar la liquidación de las cuentas no se ha podido establecer el origen de esos recursos, ésta novedad será reportada junto al expediente de cuentas respectivo, al Consejo Nacional Electoral o Delegaciones Provinciales, según corresponda, para que éstos organismos electorales definan el destino de esos valores.

Todos los ingresos monetarios recibidos para la campaña electoral, sin excepción, deberán ser depositados en la cuenta bancaria "única electoral" creada para el efecto, al día siguiente de haber sido recibidos.

Se prohíbe recibir a través de los medios de comunicación social espacios gratuitos.

Art. innumerado trigésimo tercero. - Todos los pagos o egresos superiores a quinientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD \$ 500,00), deberán hacerse mediante cheques librados exclusivamente contra esta cuenta, y contarán siempre con el documento de respaldo, debidamente autorizado por la ley.

Los egresos de hasta quinientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD \$ 500,00), de ser el caso, podrán realizarse en efectivo, con cargo a caja chica, sin embargo deberán estar respaldados por los respectivos documentos.

Art. innumerado trigésimo cuarto. - Los Tesoreros Únicos de Campaña, con intervención de los contadores públicos autorizados, están obligados a llevar contabilidad, de conformidad con el artículo 16 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.

Art. innumerado trigésimo quinto. - Para la publicación en el Portal del Consejo Nacional Electoral de la información sobre el financiamiento y gasto electoral, durante y después del proceso electoral, el Tesorero Único de Campaña está obligado a reportar de forma semanal, por escrito y en medio magnético, la información acumulada de los ingresos y egresos de campaña, existan o no movimientos, a partir de la inscripción de las candidaturas, al Consejo Nacional Electoral o a las Delegaciones Provinciales correspondientes. En caso de existir gastos compartidos para varias dignidades a las cuales represente el Tesorero Único de Campaña, éstos deberán ser distribuidos en relación directamente proporcional al límite máximo de gasto para cada una de las dignidades.

Art. innumerado trigésimo sexto. - El Consejo Nacional Electoral y las Delegaciones Provinciales publicarán en la prensa, el listado de los Tesoreros Únicos de Campaña acreditados y por tanto autorizados para contratar o efectuar los gastos de campaña electoral, con las limitaciones indicadas.

Art. innumerado trigésimo séptimo. - El Consejo Nacional Electoral de acuerdo con la ley, con sujeción a las Normas Ecuatorianas de Contabilidad (NEC), dispondrá todo lo relativo a la contabilidad de los sujetos políticos, para cuyo efecto impartirá las instrucciones que correspondan, requerirá los documentos que crea convenientes, examinará los documentos presentados y ejecutará toda acción orientada al control y examen de cuentas.

Art. innumerado trigésimo octavo. - El Tesorero Único de Campaña en un plazo máximo de noventa (90) días después de cumplido el acto del sufragio, con intervención de un contador público autorizado, liquidará las cuentas de campaña electoral y una vez que éstas sean aprobadas por los candidatos, por el respectivo organismo fiscalizador interno, al que por estatuto le corresponda su aprobación, y por el representante legal del partido político, movimiento político o alianza que patrocine la candidatura, deberán ser presentadas al Consejo Nacional Electoral o a las Delegaciones Provinciales, según corresponda en el plazo máximo de treinta (30) días.

Todos los documentos de soporte de la liquidación de fondos de campaña y de la contabilidad, deberán ser originales y cumplir con todos los requisitos exigidos por las leyes tributarias.

Si al realizar la liquidación hubiere saldo sobrante, la organización política o alianza, destinará tales valores a programas de orientación cívica, capacitación política o beneficio social; los mismos que, deberán ser liquidados de conformidad con los plazos previstos en la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.



El Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales, dictarán la resolución correspondiente dentro del plazo de sesenta días a partir de la recepción del expediente de las cuentas de gasto electoral, que presenten los sujetos políticos.

Art. innumerado trigésimo noveno. - Si transcurrido el plazo señalado, hubieren Tesoreros Únicos de Campaña que no hayan consignado en el Consejo Nacional Electoral o en las Delegaciones Provinciales, la liquidación correspondiente y la presentación de cuentas, éstos los requerirán para que lo hagan en un plazo máximo de quince días, contado desde la fecha de notificación del requerimiento.

Art. innumerado cuadragésimo. - Fecido dicho plazo, a los Tesoreros Únicos de Campaña que no hayan presentado sus cuentas, el organismo electoral competente de oficio y sin excepción alguna, procederá a sancionarlos con la pérdida de los derechos políticos por dos años y conminará a los órganos directivos de las organizaciones políticas, alianzas y candidatos para que presenten las cuentas en el plazo de quince días adicionales. De no hacerlo, no tendrán actuación política alguna en el siguiente proceso electoral, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Art. innumerado cuadragésimo primero. - Los Tesoreros Únicos de Campaña en el exterior, están obligados a presentar las cuentas a través de los Consulados en los que fueron acreditados o en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. La valoración de las transacciones económicas efectuadas deberán ser en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, en función del tipo de cambio vigente al momento de realizado el gasto o ingreso.

Art. innumerado cuadragésimo segundo. - El Tesorero Único de Campaña presentará las cuentas del gasto electoral de manera individualizada, por cada una de las dignidades correspondientes a las elecciones unipersonales y pluripersonales en el ámbito de su jurisdicción, con documentos originales que constituyan justificativos y dentro de los plazos previstos.

Art. innumerado cuadragésimo tercero. - La documentación deberá contener y precisar claramente lo siguiente:

- a) Monto de los aportes recibidos;
- b) Naturaleza de los mismos;
- c) Origen;
- d) Listado de contribuyentes con su identificación plena, y cuando los recursos se entreguen por interpuesta persona, la identificación plena del aportante original;
- e) Destino y el total de las sumas gastadas en el proceso electoral por rubros; y,
- f) Comprobantes de egreso con las facturas o documentos de respaldo correspondientes

Art. innumerado cuadragésimo cuarto. - Si existieran gastos compartidos para varias dignidades a las cuales represente el o los Tesoreros Únicos de Campaña, éstos

deberán ser distribuidos en relación directamente proporcional al límite máximo de gasto para cada una de las dignidades, y serán contabilizados de acuerdo a los porcentajes obtenidos.

Art. innumerado cuadragésimo quinto. - Los Tesoreros Únicos de Campaña que hubieren incurrido en gastos electorales que sobrepasen los montos máximos permitidos por la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, serán personal y solidariamente responsables de pagar las multas de acuerdo a lo que establece el artículo 36 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.

Art. innumerado cuadragésimo sexto. - Los Tesoreros Únicos de Campaña obligatoriamente deberán presentar la documentación con la información que determine el Consejo Nacional Electoral, a más de las contempladas en la normativa legal que rige para el control del gasto y de la propaganda electoral. Si se determinare el incumplimiento de dichas normas, de ser el caso, se impondrá las sanciones que establezca la Ley, a través del Organismo Electoral competente.

Art. innumerado cuadragésimo séptimo. - El Consejo Nacional Electoral, a petición de la Dirección de Fiscalización del Financiamiento Político, ordenará la inmovilización de la cuenta bancaria única electoral respectiva, de los sujetos políticos que se excedieren de los montos de financiamiento y gastos permitidos en la Ley. Quienes se consideren perjudicados por esta resolución, podrán interponer una acción ante el órgano electoral competente, acción que se discutirá en una sola audiencia y deberá resolverse dentro de las cuarenta y ocho horas de presentada. La audiencia no podrá suspenderse ni diferirse por ninguna causa y no podrá clausurarse mientras no se expida la resolución que será definitiva y de última instancia.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Derógase el Capítulo Noveno de las Normas Generales Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República del Ecuador, expedidas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, publicadas en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 472 de 21 de noviembre de 2008; así como el Instructivo de Tesoreros Únicos de Campaña, aprobado mediante Resolución PLE-CNE-2-31-12-2008 del 31 de diciembre de 2008.

Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial".

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de miércoles 4 de marzo del 2009.- LO CERTIFICO.-

-selentg-
-70-

RAZÓN: sienta por tal que la Resolución que antecede fue aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de miércoles 4 de marzo del 2009.- LO CERTIFICO.-

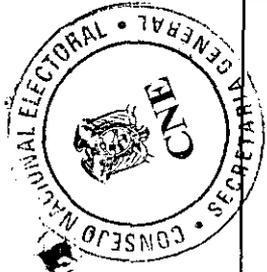
[Handwritten signature]
/nm

Dr. Eduardo Armendáriz Villalva
SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

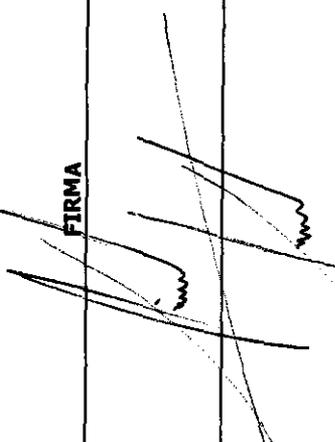


CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
CERTIFICO: Que las **FOTOCOPIAS** que
anteceden son iguales a los **ORIGINALES** que
deposan en los **ARCHIVOS**.
Quito, de **30 MAR. 2009**

[Handwritten signature]
EL SECRETARIO GENERAL



NOTIFICACIONES EN EL CASILLERO ELECTORAL

PARTIDOS Y MOVIMIENTOS	OFICIO	ASUNTO	FECHA	HORA	FIRMA
DR. EDUARDO PAREDES ÁVILA, REPRESENTANTE LEGAL DEL MOVIMIENTO PATRIA ALTIVA I SOBERANA, LISTAS 35	OFICIO No.0000931	PLE-CNE-1-4-3-2009	06/03/2009	19H55	
DR. EDUARDO PAREDES ÁVILA, REPRESENTANTE LEGAL DEL MOVIMIENTO PATRIA ALTIVA I SOBERANA, LISTAS 35	OFICIO No.0000982	PLE-CNE-2-6-3-2009	07/03/2009	12H00	



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
CERTIFICADO: Que las FOTOCOPIAS que
antecedan son iguales a los ORIGINALES que
repositan en los ARCHIVOS

Quito, de 31 MAR 2009

EL SECRETARIO GENERAL

- setenta y uno (71)

- setenta y dos -
- 72 -

SEÑOR JUECES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-

Licenciado Omar Simon Campaña, en mi calidad de Presidente y Representante Legal del Consejo Nacional Electoral, conforme lo tengo acreditado en autos, dentro del Recurso Contencioso Electoral N°082-09, interpuesto por el Representante Legal del Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35, a ustedes digo y solicito:

Me afirmo y ratifico en todas sus partes las intervenciones realizadas por el doctor Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral y de mi abogado defensor Alex Guerra Troya, quien a nombre y representación del Consejo Nacional Electoral, actuaron en la diligencia de Inspección Judicial llevada a efecto el día de hoy martes 31 de marzo de 2009, a las 09h00, por tanto doy por legitimadas dichas intervenciones.

Además se agregue y se reproduzca todos los documentos entregados en esta diligencia que se tendrán como prueba irrefutable a mi favor.

Notificaciones que me correspondan las seguiré recibiendo en el Casillero Contencioso Electoral N°03 del Tribunal Contencioso Electoral, asignado al Consejo Nacional Electoral.

Firmo conjuntamente con el señor Secretario General de este Organismo Electoral y con mi abogado defensor debidamente autorizado.


Omar Simon Campaña
PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL


Dr. Eduardo Armendáriz Villalva
SECRETARIO GENERAL DEL CNE


Alex Guerra Troya
ABOGADO
MATRICULA N° 8981 C.A.P.



CNE

REPUBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL

-setenta y tres-
-73-

CERTIFICACIÓN

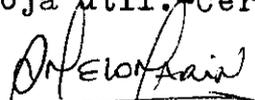
En mi calidad de Secretario General **CERTIFICO** que el Consejo Nacional Electoral, en sesión inaugural de lunes 27 de octubre del 2008, designó al licenciado Omar Antonio Simon Campaña, como Presidente del Consejo Nacional Electoral, por lo tanto, ostenta la representación legal de este Organismo.

Quito, 5 de noviembre del 2008

~~Dr. Eduardo Armendáriz Villalva
**SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**~~



Presentado el día de hoy martes treinta y uno de marzo del dos mil nueve a las dieciséis horas con doce minutos en el despacho de la Dra. Ximena Endara Osejo JUEZA del Tribunal Contencioso Electoral en dos fojas originales y una certificación suscrita por el Dr. Eduardo Armendariz Villalva Secretario General del Consejo Nacional Electoral en una foja útil. Certifico.-


Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA ENCARGADA



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

- setenta y cuatro -
74
TCE
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

EN EL RECURSO NO. 082-2009, INTERPUESTO POR EL SEÑOR EDUARDO PAREDES AVILA, REPRESENTANTE DEL MOVIMIENTO PATRIA ALIVA I SOBERANA LISTAS 35, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, HAY LO QUE SIGUE:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, Quito, 1 de abril del 2009.- Las 9h00.- Por encontrarse en trámite el recurso No. 082-2009 interpuesto por el señor Eduardo Paredes Ávila en contra de la Resolución del Consejo Nacional Electoral y de conformidad con lo determinado en el Art. 24 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral dispongo: 1) Se remita atento oficio al Presidente del Consejo Nacional Electoral, a fin de que ordene a quien corresponda que, en el plazo de cuarenta y ocho horas, envíe a este Despacho lo siguiente : a) Copia del video en donde consta la transmisión del enlace nacional de televisión denominado "Logros del Gobierno Nacional".- NOTIFÍQUESE.-

Doctora Ximena Endara Osejo
JUEZA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico.- Quito, 1 de abril del 2009

Dra. Sandra Melo Marín
Secretaria Relatora Encargada

RAZON.- En la ciudad de Quito el primero de marzo del dos mil nueve a las doce horas con veinte y tres minutos se procedió a notificar con la providencia que antecede mediante boleta al señor Eduardo Paredes Avila en el casillero electoral 35 del TCE y mediante oficio al señor licenciado Omar Simon Presidente del CNE entregado a las doce y treinta y ocho minutos.-De la misma manera se publico en la cartelera y en la pagina web que para el efecto lleva el TCE.-Certifico.-

Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA ENCARGADA



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

- sesenta y cinco
 75-4
TCE
 TRIBUNAL
 CONTENCIOSO ELECTORAL

Quito, 1 de abril de 2009
 Oficio No. 35-09-XEO-VTCE

Causa No. 082-2009
 Recurrente: Sr. Eduardo Paredes Ávila

Señor Licenciado
 Omar Simon
PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
 Presente

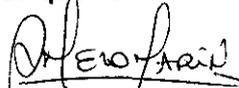
En su despacho:

Dentro del recurso número 082-2009 interpuesto por el señor Eduardo Paredes Ávila, en contra de la Resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral, se ha dictado la siguiente providencia, la misma que a continuación transcribo:

EN EL RECURSO NO. 082-2009, INTERPUESTO POR EL SEÑOR EDUARDO PAREDES AVILA, REPRESENTANTE DEL MOVIMIENTO PATRIA ALTIVA I SOBERANA LISTAS 35, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, HAY LO QUE SIGUE:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, Quito, 1 de abril de 2009.- Las 9h00.- Por encontrarse en trámite el recurso No. 082-2009 interpuesto por el señor Eduardo Paredes Ávila en contra de la Resolución del Consejo Nacional Electoral y de conformidad con lo determinado en el Art. 24 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral dispongo: 1) Se remita atento oficio al Presidente del Consejo Nacional Electoral, a fin de que ordene a quien corresponda que, en el plazo de cuarenta y ocho horas, envíe a este Despacho lo siguiente: a) Copia del video en donde consta la transmisión del enlace nacional de televisión denominado "Logros del Gobierno Nacional".- NOTIFÍQUESE.- f) Dra. Ximena Endara Osejo, JUEZA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Certifico.- Quito, 1 de abril de 2009.-

Lo que comunico a ustedes para los fines de ley.


 Dra. Sandra Melo Marín
 SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

RECEIVED
 SECRETARIA RELATORA ENCARGADA
 Certifico

RECIBIDO POR: [Firma] P. 12:38

09-04-09

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
PRESIDENCIA
 CNE
 FECHA: 1-04-09 HORA: 12:38
 RECIBIDO POR: Lorena TRAMITE No. _____

- setenta y seis -
- 76 - u

DOCTORA TANIA ARIAS
PRESIDENTA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Eduardo Paredes, en el Proceso Contencioso Electoral 082-2009 que se tramita en el Tribunal Contencioso Electoral, a usted y por su intermedio al Pleno del Tribunal muy atentamente digo:

Que ratifico, apruebo y hago mías las expresiones y en general toda la intervención que en mi nombre y representación realizó el Dr. Guillermo González Orquera en la Diligencia de Inspección que tuvo lugar en las instalaciones del Consejo Nacional Electoral el día de hoy martes 31 de marzo a las 09H00, conforme lo dispuesto en la Providencia respectiva.

Consecuentemente se dignará dar por legitimada dicha intervención.

Firmo con mi abogado defensor al que nuevamente de forma expresa, autorizo para que presente con su sola firma cuanto escrito sea necesario en defensa de los intereses que represento en la presente causa y ratifico además todas sus intervenciones en este proceso.

Para notificaciones que me correspondan tengo señalado el casillero Contencioso Electoral 35.

Sírvase proveer en la forma solicitada



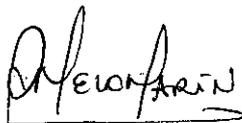
Eduardo Paredes
Movimiento Patria Activa I Soberana



Dr. Guillermo González O
Mat. 6214 C.A.P.

P

Presentado el día de hoy jueves dos de abril del dos mil nueve a las diesiseis horas con cinco minutos en el despacho de la Dra. Ximena Endara Osejo JUEZA del Tribunal Contencioso Electoral en dos fojas originales. Certifico.-



Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA ENCARGADA



- sesenta y siete -
-77-

SEÑORA JUEZA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

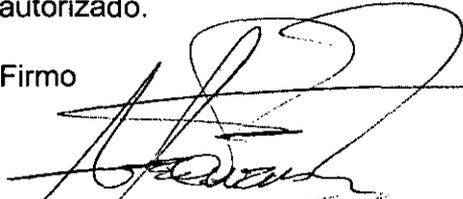
Licenciado Omar Simon Campaña, en mi calidad de Presidente y Representante Legal de la Función Electoral, conforme tengo acreditado de autos, en atención a la providencia dictada por el Tribunal Contenciosa Electoral, el 1 de abril de 2009, a las 9h00, dentro del recurso N° 082-2009, a usted digo:

Adjunto al presente se servirá encontrar copia del video de la transmisión del enlace nacional de televisión denominado "Logros del Gobierno Nacional", con lo cual doy cumplimiento a lo solicitado por usted.

Notificaciones que nos correspondan las recibiremos en el Casillero Contencioso Electoral N° 3, del Tribunal Contencioso Electoral, asignado al Consejo Nacional Electoral.

A ruego del peticionario como su abogado patrocinador debidamente autorizado.

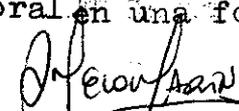
Firmo


Alex Guerra Troya
ABOGADO
MATRICULA N° 8981 C.A.P.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL **TCE**
SECRETARIO RELATOR **SECRETARIA**
RECIBIDO

Fecha 3 de abril del 2009
Hora: 18h 43
Recibido por Ab. Santiago Pedraza
Firma: 

Presentado el día de hoy viernes tres de abril del dos mil nueve a las dieciocho horas con cuarenta y tres minutos en el despacho de la D^{ca}. Ximena Endara Osejo Jueza del Tribunal Contencioso Electoral en una foja original y un disco compacto.-Certifico.-


Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA ENCARGADA



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

- setenta y ocho -
- 78 -
TCE
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

EN EL RECURSO NO. 082-2009, INTERPUESTO POR EL SEÑOR EDUARDO PAREDES AVILA, REPRESENTANTE DEL MOVIMIENTO PATRIA ALTIMA I SOBERANA LISTAS 35, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, HAY LO QUE SIGUE:

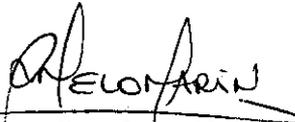
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, Quito, 8 de abril del 2009.- Las 08H45.- Dentro del recurso No. 082-09, que se encuentra en trámite en este Despacho, dispongo lo siguiente: 1) Agréguese al expediente, el escrito presentado por el señor Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral mediante el cual ratifica las intervenciones realizadas por el Dr. Eduardo Armendáriz, Secretario General del CNE y de su Abogado Defensor Dr. Alex Guerra Troya en la diligencia de inspección llevada a cabo el 31 de marzo del 2009 a las 9H00. Se agregará y reproducirá a favor del mismo, todos los documentos entregados en esta diligencia, conforme lo solicita.- 2) Incorpórese al proceso el escrito presentado por el señor Eduardo Paredes Ávila, representante del Movimiento Patria Altiva i Soberana Listas 35, a través del cual ratifica la intervención que a su nombre y representación efectuó el Dr. Guillermo González dentro de la mencionada diligencia de inspección.- Por lo tanto se dan por legitimadas las intervenciones de las partes.- 3) Agréguese al expediente, el escrito presentado el día viernes 3 de abril del 2009, a las 18H43, por el señor Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral.- 4) Por haber sido practicada y admitida la prueba solicitada por las partes y, una vez que el plazo de prueba ha fenecido, de conformidad con lo previsto en el Art. 53 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, se ordena pasen los autos al Tribunal para resolución.-NOTIFÍQUESE.-

Doctora Ximena Endara Osejo
JUEZA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico.- Quito, 8 de abril del 2009

Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

RAZON.- En la ciudad de Quito, a los ocho días del mes de abril del dos mil nueve, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos, se notificó la providencia que antecede, al señor Eduardo Paredes Avila, mediante boleta depositada en el casillero electoral No. 35 del Tribunal Contencioso Electoral; al señor Omar Simon, Presidente del Consejo Nacional Electoral, se notificó en el casillero electoral No. 3 del Tribunal Contencioso Electoral.- Además se publicó en la página web y en la cartelera que para el efecto se lleva en este Tribunal.- Certifico.-


Dra. Sandra Melo Marín
Secretaria Relatora Encargada



19-
revisado y
cruce

CASO 82-2009 TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, dieciséis de abril de 2009.- A las 18h00. VISTOS: Ha venido a conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad con el Art. 221 de la Constitución de la República del Ecuador, el recurso electoral interpuesto en tiempo oportuno por parte de Eduardo Paredes Ávila, en su calidad de Representante del Movimiento "Patria Altiva i Soberana", lista 35, quien solicita se declare en sentencia la nulidad de la resolución recurrida, dictada por el Consejo Nacional Electoral (en adelante el Consejo o CNE), de fecha seis de marzo del 2009 PLE-CNE-2-6-3-2009 (en adelante Resolución o PLE-CNE-2-6-3-2009), y por consiguiente, se dejen sin efecto las comunicaciones contenidas en dicha Resolución, que el CNE emita las comunicaciones que sean necesarias rectificando las que se hayan enviado con los propósitos contenidos en la Resolución, y, que se reintegren los valores que el CNE ilegalmente haya deducido del valor que corresponde al Movimiento "Patria Altiva i Soberana" lista 35 en concepto de monto "asignado para la promoción de la dignidad de Presidente y Vicepresidente de la República". El licenciado Omar Simon Campaña, Presidente y Representante Legal del Consejo Nacional Electoral, (en adelante el demandado o CNE), mediante escrito presentado el dieciocho de marzo del dos mil nueve, a las diez horas cuarenta y cinco minutos, y dando cumplimiento a lo ordenado en providencia de trece de marzo del dos mil nueve, solicita se deseche el presente recurso contencioso electoral de apelación, por improcedente, ilegal, infundado y extemporáneo, y que se ordene su archivo. Trabada la litis y habiéndose agotado la sustanciación del mismo, para resolver se considera: **PRIMERA: JURISDICCION, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO:** Siendo obligación de los juzgadores asegurar la competencia para conocer las causas puestas a su resolución, se anota: **a)** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217 inciso segundo de la Constitución de la República, cuenta con jurisdicción para administrar justicia en materia electoral dentro del ámbito de las competencias que el artículo 221 de la Constitución de la República le atribuye, esto es: "1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral [...] 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral [...]". **b)** A su vez, el Régimen de Transición en el artículo 15 dispone a los órganos de la Función Electoral aplicar todo lo dispuesto en la Constitución, la Ley Orgánica de Elecciones y, en las demás leyes conexas, siempre que no se opongan a la normativa del Régimen de Transición y contribuyan al cumplimiento del proceso electoral, facultando a cada órgano de esta función, de ser necesario, a dictar las normas para viabilizar este proceso electoral, en el ámbito de las competencias que nos

corresponde. **c)** El artículo 100 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 524 de febrero 9 de 2009, establece que: "Otras acciones que las ciudadanas o ciudadanos, sujetos u organizaciones políticas, planteen para conocimiento y resolución del Tribunal Contencioso Electoral, que sean de su jurisdicción y competencia, serán conocidos por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral y seguirán el mismo trámite de la primera instancia del recurso contencioso electoral de queja". **d)** Que, adicionalmente, las juezas y los jueces tienen el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos consagrados en la Constitución cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigida, así como también tienen la obligación de administrar justicia sin poder excusarse de ejercer su autoridad o de fallar en asuntos de su competencia por cuestiones formales y deben tener en cuenta que el objetivo de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución, tanto más si de la misma normativa legal se puede colegir cuál es el procedimiento a seguir. Además, en el caso en concreto, este Tribunal considera que en el marco de nuestras competencias estamos facultados para conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral, en virtud de las normas constitucionales invocadas, que no pueden restringirse exclusivamente a los que se enuncian en los artículos 17 y 22 de las Normas Indispensables para Viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, sino que incluyen otras resoluciones como, en la especie, la emitida por el Consejo Nacional Electoral respecto a propaganda electoral. Esto significa que en aplicación tanto de las normas y principios constitucionales como del artículo 27 como del artículo 31 inciso segundo de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 472 de 21 de noviembre de 2008, para el caso de peticiones para las cuales no exista un trámite específico, el procedimiento a seguirse, es el que dispone el artículo 100 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, ya citado. Por lo dispuesto en las citadas normas constitucionales y legales vigentes, el Pleno de este Tribunal es el competente para conocer y resolver el presente recurso contencioso electoral de apelación planteado por el recurrente siguiendo el trámite previsto en el artículo 100 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral. En la especie, no existe omisión de solemnidad sustancial que afecte la decisión principal, por lo que se declara la validez de lo actuado. **SEGUNDO: ANTECEDENTES: a)** Con fecha cuatro de marzo del dos mil nueve, el Consejo



- 20 -
reclamo

Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-1-4-3-2009, (fojas 63 a 70) reformó el capítulo noveno *"Del control del gasto electoral, de la propaganda electoral y de los tesoreros únicos de campaña"*, de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República. **b)** El seis de marzo del dos mil nueve, el Consejo Nacional Electoral expide la Resolución PLE-CNE-2-6-3-2009, que en lo principal resuelve: *"1. Disponer a los medios de comunicación social, la suspensión de la transmisión de la cuña publicitaria del Gobierno Nacional, en la que se expone una toma de un afiche publicitario de la Lista 35. 2. Disponer la deducción del uno por mil del monto asignado para la promoción electoral de la dignidad de Presidente y Vicepresidente de la República, del Movimiento Patria Activa i Soberana, Listas 35, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo innumerado noveno del Capítulo Noveno "Del Control del Gasto Electoral, de la Propaganda Electoral y de los Tesoreros Únicos de Campaña, de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República. 3. Recordar a todas las instituciones públicas la disposición contenida en el artículo innumerado octavo, de las reformas de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, referente a la prohibición de exponer en los espacios de cadena nacional, las imágenes, voz y nombres de candidatas y candidatos o utilizar estos espacios con fines distintos a los informativos contemplados en la Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento. 4. Prohibir la transmisión del enlace nacional de televisión, denominado "Logros del Gobierno Nacional", tomando en cuenta las disposiciones de las Reformas del Capítulo Noveno de las Normas Generales, expedidas por el Consejo Nacional Electoral". 5. Recordar a los candidatos y candidatas, organizaciones políticas, instituciones públicas, medios de comunicación y agencias de publicidad, la prohibición contenida en la norma del artículo innumerado cuarto de las Reformas del Capítulo noveno de las Normas Generales.* (fojas 18 y 19). **c)** Del expediente, constan las notificaciones realizadas mediante oficios No. 0000931 de 6 de marzo del 2009 y No. 0000982 de 7 de marzo del 2009, con las resoluciones PLE-CNE-1-4-3-2009 y PLE-CNE-2-6-3-2009 respectivamente, dirigidas al representante del Movimiento Patria Activa i Soberana, señor Eduardo Paredes Ávila (fojas 22). **d)** Con fecha diez de marzo del 2009, el señor Eduardo Paredes, representante del Movimiento Patria Activa i Soberana, mediante escrito presentado ante el Tribunal Contencioso Electoral interpone un recurso electoral de apelación, de la resolución PLE-CNE-2-6-3-2009 y solicita que *"se declare nula la resolución recurrida por haber sido adoptada en flagrante violación a la Constitución Política y más normas y disposiciones legales aplicables."* (fojas 1 a 4). **e)** Mediante auto de diecinueve de marzo del 2009, de

19H20, se avoca conocimiento y admite a trámite según lo previsto en el artículo 100 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, y se concede el plazo de siete días para que se practiquen las pruebas que las partes y el Tribunal soliciten (fojas 25). Dentro de este período se solicitó la práctica de una diligencia de inspección judicial solicitada por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, con el objeto de obtener copias de los documentos que tienen relación con la resolución impugnada, así como de la grabación magnetofónica de las sesiones en las que se aprobaron las normas del Consejo Nacional Electoral. f) El treinta y uno de marzo del 2009, a las 9h00, se llevó a cabo la antedicha diligencia de inspección judicial, en el Consejo Nacional Electoral, cuyo detalle consta en el acta respectiva y se adjunta al expediente (fojas 36 a 40).

TERCERO: CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTACION JURIDICA: 3.1.

Alcances y límites de la facultad normativa del Consejo Nacional Electoral. Principio de Legalidad. Atribuciones del CNE.- a)

En el marco del periodo de transición, los órganos de la Función Electoral han recibido expresa delegación normativa por parte del constituyente. Así, el artículo 15 del Régimen de Transición expresa de forma categórica que *"los órganos de la Función Electoral aplicarán todo lo dispuesto en la Constitución, la Ley Orgánica de Elecciones y en las demás leyes conexas, siempre que no se oponga a la presente normativa y contribuya al cumplimiento del proceso electoral. Dicha aplicación se extiende a sanciones por faltas, violaciones o delitos contra lo preceptuado. Si es necesario, podrán también, en el ámbito de sus competencias, dictar las normas necesarias para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional"* (el resaltado es de este Tribunal).

b) Del análisis de la disposición transcrita se sigue lo siguiente: (i) Los órganos de la Función Electoral cuentan con capacidad normativa, delegada de forma clara y expresa por el Régimen de Transición. (ii) Los órganos de la Función Electoral -*verbigracia*, el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral- se encuentran facultados a ejercer dicha potestad normativa, únicamente en el ámbito de sus respectivas competencias, mismas que se encuentran establecidas de forma precisa en el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, para el Consejo Nacional Electoral, y en el artículo 221 de la misma Constitución en lo correspondiente al Tribunal Contencioso Electoral.

(iii) La potestad normativa de que gozan los órganos de la Función Electoral durante este período de transición tiene como única finalidad *"viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional"*, razón por la cual resultaría inadmisibles que el uso de dicha potestad menoscabe de forma alguna los principios y derechos establecidos de forma objetiva en la propia Constitución de la República del Ecuador. c) Las competencias del Consejo Nacional Electoral en



-81-
edictos y auto

materia de propaganda y gasto electoral se establecen en el artículo 219 numerales 3 y 10 de la Constitución, e incluyen únicamente (i) controlar la propaganda y gasto electoral, (ii) conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos, y (iii) ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales y el fondo para las organizaciones políticas. La competencia para sancionar vulneraciones de normas electorales es atribuida por la Constitución exclusivamente al Tribunal Contencioso Electoral, señalando además de forma específica el artículo 221 numeral 2 de la Carta Magna que es este Tribunal el encargado de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda y gasto electoral. La expresa previsión constitucional no deja lugar a dudas: el Consejo Nacional Electoral tiene en materia de propaganda electoral la competencia para controlar, ejecutar y administrar, mas nunca para sancionar, puesto que esta atribución se asigna de forma privativa al Tribunal Contencioso Electoral. **d)** En el presente caso se discute la competencia del Consejo Nacional Electoral para expedir la disposición del artículo innumerado noveno del Capítulo Noveno "Del Control del Gasto Electoral, de la Propaganda Electoral y de los Tesoreros Únicos de Campaña" de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República publicada en el Registro Oficial No. 551 de 18 de marzo de 2009 (actualmente, artículo 132 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República publicadas en el Registro Oficial No. 562 de 2 de abril de 2009) que, en su parte pertinente, señala: "La inobservancia de estas normas será sancionada con la deducción del uno por mil del monto asignado para la promoción electoral de la candidata, candidato o lista". Al respecto, vale señalar que el propio Consejo Nacional Electoral reconoce que la deducción establecida constituye una sanción, al utilizar el pasivo del verbo sancionar ("*...será sancionada...*"); no obstante, lo fundamental es determinar la verdadera naturaleza de la mencionada deducción. La Real Academia de la Lengua define sanción como la pena que una ley o un reglamento establece para sus infractores. En el ámbito del derecho, se entiende de forma general que constituye una sanción el hecho de castigar o infligir un mal a quien no ha actuado conforme a la regla jurídica establecida; según el Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas de Torres "*sanción en una de su acepciones es la pena para un delito o falta, cometido por transgredir el marco normativo vigente o irrespetar la plena vigencia de un derecho fundamental*"; mientras que multa, hace referencia a "*una pena pecuniaria que se impone por una falta delictiva, administrativa o de policía o por incumplimiento contractual*" (Editorial Heliasta S.R.L.). En tal virtud, queda fuera

R. Ortiz

de dudas que la deducción establecida por la disposición arriba transcrita es, en atención a su naturaleza jurídica, una sanción, y más específicamente, una multa. Lo anotado anteriormente, en nada menoscaba la facultad constitucional del Consejo Nacional Electoral para aplicar medidas administrativas, cuya naturaleza es distinta a la de las sanciones, dentro del ejercicio de sus competencias de control de la propaganda electoral, con el objetivo no de castigar, sino de restaurar de forma integral la plena vigencia de los derechos de participación y, en el marco concreto de la propaganda electoral, restaurar la igualdad de condiciones en la promoción de candidaturas; dentro de este ámbito se inscriben, entre otras medidas, la suspensión de publicidades y otro tipo de transmisiones en radio y televisión, el retiro de vallas publicitarias y la imputación al fondo de promoción electoral de los gastos en publicidad realizados por fuera de dicho fondo. **e)** Por otro lado, este Tribunal no puede prescindir en su análisis del principio de reserva de ley que reconoce la Constitución de la República en su artículo 76 numeral 3: "*Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; **ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley.***" (el resaltado es de este Tribunal). El principio de reserva de ley, como ha sentado la Corte Constitucional, "*es un mandato constitucional referido al procedimiento de elaboración de las normas, en aras a su especial significación social y normativa*" (sentencia 002-08-SI-CC); por el principio de reserva de ley, la Constitución reconoce que un asunto posee una trascendencia tal que únicamente puede regularse a través de una norma legal que para su expedición requiere atravesar un procedimiento específico -el procedimiento legislativo- que permite escrutinio público, debate, deliberación, participación de la comunidad de forma directa y/o a través de sus representantes, asegurando de esta forma la aplicación del principio democrático y garantizando, en consecuencia, la legitimidad de dicha norma. En materia de infracciones y sanciones, la Constitución establece una previsión específica de reserva de ley dentro del Capítulo sobre los Derechos de Protección, pues se considera imprescindible que la calificación como infracción de una conducta determinada y el establecimiento de una pena al sujeto responsable de ésta, no sea dejada al arbitrio de organismos sin capacidad legislativa, por lo que únicamente pueden crearse por ley. **f)** Lo expuesto en los acápites precedentes nos permite arribar a las siguientes conclusiones: **(i)** El artículo innumerado noveno, que reforma el capítulo noveno de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, tipifica una infracción y establece una sanción a la misma. **(ii)** El Consejo Nacional Electoral no posee la atribución de sancionar infracciones



- 82 -
admisión de la

electorales -de manera particular las infracciones a las normas sobre financiamiento, propaganda y gasto electoral-, atribución que recae en el Tribunal Contencioso Electoral; por esta razón, al encontrarse las sanciones fuera del ámbito de competencias del Consejo Nacional Electoral, éste se encuentra impedido de dictar normas que las establezcan, por estricto mandato del propio artículo 15 del Régimen de Transición, que determina el alcance de la delegación normativa a los órganos de la Función Electoral. **(iii)** La tipificación de infracciones y el establecimiento de sanciones se encuentran sujetas al principio de reserva de ley establecido en la Constitución. En consecuencia, los órganos de la Función Electoral se encuentran inhabilitados para dictar normas de alcance general que tipifiquen infracciones o establezcan sanciones pues carecen de la potestad para expedir leyes, tanto más cuanto que el principio de reserva de ley es una garantía de los derechos recogida por la Constitución, y la potestad normativa de los órganos electorales tiene como objetivo precisamente viabilizar la aplicación de la Constitución, según dispone el artículo 15 del Régimen de Transición. **(iv)** El efecto jurídico de lo anteriormente evidenciado es la consecuente inaplicabilidad de la disposición del artículo innumerado noveno, de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, por carecer el Consejo Nacional Electoral de competencia para dictarla. Del análisis realizado, el Tribunal concluye: **i)** El Artículo 15 del Régimen de Transición concede al Consejo Nacional Electoral, en cuanto órgano de la Función Electoral, la facultad de dictar normas necesarias para viabilizar la aplicación del ordenamiento constitucional, dentro del ámbito de sus competencias. No obstante, en lo referente a las faltas, sanciones o delitos contra lo preceptuado, el Artículo 15 del Régimen de Transición dispone aplicar todo lo dispuesto en la Constitución, la Ley Orgánica de Elecciones y en las demás leyes conexas. La Constitución, por su parte, establece una reserva de ley para la tipificación de infracciones penales, administrativas o de otra naturaleza (Artículo 76, número 3). De lo establecido en las normas transcritas se concluye claramente que el Consejo Nacional Electoral tiene facultad *controladora* del financiamiento, gasto y propaganda electoral; y, *ejecutora* y *administradora* del financiamiento estatal; en tanto el Tribunal Contencioso Electoral tiene facultad *sancionadora* frente al incumplimiento de las reglas sobre financiamiento, propaganda y gasto electoral. Por tanto, el Consejo Nacional Electoral, al haber establecido en el Artículo innumerado noveno del Capítulo Noveno "Del Control del Gasto Electoral, de la Propaganda Electoral y de los Tesoreros Únicos de Campaña, de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República", la deducción del 1 por mil del monto asignado a una candidatura como sanción por la violación de las normas

de propaganda electoral, actuó por fuera de sus atribuciones constitucionales.

3.2. Respecto del Principio de Publicidad de las Normas: La Constitución del Ecuador en su Art. 82 establece que: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*. En aplicación del principio de publicidad, los destinatarios de las normas tienen una efectiva oportunidad para conocerlas en cuanto tales, mediante un instrumento de difusión general que dé fe de su existencia y contenido. Sólo así podrá asegurarse a las ciudadanas y ciudadanos la posibilidad de ejercer y defender sus derechos y la efectiva sujeción de los poderes públicos al ordenamiento jurídico. De lo expuesto, y como consecuencia de ello, resultan contrarias al principio de publicidad aquellas normas que fueran de imposible o muy difícil conocimiento. En la especie, se puede observar: **a)** Que el cuatro de marzo del dos mil nueve, mediante Resolución PLE-CNE-1-4-3-2009, el Pleno del Consejo Nacional Electoral reformó el Capítulo Noveno de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República. En esta resolución, publicada en el R.O. No. 551 de 18 de marzo del 2009, se crearon sanciones y se establecieron facultades para sancionar a las candidatas y candidatos o a las organizaciones políticas que infrinjan dichas disposiciones. **b)** Que la Resolución PLE-CNE-2-6-3-2009 se adoptó el día 6 de marzo del 2009 y fue notificada al sujeto político Patria Altiva I Soberana, el día 7 de marzo del 2009, a las 12h00 (fs. 20 a 22). Esta actuación no puede convalidarse de forma alguna bajo el argumento de que la resolución PLE-CNE-1-4-3-2009 se notificó al sujeto político el día 6 de marzo del 2009 a las 19h55, pues, precisamente, estas normas que sirvieron de base para la resolución del CNE, se notificaron el mismo día en que se adoptó la resolución en cuestión. De lo anterior se concluye que, como ya se analizó en el considerando anterior, se violaron los principios de reserva de ley y de legalidad, así como el de publicidad, por no haberse cumplido con la formalidad propia que trae nuestro ordenamiento jurídico para la vigencia de las normas jurídicas.

3.3. Principios del Debido Proceso, Falta de Motivación : **a)** De la diligencia de inspección practicada y de los documentos en ella recabados no consta que el Consejo Nacional Electoral haya abierto el expediente correspondiente para juzgar la infracción supuestamente cometida; de la misma diligencia se evidencia que el día seis de marzo de 2009, a las 19h55, se notifica al Movimiento Patria Altiva i Soberana con la Resolución PLE-CNE-1-4-3-2009, que contiene las reformas a las normas mencionadas y que, el día siete de marzo de 2009 a las 12h00, se notifica nuevamente a dicho Movimiento con la Resolución PLE-CNE-2-6-3-2009, que es materia del presente recurso. En la especie, este Tribunal verifica que no se



- 83 -
Cobarrubias

aseguró el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador al sujeto político Patria Altiva i Soberana, por cuanto i) no pudo ejercer el derecho de defensa; ii) no fue notificado de manera previa, a fin de que presente justificativos o descargos a las imputaciones realizadas; y, iii) El Tribunal también verifica que la Resolución carece de la debida motivación. **b)** Respecto a la falta de motivación, como una de las violaciones al debido proceso vale indicar que el Consejo Nacional Electoral, en el ámbito de sus competencias, genera actos administrativos con sustancia electoral; y que la legitimidad del ejercicio del poder viene dada por la motivación, misma que es inexcusable e irrenunciable. El artículo 76 numeral 7, letra j) de la Constitución de la República, recoge este principio al señalar: "...*las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos...*". Esta disposición nos lleva a sostener que la motivación es una de las mayores aspiraciones del Estado Constitucional de Derechos y de Justicia, pues constituye la principal fuente de control del ejercicio del poder público ejercido por jueces y autoridades. Su finalidad es evitar el exceso discrecional o la arbitrariedad; en otras palabras, podríamos señalar que la motivación es un elemento intelectual de contenido crítico, valorativo y lógico que consiste en un conjunto de razonamientos en los que el juez o la jueza, o la autoridad pública, apoyan su decisión. En este sentido, compartimos que la motivación debe ser expresa, clara, completa, legítima y lógica, requisitos que no han sido tomados en cuenta en el citado acto emanado del Consejo Nacional Electoral, dado que los considerandos expuestos no tienen el debido sustento o fundamento lógico con las normas que se invocan, limitándose a señalar normas jurídicas que a su criterio han sido violentadas. Esta sola enunciación no constituye en sí fundamentación o motivación suficiente, faltando argumentar el hecho producido y objeto de la medida. Adicionalmente, el razonamiento debe ir acorde a reglas y principios jurídicos, de tal manera que pretender adecuar un hecho a una norma o principio, cuando no existe relación, no constituye motivación. Nuestra Constitución, en cuanto a la motivación, no se queda sólo en el plano de la regla, sino que va más allá, aborda el principio como derechos y garantías. Revisada la Resolución (fojas 18) que se impugna por el accionante se observa que los considerandos hacen referencia a (i) las atribuciones que le confiere al CNE la Constitución, (ii) la prohibición que tienen las distintas funciones e instituciones del Estado para realizar propaganda electoral (iii) a que están facultados para

dictar normas (iv) a que se han dictado normas para este proceso electoral, (v) a que mediante resolución del cuatro de marzo del 2009 se ha reformado el capítulo IX de las normas para estas elecciones; (vi) a que de acuerdo a su normativa, a partir de la convocatoria a elecciones, se prohíbe la contratación de publicidad electoral, (vii) a que durante los períodos de campaña electoral las instituciones del Estado están prohibidas de realizar propaganda o publicidad electoral, (viii) a que en espacios de cadena nacional no pueden utilizarse imágenes, voz o nombres de candidatos, (ix) a que están llamados a suspender aquella publicidad prohibida por la Constitución y la ley, (x) a que quienes están calificados como candidatos no pueden participar en eventos de inauguración de obras u otros financiados con fondos públicos, y (xi) a que los candidatos, en ejercicio de funciones como autoridades, no pueden emitir pronunciamientos que insten a los ciudadanos a tomar postura sobre candidatos o listas. En conclusión, los considerandos no guardan la debida correspondencia con las normas jurídicas que se invocan y los hechos materia de la resolución; tampoco se precisa cuál es la publicidad o propaganda electoral que se adecua a alguna de dichas normas, en qué medios de comunicación y qué fecha con indicación de día y hora se han transmitido, qué parte de la publicidad es la que riñe con la normativa; y, en definitiva, no se expresa la pertinencia de la aplicación de las normas jurídicas con los hechos que se resuelven. Adicionalmente, los considerandos se remiten a la prohibición de publicidad a partir de la convocatoria, así como a la prohibición a partir del inicio de la campaña electoral. En este punto nos encontramos con una situación irregular, pues el Consejo Nacional Electoral no acierta a determinar ni explicar si la propaganda o publicidad que se considera prohibida lo es a partir de la convocatoria a elecciones o a partir del inicio de la campaña; esto último resulta esencial en la sustentación de la relación, toda vez que mientras la convocatoria a elecciones se realizó el 23 de noviembre de 2008, el periodo de campaña electoral recién se inició el 10 de marzo del año en curso.

CUARTO: Sobre la participación política, bajo criterios de igualdad material: El derecho a ser elegido, al igual que cualquier otro derecho fundamental, exige que el Estado, por medio de sus órganos constitucionales y legales, garantice la igualdad de oportunidades para que las personas con capacidad jurídica suficiente puedan acceder a cargos de elección popular. El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos exige que los sistemas electorales hagan accesible y garanticen el derecho y la oportunidad a ser votado, ambos en condiciones de igualdad, de acuerdo a lo previsto en la Convención Americana de Derechos Humanos. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, CASO CASTAÑEDA GUTMAN VS. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SENTENCIA DE FONDO, PARR. 201). En concordancia con el principio señalado, el



SA -
Cobranza y
sucesos

sistema ecuatoriano, en el artículo 115 de la Constitución, dice en su parte pertinente: "...a través de los medios de comunicación, garantiza[rá] de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas...". Esta regulación no tiene otro propósito que precautelar que aquellos sujetos políticos que contaren con posiciones favorables para promocionar sus propuestas políticas no adquieran ventajas injustificadas en cuanto a su afán de alcanzar la aceptación ciudadana, en perjuicio de aquellos sectores que no se encuentran en idéntica o similar situación. En la especie, una cadena nacional de radio y televisión constituye un medio efectivo para promocionar una candidatura al que los demás sujetos políticos no pueden acceder. En caso de permitirse esta situación, se estaría poniendo a los sujetos políticos en una situación desfavorable en relación con sus aspiraciones electorales comunes. El Tribunal Contencioso Electoral, en su rol garantista de derechos, está en la obligación de precautelar el pleno ejercicio de los derechos de participación de quienes, aún sin ser parte del caso en concreto, resultaren afectados por los hechos sometidos a revisión jurisdiccional y por la propia sentencia. Consecuentemente y toda vez que el Art. 14 del Régimen de Transición señala que: "*También se prohíbe la contratación privada de propaganda y publicidad sobre el proceso electoral en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias...*", el valor monetario que representa la contratación y difusión de una cadena de televisión a nivel nacional u otro tipo de programación que puede generar desigualdad en la competencia política, debería ser imputado a los recursos que el Estado, por obligación constitucional, otorga a cada organización política para la promoción de sus candidaturas, a través del Consejo Nacional Electoral. Sin perjuicio de lo indicado, en el presente caso, con el fin de no empeorar la situación jurídica de quien recurre, cuando éste es el único recurrente, este Tribunal se ve impedido de tomar una decisión que signifique aplicar en su sentencia una medida que debió ser adoptada por el Consejo Nacional Electoral con sujeción al ordenamiento jurídico, como se dejó expuesto. Por tal razón, en este caso en concreto, no cabe la imputación del valor económico que representa la difusión de la cadena y la publicidad en cuestión; sin embargo, los organismos electorales deberán tomar nota sobre este particular para actuaciones ulteriores, toda vez que dicha imputación al fondo de promoción electoral sí se encuentra claramente establecida dentro de las facultades del Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados, y además, se prevé de forma expresa en el artículo 130 inciso primero de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República. No obstante, este Tribunal deja en claro que sí está habilitado para, en el ámbito de su deber

constitucional de garantizar los derechos de participación política, prohibir la emisión de la publicidad "Revolución Ciudadana" ("Hey Jude") y de la cadena "Logros del Gobierno". Luego de revisar los videos en cuestión, el Tribunal determina que permitir su emisión dentro del período de campaña electoral lesionaría los derechos constitucionales no sólo de los sujetos políticos sino además de todo el cuerpo electoral, al distorsionar las condiciones de igualdad en la competencia electoral que prescribe la Constitución de la República en su artículo 115 inciso primero: *"El Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias."*, en concordancia con el artículo 13 del Régimen de Transición, que manda que *"[e]l Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, financiará exclusivamente la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias de todas las candidaturas unipersonales y pluripersonales, excepto las juntas parroquiales"*. En tal virtud, es obligación de este Tribunal adoptar las medidas necesarias para garantizar los derechos políticos de participación, así como el cumplimiento de las normas citadas. Por las consideraciones expuestas, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCION:** **1)** Se acepta el recurso contencioso electoral, propuesto por Eduardo Paredes Ávila en representación del Movimiento Patria Altiva i Soberana y se deja sin efecto la Resolución PLE-CNE-2-6-3-2009 tomada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el seis de marzo de 2009. **2)** Se ordena a los medios de comunicación no transmitir la publicidad "Revolución Ciudadana" ("Hey Jude") y la cadena "Logros del Gobierno Nacional", durante el tiempo que dure el presente proceso electoral, incluida la elección de representantes al Parlamento Andino y vocales de juntas parroquiales rurales. **3)** Se dispone al Consejo Nacional Electoral observar el ordenamiento constitucional en su integralidad al momento de tomar sus resoluciones. **4)** El Consejo Nacional Electoral en el ámbito de sus potestades de control de la propaganda y gasto electoral, de considerar que los sujetos políticos y otros actores que directa e indirectamente participan de la contienda electoral, infringen o vulneran las normas electorales sobre esta materia, deberá sujetar sus actuaciones a lo dispuesto en el artículo 86 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral. **5)** Oficiése por Secretaría General al Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL) para que comunique del contenido del punto 2 de la parte resolutive de esta sentencia a los medios de comunicación bajo su vigilancia y control, hecho lo cual, dicho Consejo deberá remitir a este



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



85-
adante y
luiso

Tribunal un informe en que detalle el cumplimiento de esta disposición. Ejecutoriado el fallo remítase para su ejecución copia certificada del mismo y del expediente al Consejo Nacional Electoral. - **Cúmplase y notifíquese.**

Dra. Tania Arias Manzano
Jueza Presidenta

Dr. Ximena Endara Osejo
Jueza Vicepresidenta

Dra. Alexandra Cantos Molina
Jueza

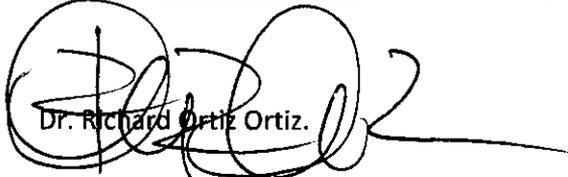
Dr. Arturo Donoso Castrillón
Juez

Dr. Jorge Moreno Yanes
Juez

Certifico. -

Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

Razón.- Siento como tal que a los dieciséis días del mes de abril del año dos mil nueve, a partir de las veinte y un horas con cero, procedí a subir a la página web del Tribunal Contencioso Electoral (www.tce.gov.ec), la sentencia que antecede.- Certifico.-


Dr. Richard Ortiz Ortiz.
Secretario General.

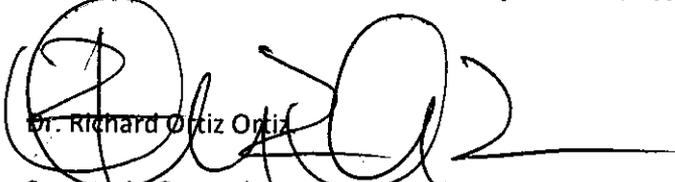
Razón.- Siento como tal que a los a los dieciséis días del mes de abril del año dos mil nueve, a partir de las veinte horas con treinta minutos, procedí a publicar la sentencia que antecede, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.- Certifico.-


Dr. Richard Ortiz Ortiz.
Secretario General.

Razón.- Siento como tal que a los dieciséis días del mes de abril del año dos mil nueve, a partir de las veinte horas con veinte minutos, procedí a notificar la sentencia que antecede, al señor Eduardo Paredes del Movimiento PAIS, mediante boleta dejada en el Casillero Contencioso Electoral N° 35 a nombre del Movimiento PAIS, ubicado en el Tribunal Contencioso Electoral de la ciudad de Quito.- Certifico.-


Dr. Richard Ortiz Ortiz.
Secretario General.

Razón.- Siento como tal que a los dieciséis días del mes de abril del año dos mil nueve, a partir de las veinte horas con veinte minutos, procedí a notificar la sentencia que antecede, al señor Omar Simons Presidente del Consejo Nacional Electoral, mediante boleta dejada en el Casillero Contencioso Electoral N° 3 a nombre del Consejo Nacional Electoral, ubicado en el Tribunal Contencioso Electoral de la ciudad de Quito.- Certifico.-


Dr. Richard Ortiz Ortiz.
Secretario General.



19405

86
Octavio J
neis

SEÑORES JUECES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-

CAUSA No 082-2009.

LICENCIADO OMAR SIMON CAMPAÑA, en mi calidad de Representante Legal de la Función Electoral, conforme consta en autos y dentro del Recurso de Apelación No. 082-2009, interpuesto por el señor Eduardo Paredes Ávila, representante del Movimiento Político "Patria Altiva i Soberana", Listas 35, a la resolución PLE-CNE-2-6-3-2009, emitida por el Consejo Nacional Electoral, en referencia a la providencia de 8 de abril de 2009 las 8H45 con autos para resolución; ante ustedes comedidamente comparezco para exponerles y solicitarles lo siguiente:

El nacimiento del nuevo orden constitucional, debió prevenir su transición regulada y armónica, para dicho efecto la Asamblea Nacional Constituyente, promulgó 30 artículos adicionales; en los cuales se establece la naturaleza de la Transición, aplicables al proceso de elecciones a ejecutarse, dándole competencias adicionales al Consejo Nacional Electoral, para el fiel cumplimiento de sus responsabilidades, para la organización de las elecciones generales, financiamiento de la promoción electoral, determinación de límites del gasto; control de las prohibiciones para que los funcionarios e instituciones estatales realicen propaganda, publicidad y utilicen sus bienes y recursos con estos fines, además de aquellas que se encuentran prescritas en el Artículo 15, que le otorga capacidad legislativa, para promulgar normas que permitan la aplicación del nuevo reordenamiento constitucional.

Precisamente, dando cumplimiento a las prescripciones constitucionales indicadas, se expidieron las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, las reformas al capítulo Noveno de las mismas; y su posterior Codificación; mismas que se encuentran con todo el vigor jurídico para su ejecución, cuya observancia y cumplimiento tiene el carácter de obligatorio para todos los ciudadanos y ciudadanas, sin excepción de ninguna naturaleza; sin que su desconocimiento sea excusa para liberarlos de las acciones de naturaleza administrativa en materia electoral, al igual que en las sanciones en las que estuviesen incurso, adoptados por los organismos electorales competentes.

Omito por economía procesal, por ser inficioso y de total conocimiento de los señores Miembros del Tribunal Contencioso Electoral, el contenido de las normas legales y constitucionales, que legitiman todo pronunciamiento que como juzgador administrativo de las infracciones electorales es competente el Consejo Nacional Electoral; aunque el recurrente al parecer, no ha leído detenidamente la Carta Magna y su actitud vehemente en defensa de los intereses políticos de su organización, "**Patria Altiva i Soberana**", **Listas 35**; le obnubiló su capacidad de entendimiento, limitación que se evidencia en las afirmaciones irrespetuosas, discordantes y ajenas a la naturaleza de la presente litis, que se encuentran efectuadas en sus libelos presentados en el Recurso de Apelación a la Resolución adoptada por el máximo organismo electoral de la República, signado con el número resolución PLE-CNE-2-6-3-2009, cuya vigencia y legitimidad se encuentra más que nunca, firme y ejecutoriada en sede administrativa.



- 94 -
adventaja
cierta

En lo principal, señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, para fortalecer el contenido de nuestra resolución, que tiene como fundamento el principio constitucional para ejercer y adoptar medidas administrativas de control electoral; además proceder a sustanciarlos con observancia plena del debido proceso, y ejecutar las acciones administrativas que ameriten ante la infracción cometida por los sujetos políticos, organizaciones políticas y alianzas políticas; mismas que de considerarlo necesario, quienes están incurso en dichas infracciones, puedan recurrir en definitiva instancia para y ante el Tribunal Contencioso Electoral, cuyas resoluciones causarán ejecutoria e inmediata aplicación; por estas consideraciones me permito reiterar las siguientes fundamentaciones:

1.- Competencia para conocer y resolver asuntos electorales en materia administrativa.- El actor inútilmente ha pretendido buscar una confrontación irracional entre los dos organismos de la Función Electoral, tratando de ignorar las competencias constitucionales y legales que le son propias a cada uno de ellos; acusa en su desesperado y desatinado libelo de alegato; que el Consejo Nacional Electoral, se arroga competencias y facultades juzgadoras que no las tiene; afirmación ciega y descabellada; ya que al parecer no conoció el recurrente, el contenido de los Arts. 219, numerales 9, 10 y 11 de la Carta Magna; en el cual; se establecen las competencias que tiene el Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos, de las resoluciones emitidas por los organismos desconcentrados, que se ejecuten en los procesos electorales; y le faculta además, para imponer las sanciones que corresponda. Tampoco el recurrente ha leído y ha comprendido, la norma constitucional contenida en el Art. 221, numerales 1 y 2 ibídem; en los cuales, otorga las facultades para conocer, resolver y sancionar en última instancia y de inmediato cumplimiento las resoluciones que en materia electoral tiene potestad el Tribunal Contencioso Electoral.

De estas normas constitucionales no existe fundamentación o argumento en contrario que permita distorsionar o disminuir las capacidades legales que tiene cada organismo en sus respectivos campos de ejecución juzgadora y ámbito de sus competencias privativas. Por esta razón, ninguno de los representantes de los órganos electorales, podremos aceptar ningún tipo de insinuación o argumentos discólos, que animen una confrontación entre nuestros organismos.

2.- Prescripción del Recurso presentado.- El representante de la organización política "Patria Altiva y Soberana", Listas 35; recibe la notificación con la resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día 15 de marzo de 2009, a las 11h30; y comparecen interponiendo el recurso contencioso electoral de apelación el día 21 de marzo de 2009, a las 17h21; esta comparecencia se encuentra fuera del término concedido en el Art. 84 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, que se encuentra publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 524 de lunes 9 de febrero de 2009; en el cual, se concede el término de 48 horas para su presentación; por lo cual el Tribunal Contencioso Electoral, debió de oficio haber rechazado por improcedente el Recurso de Apelación interpuesto. Debemos reiterar que trátase de un Recurso Contencioso Electoral de Apelación y el Tribunal de Alzada en forma ilegal y equivocada aplica la disposición legal del Art.100 del Reglamento de Trámites del

- 88 -
ociedad
odoo

tribunal Contencioso Electoral; para darle un procedimiento como que se tratará de un Recurso de Queja, que conforme al texto de dicha disposición, éste se concede para "**Otras acciones que las ciudadanas o ciudadanos, sujetos u organizaciones políticas, planteen para conocimiento y resolución del Tribunal...**" Este procedimiento equivocado deberá subsanarse, rechazando por improcedente el recurso, toda vez que, esta acción se encuentra enmarcada en lo dispuesto en el artículo 27 de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contenciosos Electoral, lo que el trámite que debe darse a la presente acción, es el determinado en los artículos 14 y 23 ibidem; así como el prescrito en los artículos 15, 44, 45 y 46 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; esto es que, le corresponde darse el trámite de Recurso Contencioso Electoral de Apelación y no por lo contrario, como erróneamente reiteramos, se lo ha hecho de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 100 del Reglamento invocado, que se refiere a otras acciones que no estuvieren contempladas en las normas electorales, que no es el presente caso.

Por lo tanto, me permito excepcionarme, conforme al contenido del primer libelo de alegato, que la acción interpuesta ante el Tribunal Contencioso Electoral, por parte del señor Eduardo Paredes Ávila, representante del Movimiento Patria Activa i soberana Listas 35; se encuentra dentro del campo de la caducidad, que es una forma pura de prescripción de los plazos para comparecer interponiendo Recurso de Apelación, ante autoridad administrativa o contenciosa en materia electoral.

3.- Ilegalidad del Recurso.- Todas las legislaciones de pueblos civilizados del mundo, han normado sus derechos en diferentes cuerpos legales; el Derecho Positivo y más aún el derecho administrativo, estará anclado, sujeto a la norma escrita, a la norma prescrita; para su aplicación efectiva. En el caso que nos ocupa, de no ser un fundamento legítimo, los argumentos expresados en forma precedente - absurdo por cierto- ; se deberá valorar, que el recurso contencioso electoral es posible interponerse en las causas y asuntos que se encuentran prescritos en el Art. 43 de la Sección Cuarta del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral.

Para el efecto, le invito cordialmente al recurrente, para que tome asiento y dedique algunos minutos a leer estas normas legales; y al momento que las comprenda, sabrá darnos la razón, ya que no encontrará ninguna causal que exprese; que el Recurso de Apelación en materia electoral; pueda interponerse cuando existe una sanción administrativa, por la promoción electoral prohibida por la Constitución de la República, que ejecuten los entes y organismos del sector público. La ley solo faculta expresamente, que se puede interponer dicho recurso, conforme lo dispone el Art 22 de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contenciosos Electoral; en concordancia con el Art. 43 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral.

"Art. 22.- El recurso contencioso electoral de apelación procederá en los siguientes casos:

- a) Declaración de nulidad de las votaciones;
- b) Declaración de nulidad de los escrutinios;
- c) Declaración de validez de los escrutinios; y,





- 99-
adulta f
puedo

d) Adjudicación de puestos.”

Estas son las causales para interponer dicho Recurso y nada más; no existe prescrita la facultad, para que usted señor Eduardo Paredes, a puntapiés quiera que un Recurso ilegal, no prescrito en nuestra legislación; sea aceptado y más aún, resuelto de conformidad a sus apetitos políticos. Por tanto, señores miembros del Tribunal Contencioso Electoral, ustedes deben rechazar por improcedente el recurso interpuesto, y confirmar la resolución administrativa emitida por el órgano electoral competente, que es el Consejo Nacional Electoral.

4.- La infracción electoral cometida.- El actor no ha visto, oído o se ha enterado; que el Gobierno Nacional el día miércoles 4 de marzo de 2009, mediante Cadena Nacional de radio y televisión, transmitió el contenido del video y audio denominado **“LOGROS DEL GOBIERNO”**, así como también la cuña publicitaria **“REVOLUCION CIUDADANA”**, en la que, se difunde un afiche publicitario y de promoción electoral de los candidatos de la Lista 35; estos actos, estimado señor Paredes Ávila, aunque usted no lo crea, se encuentran prescritos como infracciones electorales, en el inciso segundo del artículo 115 de la Constitución de la República; concordante con la norma constitucional prescrita en el Art. 14 del Régimen de Transición y además los artículos 131 y 132 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República del Ecuador.

Esta infracción electoral, materia de la resolución apelada, es de competencia administrativa del Consejo Nacional Electoral, el control administrativo de estos actos y adicionalmente la capacidad legal para aplicar las correspondientes deducciones a dichas infracciones, potestad constitucional que no puede ignorar el recurrente. De conformidad con la norma prescrita en el referido Art. 132; ante la inobservancia de estas normas, que expresa **“... se aplicará la deducción del uno por mil del monto asignado para la promoción electoral de la candidata, candidato o lista”**. Deducción que se aplicó mediante la resolución del Pleno del organismo, a las dignidades de Presidente y Vicepresidente de la República, auspiciados por el Movimiento Patria Altiva i Soberana Listas 35; y no se trata de una deducción económica o medida administrativa laguna en contra de dicho Movimiento, ya que el presupuesto oficial para la promoción y publicidad electoral, se asigna a las dignidades en contienda y no a las organizaciones políticas, conforme consta en la Resolución PLE-CNE-1-2-3-2009 de 2 de marzo de 2009 y en el Art. 106 de la Codificación de las Normas generales expedidas por el CNE.

Por todo lo expuesto, señores miembros del Tribunal Contencioso Electoral, nos ratificamos en todos los fundamentos de orden legal de nuestra Resolución; solicitándoles se sirvan confirmarla en todas sus partes y desechar el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Eduardo Paredes Dávila, representante del Movimiento Político Patria Altiva y Soberana, Listas 35; por ser improcedente, interpuesto fuera de término; por ser ilegal ya que no tiene sustente de orden jurídico como causal para interponerla; ya que está huérfana de norma jurídica prescrita; y por que el Consejo Nacional Electoral, es competente para conocer y resolver en el ámbito administrativo las infracciones electorales.



90 -
nueva

Las notificaciones que nos corresponda se servirán remitirnos a la casilla contenciosa electoral N° 3 asignado a éste Máximo Organismo Electoral.

Firmo conjuntamente con mi abogado defensor.

Sírvanse resolver conforme lo solicito.

Omar Simon Campaña
PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

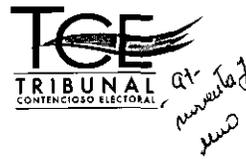
Abg. Alex Guerra Troya
ABOGADO MAT. 8981 CAP

Presentado el día de hoy jueves dieciseis de abril del dos mil nueve, a las diecinueve horas con cinco minutos en un original en cinco fojas.- Certifico.-

Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA ENCARGADA



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Quito, 17 de abril de 2009

OF. N° 172-09-TJ-SG-TCE.

Doctor

Antonio García Reyes

PRESIDENTE DEL CONARTEL

CONARTEL

Presente.-

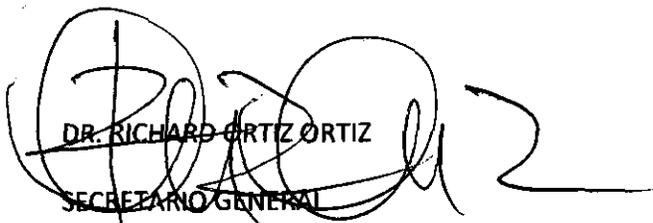
De mis consideraciones:

Dando cumplimiento a la Sentencia de la causa signada con el N.- 082-2009 que conoció el Tribunal Contencioso Electoral, me permito informarle que este Tribunal oficia por Secretaría General a la institución que usted preside la decisión pertinente, misma que señala en su punto número 2 de la parte resolutive "2) Se ordena a los medios de comunicación no transmitir la publicidad "Revolución Ciudadana" ("Hey Jude") y la cadena "Logros del Gobierno Nacional", durante el tiempo que dure el presente proceso electoral, incluida la elección de representantes al Parlamento Andino y vocales de juntas parroquiales", para que comunique del contenido señalado a los medios de comunicación bajo su vigilancia y control, después de lo cual el Tribunal Contencioso Electoral solicita un informe en el que se detalle el cumplimiento de esta disposición.

Adjunto una copia certificada de la Sentencia en mención

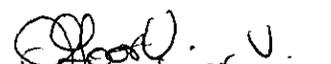
Lo que comunico para los fines de ley.

Atentamente;


DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL

T.C.E.

C.C. Sra. Lizeth Loor – Secretaria CONARTEL


Lizeth Loor V.
130558212-2
16 h 48
17 abril 09.

En nombre del pueblo del Ecuador y por la autoridad que nos confiere la Constitución,...



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Quito, 21 de abril de 2009.

Ofi. N° 189-09-TJ-SG-09

Señor:

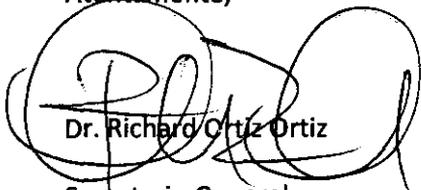
Omar Simon

Presente:

Por medio de la presente me permito remitirle copias certificada de la sentencia dictada dentro de la causa N° 82-09, por la que se resolvió el recurso contencioso electoral de apelación, presentado por el señor Eduardo Paredes, representante del movimiento Patria Altiva i Soberana, en contra de la resolución PLE-CNE-2-6-3-2009, dictada por el Consejo Nacional Electoral.

Lo que comunico para los fines de Ley.

Atentamente,



Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General.

RECIBIDO
ARCHIVO GENERAL
Ca. 189

2009/04/22 P 2:16

SECRETARÍA GENERAL

- 93 -
Muebles
Tos



Quito, 23 de abril de 2009

OF. Nº 191-09-TJ-SG-TCE.

2009 APR 23 A 8:47

RECIBIDO: *Casta*
ARCHIVO GENERAL

Señor

Omar Simons Campaña

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Presente.-

De mis consideraciones:

Dando cumplimiento a la Sentencia de la causa signada con el N.- 082-2009 que conoció el Tribunal Contencioso Electoral, remito a usted copias certificadas del expediente en mención, a noventa y tres fojas.

Lo que comunico para los fines de ley.

Atentamente;

DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ

SECRETARIO GENERAL

T.C.E.

TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL